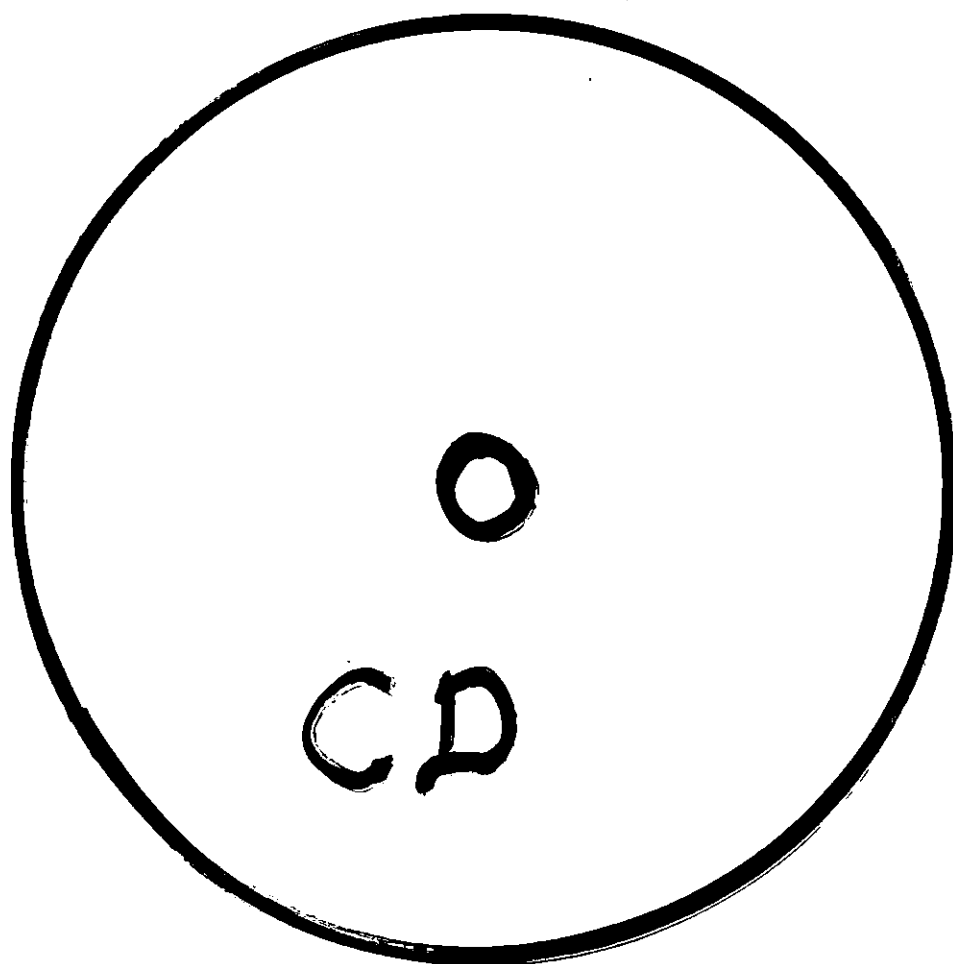




Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

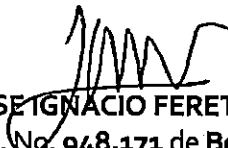
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número **948.171** de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. **900.235.088-1**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.774.951** de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número **172.412** del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO FERETTI

C.E. No. **948.171** de Bogotá D.C.

Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. **1.053.774.951** de Manizales

T.P. No. **172.412** del C. S. de la Judicatura

AUGUSTO CONTI
NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:

FERETTI JOSE IGNACIO

quien se identificó con C.E. 948171

y la T.P. No. del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

y declaró que la firma y huella que aparecen en el mismo son suyas y que su contenido es cierto. La impresión de huella dactilar del compareciente se hizo a solicitud del mismo

Bogotá D.C. 24/01/2020

6vb4g4rvc4rcrc

CJ

YC36HTV2XI4B1E6

DILIGENCIA FUERA
DEL DESPACHO



[Handwritten signature]



9



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juan Luis
Guerra de Bogotó (Reputo)

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Señor y Cónsul de Bogotá por el Doctor Felipe
Sanchez Lozano

Cuius identificó con C.C. No 1053774957
De Guarales y TP No 172412

* además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que lo firma que lo autoriza fue
puesta por él(ella) El(lla) compareciente imprime
huella dactilar de su índice Declaro
En constancia se firma en Bogotá, D.C.

AS

Fecha

27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



Anexo No. 2

44
7
9



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020

Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 1 de 6

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil..

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

15
6

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S A:

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

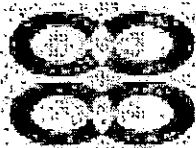
CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 2 de 6

* * * * *

Actividad Principal:

0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$185,000,000,000.00

No. de acciones	: 185,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$171,069,000,000.00

No. de acciones : 171,069,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$171,069,000,000.00

No. de acciones	: 171,069,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue(ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRIMER RENGLON

Marin Horacio Daniel

P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

SEGUNDO RENGLON

Ferreiro Ricardo Raul

P.P. 000000AAF270259

TERCER RENGLON

Feretti José Ignacio

C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

PRIMER RENGLON

17
d

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815
Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014,
inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLO	

Mata Juan Jose	P.P. 00000016090419N
Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
TERCER RENGLO	

Gaudelli Fabio Alberto	P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	

Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171
Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	

Lopez Jaramillo German	C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 3 de 6

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

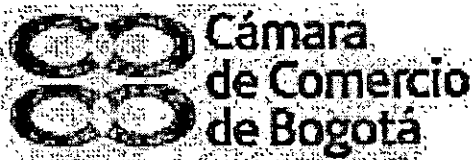
CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V, compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

C/

pasaporte argentino número AAF270259, Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N, Horacio Daniel Marín identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachéa identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No. AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fabio Guillermo Lugo Uvamoesh identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria María Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renunciaciones, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Paguen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad para percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, participaciones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en

30
11



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 4 de 6

* * * * *

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalén y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución. 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

24
12

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000.000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) Locación de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000. 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático

22
13



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 5 de 6

* * * * *

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50.000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1.000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamoersch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419
Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNACIONAL SLU

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27

Que por Documento Privado no. sinnúm de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan

24
6



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 6 de 6

* * * * *

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

28
96

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Leonardo Penta

Anexo No. 3

Prueba No. 1

**CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE
TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D**

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	505680002000000010091000000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP \$182.877.680)
CUENTA No.	



Entre los suscritos a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.365, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina

de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 **LAZOS ORIENTALES - ÁREA OCCIDENTAL CPO-13**, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑIA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO**.

SEGUNDA. - Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO**, en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 505680002000000010091000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO**.

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

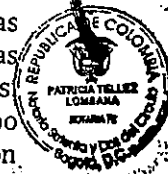
Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA.

CUARTA.- Reconocimiento: En EL PREDIO y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera EL BENEFICIARIO reconoce a favor de LA COMPAÑÍA los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales LA COMPAÑÍA o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaria y trabajadores o de contratistas suyos. EL BENEFICIARIO garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alinderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL BENEFICIARIO incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a LA COMPAÑÍA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$500.000,00), por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA, para descontar del saldo a su favor los dineros que por



aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a **LA COMPAÑÍA**. En caso de incumplimiento por parte de **EL BENEFICIARIO**, el presente contrato presta merito-ejecutivo.

QUINTA.- Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de **EL PREDIO**. En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a **LA COMPAÑÍA**. En caso de venta del inmueble **EL BENEFICIARIO** se compromete a comunicar de forma escrita a **LA COMPAÑÍA** de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a **LA COMPAÑÍA** se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer **EL BENEFICIARIO** de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, **EL BENEFICIARIO** responderá ante **LA COMPAÑÍA** por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, **LA COMPAÑÍA** pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP \$182.903.425)**.

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP \$ 91.451.712)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.



Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC. República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP \$91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasiona en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA**, podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA**, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO**, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑÍA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑÍA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO**, pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: **EL BENEFICIARIO** se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑÍA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las



Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA. - Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta merito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,





Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá indemne a LA COMPAÑÍA si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando presentar un mejor derecho sobre ELPREDIO.

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra LA COMPAÑÍA por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, LA COMPAÑÍA asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a EL BENEFICIARIO, quien será el que asuma todos los gastos en que LA COMPAÑÍA incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de LA COMPAÑÍA.

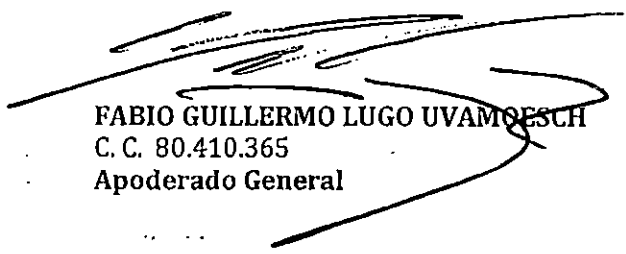
PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato EL BENEFICIARIO deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de EL BENEFICIARIO en el registro de proveedores de LACOMPAÑÍA.

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, LA COMPAÑÍA recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª - 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y EL BENEFICIARIO en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la clausula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

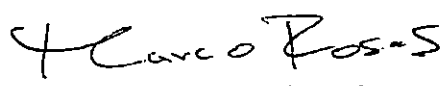
Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,


FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOSCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General


FABIOLA GUZMAN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,


80075023.



Tecpetrol

Nombre:
Identificación:
El Círculo

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502. Edificio IO
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 172 DE BOGOTÁ D.C.
Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Compareció:
ROSAS CHAVES MARGO
quien exhibió: C.C. 800750223 expedida en BOGOTÁ D.C.
y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.
Bogotá D.C. 01/02/2019
800750223800750223
www.notariaenlinea.com
VER: ISN48EK048/
Huella:
Carco



Prueba No. 2

**OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE
TRÁNSITO**

Los contratantes a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑÍA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 **LLANOS ORIENTALES - ÁREAS OCCIDENTAL CPO-13**, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO**.
- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.
- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:
"Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**; adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento



Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T. (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

COLOMBIA
JULIO ANTONIO
FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 712 (E)
Bogotá, D.C.

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica **PENDARE 3D**. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:




Tecpetrol

34
28

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com



Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	\$5.516.129
Total	100.867	1868	\$188.419.554

PARÁGRAFO: "Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA".

SEGUNDA. - En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP \$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- El 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.
- El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad





Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com



indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. - A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto **PENDARE 3D**.

Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,


JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal


FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.



Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com



Tecpetrol

EL BENEFICIARIO,



Marco Rosas
Nombre *Marco Rosas*
Identificación *80075023*

Testigo:

Nombre:
Identificación:

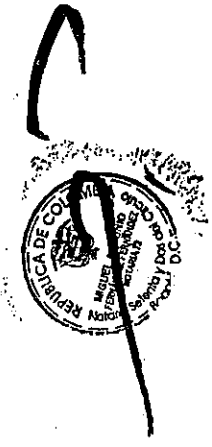
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Yo, LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO
quien exhibió: C.C. *80075023* expedida en: **BOGOTÁ D.C.**

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 20/02/2019
www.notariaenlinea.com
R0RH0899GOK5UGAH
Huella



Marco Rosas



28

Prueba No. 3

37
20

1° Pago Otrosí Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013650002795025
Fecha de Valor	03/11/2019
Fecha de Ingreso	03/11/2019
Monto de la Transacción	2,661,632.24
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldo Calculado

Fecha de Reporte 04/01/2019 07:53:28 (GMT-05:00)

No Guardado-Unsafe-No Guardado-Unsafe-No Guardado-Estado de Cuenta - Detalle 47 de 102

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional

SU REF. 013650002795025 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001
01

1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente	013630002793483
Fecha de Valor	03/07/2019
Fecha de Ingreso	03/07/2019
Monto de la Transacción	88,250,902.56
Tipo de Producto	Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción	TRANSFER ENVIADA
Información Adicional	SU REF. 013630002793483 A F/V NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001 01

Prueba No. 4



28
29

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de
24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición. No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

- 40
3
2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.
 3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009: Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.
 4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.
2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.
3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,


Fabiola Guzmán
Apoderada


Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

THOMAS BIRD & SONS

[illegible]



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 of 1 Find Next



Guía No. YP003610023CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO

Fecha de Envío: 06/08/2019
15:32:16

Cantidad: 1

Peso: 501.00

Valor: 8600.00

Orden de servicio: 139352438

Datos del Remitente:



Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ

Teléfono: 5116200



Datos del Destinatario:



Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. -
APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA
FREDESVINA S. - AP

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

45
30

Prueba No. 5



46

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502. Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras

Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves

Apoderado

jessica_903@hotmail.com

es.velasquez1978@hotmail.com

m_rosaschaves@hotmail.com

Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.

Edificio Calle 71. Bogotá D.C.

E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico

16 OCT 2019

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Página 1 de 3

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

17 6 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEIADA CON EL ORIGINAL

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

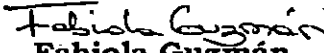
Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT 2011

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año Mes Día

2011 9 07 25

\$ 90.912.434,81

494747

Páguese a

Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de

Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
con ochenta y un centavos milte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán
NÚMERO DE CUENTA

Firma

9 00000000900071304124 49474700

minerva

20-06 Ax2

No.

494747

Código por UIC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Débitese a: 4124		
Elaborado	Revisado	Aprobado
4	FG	
Contabilizado		
CC		NT
Fecha de recibido		D M A

minerva

20-06 Ax2 Diseñado y actualizado según la Ley 9 por UIC

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

REV. 05-2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

50
GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:	Recipient	Delivery
	'jessica_903@hotmail.com'	
	'es.velasquez1978@hotmail.com'	
	'PUB:Marco Rosas Chaves'	
	HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS	Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.

Buenos días.

Referencia: Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

Carrera 11A N° 97A - 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com



por favor no imprima este correo si no es necesario.



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envío: 16/10/2019
16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8600.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502 Teléfono:**Datos del Destinatario:**Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71 Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

33
44

Remitente
Remitente: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: C/11A ± 97A-19 OF 502
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Envío: N° 00399351000

472

Destinatario

Destinatario
Destinatario: JESSICA FANONDA URRUTIO PARDO
Dirección: C/11A ± 13-50 OF 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Fecha de envío: 16/10/2019 16:27:21

TECPETROL COLOMBIA
NIT.: 900.235.08
18 OCT 2019
RECIBIDO POR:
El producto no es legal y no
debe ser usado en el país
legal y no debe ser

Remite

TECPETROL Colombia SAs
cra 11A ± 97A-19 of 502

Sica

Jessica Fanonda Urrutio pardo
c/le 71 ± 13-50 of 203.
edificio c/le 71 Bogotá D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Renunciado	No Reclamado
		Cerrado	No Corregido
	Dirección Errada	Faltado	Apertura Clausurada
	No Resaca	Fuerza Mayor	
Fecha:	DIA MES AÑO	Fecha:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. 19.334.732		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
17 OCT 2019		16 OCT 2019	
GUADINE			

TECPETROL
NIT.:
1
RECIBIDO POR:
Fecha:
Código postal:
legal y no

432

Marcos Rosas Chaves
Dirección: Calle 71 # 13 - 60 Apto 203
Ciudad: Bogotá D.C. - Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 110231003
Fecha emisión: 23/10/2019 15:54:48

472

17	4
11	1
11	5

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo
 Orden de Servicio

Fecha Admisión	23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox Entrega	24/10/2019



YP003756200C0

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NT/C.C.T.L:		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>☐ RE</td> <td>Rehusado</td> <td>☐ C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>☐ NE</td> <td>No existe.</td> <td>☐ N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>☐ NS</td> <td>No resido</td> <td>☐ FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>☐ NR</td> <td>No reclamado</td> <td>☐ AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>☐ DE</td> <td>Desconocido</td> <td>☐ FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☐</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado	☐ NE	No existe.	☐ N1	N2	No contactado	☐ NS	No resido	☐ FA		Fallecido	☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado	☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor	☐	Dirección errada			
☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2	Cerrado																													
☐ NE	No existe.	☐ N1	N2	No contactado																													
☐ NS	No resido	☐ FA		Fallecido																													
☐ NR	No reclamado	☐ AC		Apartado Clausurado																													
☐ DE	Desconocido	☐ FM		Fuerza Mayor																													
☐	Dirección errada																																
Referencia: Teléfono: Código Postal: 110221049 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459		Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Tel: Código Postal: 110231003 Código Operativo: 1111514 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.																															
Peso Físico(gra): 501 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 501 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.800		Dice Contenedor: Observaciones del cliente:																															
		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.																															
		Gestión de entrega: ☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa																															

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 # 95 A-55 Bogotá / www.4-722.com en Unión Nacional CHIBITO #270 / Tel. contacto: (574) 4722201. Mta. Transportes, Lte. de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/Mta. Mta. Rosal Macgregor Leguía (00567) del 8 septiembre del 2014.
El presente documento constituye una sola reproducción del contenido como instrumento de diligencia en la conformidad 4-77 Instrumento sin efectos transaccionales para efectos de arbitraje del punto Para intervenir sobre cualquier actividad de arbitraje 4-77 Instrumento Para intervenir sobre la Política de Transparencia www.4-77

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DOCS 055 A 55
Atención al usuario (070) 4722000 - 01 800 111 111 - servicioalusuario@72.com.co
Min. Transportes Lin. de carga 800290 del 20/09/2016
Min. T. de M. 01547 de 09/09/2016

472

Realiza/Realiza Sede: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Fecha emisión: 23/10/2019 15:54:48

Realiza/Realiza Sede: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CARANITA-10000459 OFICINA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221049
Envío: YP003756213CO

472

1111
514

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio: [REDACTED]
Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox Entrega: 24/10/2019



YP003756213CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C.T.E		
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221049
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111459
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO		
Dirección: CALE 71 # 13 - 50 APTO 203		
Tel:	Código Postal: 110231003	Código Operativo: 1111514
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gre): 501	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(gre): 0		
Peso Facturado(gre): 501		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$8.600		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$8.600		

Causal Devoluciones:		
☐ RE Rehusado	☐ G1 C2	☐ Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2	☐ No contactado
☐ NS No reside	☐ FA	☐ Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC	☐ Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM	☐ Fuerza Mayor
☐ Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 23/10/2019		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:		
☐ 1er	☐ 2do	☐ 3er



11114591111514YP003756213CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 26 B # 95 A 55 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional: 015000 820 / Tel. contacto: (070) 4722000. Min. Transportes, Lin. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min. T. de M. 01547 de 09 de septiembre del 2016.

1111
459
PV.CALLE 90
CENTRO A

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 08 25 0 85 A 55
 Asociación al consumidor (070) 4722000 - el correo 111 210 - servicio al cliente 04-7220000
 Bm. Tasa postal de cargo: 000209 del PDDC2011
 Bm. Tasa Mensajero Expreso 001907 de 02/02/2011

Destino/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
 Dirección: CALLE 97A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110221049
 Envío: YP003756235CO

Destino/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
 Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110131251
 Fecha estimada: 23/10/2019 15:54:48

472

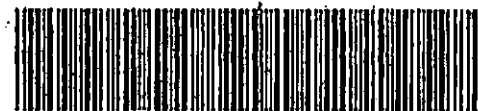
1111
632

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
 Orden de servicio:

Fecha de emisión: 23/10/2019 15:54:48
 Fecha aproximada: 24/10/2019



YP003756235CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CRA 11 A # 97 A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502 Referencia: Teléfono: Código Postal: 110221049 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td> <td>G1</td><td>G2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Refusado	G1	G2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Cerrado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Refusado	G1	G2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Cerrado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101 Tel: Código Postal: 110131251 Código Operativo: 1111632 Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																															
Peso Fielco(gm): 501 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 501 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.600		Dice Contener: Observaciones del cliente:																															



11114591111632YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8 20 / Tel. contacto: (57) 4722000. Mkt. Transpor. Ltda. de cargo 000700 del 20 de mayo de 2014/ Mkt. Rcs. Mensajero Expreso 001857 de 9 septiembre del 2014.
 El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72. Intendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para generar algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co

1111
459
PV.CALLE 90
CENTRO A

45



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472		23/10/2019 15:54:48		24/10/2019		YP003756200CO	
MOTOPRESS POR AVISO		P.V. CALLE 90					
Número/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		Dirección: CRA 11 A # 97 A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502		MTC. G.T.3			
Referencia:		Teléfono:		Código Postal: 110221048			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Destino: BOGOTÁ D.C.		Código Operador: 1111429			
Número/Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES		Dirección: CALLE 71 # 13 - 60 APTO 203		Tel:			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Destino: BOGOTÁ D.C.		Código Operador: 1111514			
Peso Bruto (gr): 501		Peso Volumétrico (gr): 0		Peso Facturado (gr): 501			
Valor Declarado: \$0		Valor Flete: \$4.500		Costo de envío: \$0		Valor Total: \$4.500	
Dica Contener:		Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 24 OCT 2019			
Código Postal: 110911		Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.		Línea Bogotá: (57-1) 472 2005		Línea Nacional: 01 8000 111 210	
www.472.com.co							

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



4372 5

Certifica:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. HUI 2FO 862 C-17 B			
NOTIEXPRESS POR AVISO		YP083756213C0	
PV.CALLE 90		23/10/2018 18:54:48 24/10/2018	
Nombre Razón Social: TEGPETROL COLOMBIA S.A.S.			
Dirección: CRA 11A # 57A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502	NIT/C.T.E:		
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221048	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111450	
Nombre Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO			
Dirección: CALE 71 # 12 - 50 APTO 203			
Tel:	Código Postal: 110231003	Código Operativo: 1111814	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Departamento: BOGOTÁ D.C.		
Peso Pánel(gm): 501	Olor Contenedor:	Fecha de entrega: domingo	
Peso Volumen(gm): 501		Gonzalo Fontecha H. C.E.D. 16.334.732	
Peso Paquete(gm): 501	Observaciones del cliente:	Detalle de entrega: ☒ 1er día/mm/año ☐ 2do día/mm/año	
Valor Declarado: \$0		24 OCT 2019	
Valor f/pis: \$1.600			
Gasto de manojo: \$0			
Valor Total: \$1.600			
		CENTRO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

WWW.472.COM.CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

4»»
72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

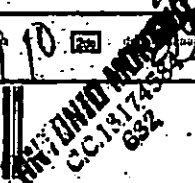
472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. S. A. NIT 900001179
NOTEXPREM POR AVISO
 P.V. CALLE 90
 25/10/2018 15:34:48
 24/10/2018


YP803756227C0

Nombre/ Razón Social: JECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CRA 11 A # 97 A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502 NITC. 572 -		Referencia: Código: BOGOTA D.C. Teléfono: Dirección: BOGOTA D.C. Código Postal: 110221048 Código Operador: 1111450	
Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES Dirección: CRA 9 # 151 - 18 APTO 101		Tel: Código: BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. Código Postal: 110131251 Dirección: BOGOTA D.C. Código Operador: 1111632	
Peso Pícaro (grs): 501 Peso Volumen (grs): 20 Peso Factorado (grs): 501 Valor Declarado: 30 Valor Flete: \$3.000 Costo de Manejo: 50 Valor Total: \$3.000	Dica Contenedor: Observaciones del cliente:	C.C.: Fecha de entrega: d/d/m/aaaa Distribuidor: C.C.: Orden de entrega: Tel: Home:	


 11114501111632756227C0



1111
459

P.V. CALLE 90
CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.472.COM.CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 017 9		23/10/2019 16:54:48 30/10/2019		YP003756235CO	
NOTIFICACION POR AVISO CALLE 90					
Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CRA 11 A # 97 A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502 Referencia: Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Teléfono: Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110221048 Código Operativo: 1111489	
Nombre/Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO Dirección: CRA # 9 181 - 18 APTO 101 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 110131251 Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111832	
Peso Bruto (gr): 501 Peso Volumétrico (gr): 0 Peso Declarado (gr): 501 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$1.500 Costo de seguro: \$0 Valor Total: \$1.500		Tipo Contenedor: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 23/10/2019 Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:	
11114891111832YP003756235CO		1111 459		1111 CENTRO A	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.COM.CO



62
53

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras

Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves

Apoderado

jessica_903@hotmail.com

es.velasquez1978@hotmail.com

m_rosaschaves@hotmail.com

Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.

Edificio Calle 71. Bogotá D.C.

E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

116 OCT 2019

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otroso - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil:

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Punto de Venta - Calle 90

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

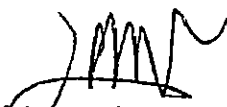
Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2012
7:49

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747
CUATROSIECUEATROSIE

09

Páguese a

Año Mes Día

2011 9 07 25

\$ 90.912.434,81

494747

Jessica Fernanda Navarero pardo

La suma de
Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
09 ochenta y un centavos milite

MAY 31, 2018

.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán
NÚMERO DE CUENTA Firma

9 00000 0009 007 1304 124 49474700

minerva 20-06 Ax2

No. 494747

Código PURC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Debitase a: 4124		
Entregado	Revisado	Aprobado
4	FG	
minerva 20-06 Ax2		Fecha de Recibo
20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 97 por UES		D M A

NORMAS: 5 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV 05-2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras

Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves

Apoderado

jessica_903@hotmail.com

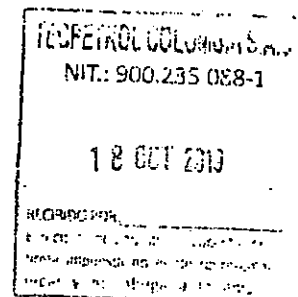
es.velasquez1978@hotmail.com

m_rosaschaves@hotmail.com

Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.

Edificio Calle 71. Bogotá D.C.

E. S. M.



Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Simica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos liquidados; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	Maria Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747
CUATROSIETE CUATROSIETE

09

Año Mes Día

2011 9 07 25

\$ 90.912.434,81

494747

Páguese a

Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de

Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
con ochenta y un centavos milés

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán
NÚMERO DE CUENTA Firma

9 00000000900071304124 49474700

minerva 20-06 A-2 No. 494747

Código PUC	Concepto	Valor
	ado pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Debitese a: 424		
Elaborado Y	Revisado FG	Aprobado
Contabilizado		
Firma y sello del beneficiario		
CC [] NT [] No []		
Fecha de recibido		D M A

minerva 20-06 A-2 Diseñada y actualizada según la Ley 9 por 131

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2015

Anexo No. 4

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S** en contra de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.**

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "**TECPETROL**"), tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** se podrá utilizar su nombre completo, **TECPETROL** o "**La Compañía**".

20-0096

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.
2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).
3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica, en virtud del "CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO" de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandados se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados¹.
2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.
3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

"PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO."

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$182.903.425), pagadera así:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la

¹ Ver prueba documental No. 1.

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP\$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP\$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)”

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se suscribió entre las partes el “OTROSI AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO”².
6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrrosí se modificó la cláusula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

“SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP\$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

² Ver prueba documental No. 2.

- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)”.
7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP\$ ⁴
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1º Pago. Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03- 2019	\$88.250.902.56
2			1º Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03- 2019	\$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de \$94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley⁵.
9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto

³ Ver prueba documental No. 3.

⁴ Valores cuya sumatoria asciende a \$90.912.434.

⁵ El 3.5% de \$94.209.777 equivale a \$3.297.342.195. Luego, al restarle a \$94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de \$3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: \$90.912.434.

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P⁶.

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del Código Civil⁷, le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata⁸.
11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 de octubre de 2019⁹.
12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

⁶ Ver prueba documental No. 4.

⁷ Norma que es su aparte pertinente dispone: "Art. 1658. La consignación debe ser precedida de oferta (...)".

⁸ Ver prueba documental No. 5.

⁹ Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, apporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito --Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.
2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.
3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de \$90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.
4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.
5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
4. CD contentivo de la demanda.
5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com
2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

20-01-21

Fecha: 31/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

0848

GRUPO

OTROS PROCESOS

8338

SECUENCIA: 4334

FECHA DE REPARTO: 31/01/2020 9:43:04a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

9002350881

TECPECOL SA'

01

1053774951

CRISTIAN FELIPE SANCHEZ

03

LOAIZA

OBSERVACIONES:

Sindy Rueda Pardo

0848

FUNCIONARIO DE REPARTO

cruedapa

REPARTO HMM01

0848

v. 2.0

0848

22

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

RADICACIÓN No. 20-0096

FEBRERO 3 DE 2020.----- RECIBIDO EN LA FECHA ANOTADA Y PASA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY **FEBRERO 3 DE 2020** INFORMANDO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ART. 84 DEL C.G.P.

NO SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- CHEQUES
- LETRAS DE CAMBIO
- PAGARES
- CONTRATOS DE COMPRA VENTA
- CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
- ESCRITURA PÚBLICA
- PODER
- PODER GENERAL
- TRASLADOS PARA EL DEMANDADO
- DERECHOS DE PETICIÓN
- COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO
- ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES
- CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES
- C.D.

CERTIFICADOS DE:

- LIBERTAD Y TRADICIÓN
- INTERESES
- UVR
- RELIQUIDACIÓN
- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN CÁMARA DE COMERCIO
- EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN SUPERFINANCIERA
- RESOLUCIÓN EXTERNA
- CONSTANCIA DE PAGO

OBSERVACIONES:

CESAR CAMILO VARGAS DÍAZ
SECRETARIO



73

Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 115413

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1053774951** y la tarjeta de abogado (a) No. **172412**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

7A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00096-00

En atención a que una vez verificadas las exigencias de los Artículos 82, 90, 381 del C. G. del P., el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR: la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

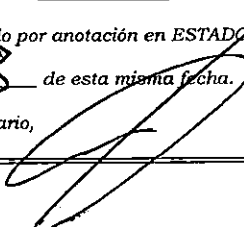
1. Se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, el cual consagra que con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. En atención a que fueron aportadas tres (03) copias de la demanda y sus anexos, para los tres demandados, sin embargo, no fue aportada copia de la demanda en físico y CD, para el archivo del despacho.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, alléguese en un solo documento con copia para el archivo del juzgado y el traslado a la parte demandada.

Notifíquese, ()


GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C. 10 FEB. 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 8	de esta misma fecha.
El Secretario,	



10
25

Anexo No. 1

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Demanda de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Asunto: Poder

JOSE IGNACIO FERETTI, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería número 948.171 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con el N.I.T. 900.235.088-1, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá anexo, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado judicial represente a la compañía en el trámite del proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y, específicamente, para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y en general para ejercer todas las funciones necesarias para el buen cumplimiento de su mandato.

Cordialmente,


JOSE IGNACIO FERETTI
C.E. No. 948.171 de Bogotá D.C.
Representante Legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Acepto,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA QUINCE DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 15 de Bogotá D.C. Compareció:
FERETTI JOSE IGNACIO

quien se identificó con: C.E. 948171
y la T.P. No. del C.S.J.

Quien presentó personalmente el presente documento privado dirigido a:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

y declaró que la firma y huella que aparecen
en el mismo son suyas y que su contenido
es cierto. La impresión de huella dactilar del
compareciente, se hizo a solicitud del mismo.

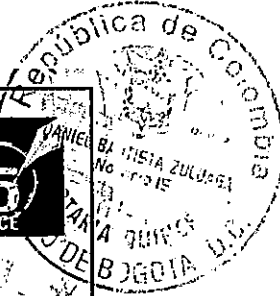
Bogotá D.C. 24/01/2020
6vb4g4rvc4rcrc
CJ



YC36HTV2XI4B1E6

www.notariaenlinea.com

DILIGENCIA FUERA
DEL DESPACHO



77



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL DE ABOGADO
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El presente escrito dirigido a: Juan Luis
Alvarado de Bogota (Representante)
Firma: Felipe Sanchez Barba
Cédula: CE 1053774957
Identificación: 172412

Yo, el suscrito, declaro que el contenido del presente escrito es verdadero y que la firma es propia y que la huella es verdadera. En tal virtud, doy fe de lo anterior.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de ENERO del año 2020.

Fecha: 27 ENE 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



78

13

Anexo No. 2



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 1 de 6

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TECPETROL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900235088-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01828115 del 15 de agosto de 2008

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 106,962,075,000

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

Dirección Comercial: CR 11 A NO. 97 A 19 OF 502
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: fabiola.guzman@tecpetrol.com

80

15

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002707 de Notaría 42 De Bogotá D.C. del 14 de agosto de 2008, inscrita el 15 de agosto de 2008 bajo el número 01235495 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TECPECOL S.A.

Certifica:

Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TECPECOL S.A por el de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TECPETROL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
705	2009/03/25	Notaría 42	2009/03/28	01285820
2066	2010/09/03	Notaría 30	2010/09/17	01414894
06	2011/12/03	Asamblea de Accionist	2011/12/22	01537582
15	2015/12/22	Asamblea de Accionist	2016/03/30	02076424
17	2016/09/02	Asamblea de Accionist	2016/10/19	02150318
18	2016/12/30	Asamblea de Accionist	2017/03/13	02195042
025	2019/10/01	Asamblea de Accionist	2019/11/05	02521266

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) La exploración, explotación y desarrollo de yacimientos de hidrocarburos; B) El transporte, transformación, destilación, refinación y uso industrial de hidrocarburos; C) La comercialización de hidrocarburos y sus derivados en el mercado local, así como su exportación e importación; D) Prestar servicios de operación, mantenimiento y desarrollo de campos hidrocarburíferos a terceros; E) Exportar servicios vinculados al sector de hidrocarburos. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier tipo o naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero vinculada al sector de hidrocarburos.

CERTIFICA:



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 2 de 6

Actividad Principal:
0610 (Extracción De Petróleo Crudo)

CERTIFICA:

Capital:

Valor : ** Capital Autorizado **
No. de acciones : \$185,000,000,000.00
Valor nominal : 185,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

Valor : ** Capital Suscrito **
No. de acciones : \$171,069,000,000.00
Valor nominal : 171,069,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

Valor : ** Capital Pagado **
No. de acciones : \$171,069,000,000.00
Valor nominal : 171,069,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **
Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

Marin Horacio Daniel	P.P. 00000016260926N

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 17 de diciembre de 2018 bajo el número 02405603 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	

Ferreiro Ricardo Raul	P.P. 000000AAF270259

TERCER RENGLON

Feretti Jose Ignacio	C.E. 000000000948171

** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 20 de mayo de 2016, inscrita el 20 de octubre de 2016 bajo el número 02150548 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

82

Pappier Carlos Guillermo P.P. 000000AAB884815
Que por Acta no. 13 de Asamblea de Accionistas del 22 de mayo de 2014,
inscrita el 26 de junio de 2014 bajo el número 01847201 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLO	

Mata Juan Jose P.P. 00000016090419N
Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 31 de marzo de
2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 02395489 del
libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLO	

Gaudelli Fabio Alberto P.P. 00000025571740N

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de un gerente, que podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá uno (1) o dos (2) suplentes, designados para un término de dos (2) años.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 22 de Asamblea de Accionistas del 16 de noviembre de 2018, inscrita el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404920 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	

Feretti Jose Ignacio C.E. 000000000948171
Que por Acta no. 06 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2011, inscrita el 22 de diciembre de 2011 bajo el número 01537582 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	

Lopez Jaramillo German C.C. 000000019224852

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales..



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 3 de 6

* * * * *

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2530 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 04 de septiembre de 2017, inscrita el 12 de septiembre de 2017, bajo el registro No.00037989 compareció Lopez Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No.19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere: B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas Eduardo Isasmendi Escudero identificado con pasaporte argentino número AAC834329, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2898 de la Notaría 30 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2019, inscrita 15 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00042924, del libro V, compareció López Jaramillo German identificado con cédula de ciudadanía No. 19.224.852 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general de administración y disposición, para actuar en todo el mundo, en nombre y representación de la sociedad, a favor de las siguientes personas: Fabio Alberto Gaudelli identificado con pasaporte argentino No. 25571740N, Jorge Luis Dimopulos identificado con pasaporte argentino número AAC016906, Jose Ignacio Feretti identificado con pasaporte argentino número AAB928132, Ricardo Raul Ferreiro identificado con

8A

19

pasaporte argentino número AAF270259; Fernando Jose Estrada identificado con pasaporte argentino número 23956508N, Pablo Carlos Ledesma identificado con pasaporte argentino número 23126499N, Horacio Daniel Marin identificado con el pasaporte No. AAC466725, a Carlos Arturo Ormachéa identificado con el pasaporte argentino No. Aad209683, Jorge Perczyk identificado con el pasaporte argentino No. AAA371925, Jorge Marcelo Tinti identificado con el pasaporte argentino No. AAA778146, Juan Jose Mata identificado con el pasaporte argentino No. AAB614172, Carlos Guillermo Pappier identificado con pasaporte argentino No. AAB884815 y Javier Gutierrez Arauz identificado con el pasaporte estadounidense No. 710313018 y Fabiola Guzman identificada con cédula de extranjería número 355.253, para que mancomunadamente, actuando conjuntamente dos cualesquiera de ellos o uno cualquiera de ellos junto con uno cualquiera de las siguientes personas: Mariano Jose Picasso identificado con el pasaporte argentino No. 18.540.927N, Fábio Guillermo Lugo Uvamoesh identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.365, Pablo Octavio Rossi identificado con pasaporte argentino No. Aab215290, Victoria Maria Peña identificada con pasaporte argentino No. AAA582191, Claudia Alejandra Rosa Rodríguez identificada con el pasaporte argentino No. AAA810307, Gerardo Villalobos identificado con la cédula de extranjería No. 541.826 y Santiago Dimarco, identificado con Pasaporte número 29636004N ejerciten las siguientes facultades: 1) Actos de ordinaria administración: Emitan y conformen facturas y cuentas; otorguen y acepten cesiones de derecho, créditos y daciones en pago; otorguen y acepten novaciones, delegaciones, subrogaciones, renunciaciones, remisiones o quitas, acepten, impugnen o verifiquen pagos por consignación; contraten seguros como asegurados; exijan y presten fianzas, garantías y cauciones; retiren la correspondencia epistolar y telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas ya sean aéreas, terrestres o marítimas, del interior o del extranjero, firmando los recibos, resguardos y avisos correspondientes; y realicen todos los demás actos de ordinaria administración. 2) Pagos y cobros: Pagen toda clase de obligaciones de la sociedad y cobren toda clase de créditos de la sociedad, con la facultad de percibir y dar recibos; convenir compensaciones de créditos líquidos y exigibles recíprocos con sus acreedores y/o deudores; acepten y otorguen novaciones y daciones en pago. 3) Contratos de trabajo: Celebren contratos de trabajo, asumiendo al personal bajo relación de dependencia de acuerdo a las normas legales en vigencia, pudiendo suspenderlo o declararlo despedido; apliquen sanciones disciplinarias, suspendan los efectos del contrato por cualquier causa o motivo; celebren contratos de locación de servicios y/o de obra, pudiendo rescindirlos por cualquier causa o motivo. En todos los casos podrán fijar su remuneración, sueldo, jornal, honorario, o precio y demás condiciones de trabajo y plazos de duración. 4) Adquisición y enajenación de bienes muebles: Adquieran cosas muebles y créditos, por compra, permuta, donación o cualquier acto a título oneroso o gratuito; y venderlas o cederlas por cualquier título oneroso; fijen en cada caso los precios, modalidades, condiciones y cláusulas de las adquisiciones, enajenaciones o cesiones. 5) Adquisición y enajenación de acciones: Adquieran y enajenen acciones de otras sociedades, bonos títulos y obligaciones convertibles en acciones de otras sociedades, participaciones en el capital de otras sociedades o empresas por cualquier acto o título, fijando en cada caso, los precios, modalidades y condiciones de las operaciones. 6) Préstamos: Tomen y den dinero en préstamo, fijando en



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020

Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 4 de 6

cada caso las condiciones de la operación. 7) Operaciones con títulos de crédito: Liberen, endosen, acepten avalén y noven letras de cambio, pagarés, vales, billetes y cualquier otro título de crédito instrumentado en documentos a la orden o al portador; y descuenten toda clase de documentos, inclusive de terceros. 8) Garantías: Afiancen o de cualquier modo garanticen el pago de obligaciones de terceros fijando las condiciones de operación, pudiendo para, ello constituir, cancelar, dividir, prorrogar, remover y sustituir hipotecas, prendas industriales, comerciales o agrarias, anticresis y todo tipo de derechos reales y personales de garantía. 9) Operaciones bancarias: Abran y clausuren cuentas corrientes o intervengan en las ya existentes; libren, endosen, avalen y descuenten cheques, giros, pagarés, letras de cambio, billetes, vales y cualquier documento de comercio; giren en descubierto hasta las cantidades autorizadas por los bancos retiren cheques devueltos y libretas de cheques, otorgando recibos; soliciten saldos de cuentas corrientes, a premio de ahorro, dando su conformidad o disconformidad; y en general, realicen todas las operaciones que puedan efectuarse en un banco o con un banco. 10) Depósitos bancarios: Reciban depósitos de terceros, dinero, cheques endosados al efecto, valores, etc., en cuenta corriente o a premio, cajas de ahorro y cuentas a plazo fijo; y acciones títulos en custodia o en garantía, y los retiren. 11) Depósito de terceros: Reciban depósitos de terceros con exclusión de los bancarios, en efectivo o valores, títulos o, acciones; convengan sus condiciones y expidan los correspondientes certificados o resguardos nominativos o al portador. 12) Representación en sociedades: Representen a la sociedad en asambleas generales o juntas de sociedades de responsabilidad limitada, en comandita por acciones, o de cualquier otro tipo, sea de capital o de personas, en que la sociedad tenga acciones, cuotas sociales, participaciones, etc., con facultades para intervenir en las votaciones o deliberaciones; solicitar aclaraciones; aprobar impugnar balances, memorias, informes; proponer nombramientos de directores, gerentes, etc.; y, en general realizar todos los actos que fueren menester para la defensa de los intereses que la sociedad pudiera tener en dichas sociedades, y que se traten en las sesiones de asambleas, o juntas de socios sobre los puntos de las convocatorias o sus ampliaciones si las hubiere. 13) Formación de sociedades: Constituyan, prorroguen, modifiquen, disuelvan, liquiden y dividan toda clase de sociedades, con facultad para hacer aportes de capital en dinero, en especie o en derechos, reglen las condiciones y estipulaciones contractuales o de división, liquidación o disolución; 14) Representación en juicios: Representen a la sociedad ante las autoridades judiciales de cualquier instancia y jurisdicción; interpongan toda clase de recursos y renuncien a ellos. 15) Transacciones: Hagan transacciones judiciales o extrajudiciales. 16)

26

(21)

Otorgamiento de poderes: Otorguen los poderes y/o mandatos que fuesen necesarios para los negocios sociales, designando apoderados y determinando sus facultades y forma de actuación, ya sea en forma individual o conjunta; otorguen poderes y/o mandatos a abogados y/o procuradores para la representación en juicio de la sociedad, con facultades para que absuelvan posiciones y obliguen a la sociedad en razón de sus dichos. 17) Locaciones de cosas: Den y tomen en locación cosas inmuebles, fijando los precios, condiciones y modalidades; exijan y presten fianzas y garantías reales o personales. 18) Otorgamiento de contratos: Celebren toda clase de contratos no numerados precedentemente, fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. 19) Documentos de importación y exportación: Soliciten permisos de cambio, de exportación y de importación, endosen y cedan los documentos de embarque y se presenten ante los ministerios, dependencias y demás oficinas públicas naciones y reparticiones autárquicas en general, ante los institutos bancarios, oficiales particulares, las compañías de navegación y agencias marítimas; y especialmente ante los ministerios y/o secretarías de estado, de finanzas, de comercio, de industria, de hacienda, el banco central para que gestionen y tramiten todo asunto en que la sociedad tenga interés o sea parte relacionada directa o indirectamente con asuntos de importación y de exportación, facultando a los mandatarios para realizar todos los actos que fuesen necesarios para el mejor desempeño del mandato, e incluso otorgar fianzas en nombre de la sociedad; y para que efectúen en todos los bancos oficiales o particulares las aperturas de crédito al exterior, correspondientes a operaciones de importación, pudiendo retirar todos los documentos inherentes a la operación, realizar operaciones de trust receipt y en general todos los actos bancarios relacionados directa o indirectamente con una operación de importación o exportación. 20) Facultades generales: Celebren toda clase de contratos y realicen toda clase de actos no enumerados precedentemente fijando en cada caso las condiciones, modalidades y precio. Los apoderados deberán acreditar la previa conformidad del directorio para ejercer las siguientes facultades: 1) Venta o gravamen de inmuebles, bienes de uso u otros viene registrables, sin limitación de monto. 2) Adquisición de bienes por un valor superior a usd 50.000.000. 3) Venta de productos o prestación de servicios por un valor superior a usd 50.000.000. 4) Constitución de sociedades o cualquier forma de asociación entre empresas. 5) Compromisos de aporte de capital para negocios actuales y futuros. 6) Venta de acciones (excepto títulos con cotización mantenidos con propósitos de inversión transitoria). 7) Endeudamientos financieros con terceros (se entiende por terceros las sociedades no controladas por TECPETROL) en cabeza de la sociedad, por montos superiores a usd 50.000.000. 8) Otorgamiento de garantías de cualquier tipo por operaciones propias cuyo monto excedan los usd 10.000.000. 9) Contratación de servicios logísticos, almacenaje, transporte y embarque de productos, por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 10) Contratación de seguros por primas superiores a usd 1.000.000. 11) Adquisición de marcas y patentes por un valor por operación superior a usd 1.000.000. 12) Locación de bienes muebles o inmuebles por un valor por contrato superior a: usd 1.000.000. 13) Transacción y/o reconocimiento de deudas con terceros por un valor por transacción superior a usd 500.000. 14) Contratación de servicios profesionales, asistencia técnica de asesoramiento de transferencia de tecnología y Know How de carácter técnico comercial y/o informático



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 5 de 6

* * * * *

adquisición de licencias de software por un valor por contrato superior a usd 1.000.000. 15) Contratación de servicios de terceros, incluyendo sin limitación servicios de sísmica, de perforación u otros para pozos y mantenimientos para la operación de campos por un valor por contrato superior a usd 10.000.000. 16) Donaciones o disposiciones a favor de terceros, por un valor superior a usd 50.000. 17) todo acto no enumerado precedentemente (excepto por contratos remunerados con comisiones o remuneraciones similares) cuando el valor involucrado exceda de usd 1.000.000. B. Poder general para gestiones administrativas a las siguientes personas, Fabio Alberto Gaudelli, ya identificado, Fabiola Guzman ya identificada, Felix Francisco de Bardeci quien se identifica con pasaporte argentino número AAB625588, Pablo Octavio Rossi ya identificado, Jorge Marcelo Tinti ya identificado, Pablo Carlos Ledesma ya identificado, Fabio Guillermo Lugo Uvamosch ya identificado, Lucas Murphy identificado con pasaporte argentino número 26.894.486N, Mariano Jose Picasso ya identificado, Carlos Guillermo Pappier, ya identificado y Gerardo Villalobos ya identificado y Santiago Dimarco ya identificado, para que actuando uno cualquiera de ellos en forma individual e indistinta, representen TECPETROL COLOMBIA SAS, con las siguientes facultades: Gestionen e intervengan ante autoridades nacionales, departamentales, municipales, empresas del estado, empresas privadas, empresas de economía mixta, tales como, Presidencia de la República, Ministerios, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol, Gobernaciones, Alcaldías, secretarías departamentales y municipales y el Distrito Capital de Bogotá, Empresas de Servicios Públicos domiciliarios y no domiciliarios, Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y demás dependencias administrativas, entes descentralizados, concesionarios y en general todo ente público o privado con funciones públicas, en todos los asuntos o cuestiones administrativas en que la mandante sea parte interesada, para que presente todo tipo de peticiones y solicitudes, reclamos, descargos y ejecuten todo acto que fuere necesario para la defensa de los intereses de la mandante, iniciando o interviniendo en los expedientes pertinentes, hagan reserva de derechos, se notifiquen de resoluciones, las consientan o apelen e interpongan toda clase de recursos, incluyendo tutelas y derechos de petición, y, en general, realicen cualquier trámite o gestión ante la administración pública relacionado con las facultades otorgadas que no son taxativas, sino simplemente enunciativas.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número

02270867 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	

Pinzon Forero Andres Edgardo	C.C. 000000080192719
Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2019, inscrita el 3 de octubre de 2019 bajo el número 02512053 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	

Umaña Ocampo Alejandro	C.C. 000001014216419
Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 10 de agosto de 2017, inscrita el 26 de octubre de 2017 bajo el número 02270866 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	

PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA.	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

Que por Documento Privado de Representante Legal del 25 de agosto de 2008, inscrito el 4 de septiembre de 2008 bajo el número 01239919 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Empresario del 10 de julio de 2012, inscrito el 2 de agosto de 2012 bajo el número 01655467 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNACIONAL SLU

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2010-12-27

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 11 de abril de 2016, inscrito el 3 de mayo de 2016 bajo el número 02099961 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNATIONAL S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-31

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2017, inscrito el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235659 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TECPETROL INTERNACIONAL S.L.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-05-22

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007623539D7D

30 de enero de 2020 Hora 09:30:26

AA20076235

Página: 6 de 6

* * * * *

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de
* * * funcionamiento en ningún caso

* * *
* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital.: 15 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

90

25

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Peña A.

91

26

Anexo No. 3

93

**CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCION DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE
TRANSITO
PROYECTO DE ADQUISICION DE SISMICA LAPLUMA 3D**

PREDIO	Lote Número 2 Remanente o Malvinas
VEREDA	Rubiales/Serranía de Planas
MUNICIPIO	Puerto Gaitán
DEPARTAMENTO	Meta
MATRICULA INMOBILIARIA	234-23872
CÉDULA CATASTRAL	505680002000000010091000000000
CALIDAD DEL BENEFICIARIO	Propietarios
NOMBRE DEL BENEFICIARIO	Jessica Fernanda Navarro Pardo María Fredesvinda Segovia de Pardo Edgar Sebastián Velázquez Aldana Propietarios Marco Rosas Chaves Apoderado
DIRECCION	Bogotá
TELEFONO	310-3481227/313-8934054
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	C.C No 1.020.725.351 expedida en Bogotá C.C. No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) C.C. No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá C.C No.80.075.023 expedida en Bogotá
VALOR TOTAL DE LA INTERVENCIÓN	CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (COP \$182.877.680)
CUENTA No.	



Entre los suscritos a saber:

(i) MARCO ROSAS CHAVES mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023 expedida en Bogotá, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.725.351 expedida en Bogotá y María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 Expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velázquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá, propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, quienes en adelante se llamarán EL BENEFICIARIO, por una parte y

(ii) TECPETROL COLOMBIA S.A.S., sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOSCH, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.410.365, y FABIOLA GUZMÁN, mayor de edad, vecina

Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales respectivamente, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑIA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 **PLANOS ORIENTALES - ÁREA OCCIDENTAL CPO-13**, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 LA PLUMA 3D**, el cual se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACION TRANSITORIA Y DE TRANSITO** para la **ADQUISICION DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑIA**, y está última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO**.

SEGUNDA. - Identificación del Inmueble: **EL BENEFICIARIO**, en calidad de apoderado de Jessica Fernanda Navarro, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velázquez Aldana quienes ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente de Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta, el cual fue adquirido los propietarios por compraventa, acto protocolizado por medio de Escritura, Pública No. 5643 de fecha 29 de diciembre 2017, de la Notaría Primera de Villavicencio, inmueble identificado con la cédula catastral No. 505680002000000010091000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), y cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura No. 1032 de fecha 21 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y que en adelante se llamará **EL PREDIO**.

TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** actividades que consisten en: a) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y asimismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA.

CUARTA.- Reconocimiento: En EL PREDIO y, en especial, en la zona de terreno determinada en la Cláusula Tercera EL BENEFICIARIO reconoce a favor de LA COMPAÑÍA los plenos derechos de servidumbre, uso, ocupación y tránsito que consagra la ley a favor de la industria de los hidrocarburos que se derivan del presente contrato y en virtud de los cuales LA COMPAÑÍA o quien está ceda, designe o contrate para ejecutar las obras necesarias para la adquisición de sísmica del BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, así como el tránsito libre para sus trabajadores, equipos y maquinaria, bien sea que se trate de sus propios equipos, maquinaria y trabajadores o de contratistas suyos: EL BENEFICIARIO garantiza que no provocará por sí o por interpuesta persona la suspensión o perturbación en la ejecución de los trabajos, en la instalación de los equipos o en el manejo de la maquinaria que guarden algún tipo de relación con las actividades de adquisición sísmica.

PARÁGRAFO: EL BENEFICIARIO ha hecho entrega real y material de la zona alínderada en la Cláusula Tercera del presente contrato y admite el libre acceso a ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL BENEFICIARIO incumple total o parcialmente lo consignado en la presente Cláusula, deberá pagar a LA COMPAÑÍA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (COP \$500.000,00), por hora o fracción de paralización de los trabajos en cualquiera de sus fases. Para el cobro de esta suma, bastará la presentación del Acta de Suspensión de los trabajos. EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA, para descontar del saldo a su favor los dineros que por

aplicación de la multa antes fijada deba pagarle a LA COMPAÑÍA. En caso de incumplimiento por parte de EL BENEFICIARIO, el presente contrato presta merito ejecutivo.



QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requieran un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación.

SEXTA. - Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.

PARAGRAFO PRIMERO: EL BENEFICIARIO se obliga a no enajenar o arrendar el área de terreno descrita en la cláusula tercera por todo el término de la actividad sísmica, la cual no superará los seis (6) meses contados a partir de él inicio de las actividades de topografía, Registro y restauración en el predio. Y en caso de venta, cesión o arrendamiento del predio determinado en la Cláusula Segunda, deberán poner en conocimiento de las actividades de sísmica y de la servidumbre que se constituye en el presente contrato al posible cesionario, arrendatario o comprador, así como también de los términos de este contrato, quien deberá expresamente aceptar los derechos conferidos a LA COMPAÑÍA. En caso de venta del inmueble EL BENEFICIARIO se compromete a comunicar de forma escrita a LA COMPAÑÍA de su intención, toda vez que el valor de los daños se cancelará por una sola vez sobre el área de terreno afectada por la actividad de adquisición sísmica.



PARAGRAFO SEGUNDO: EL BENEFICIARIO manifiesta que el inmueble aquí gravado, no ha sido enajenado y que, en todo caso, si por cualquier causa no imputable a LA COMPAÑÍA se presenta reclamación justificada de un tercero, por carecer EL BENEFICIARIO de justo título para obtener total o parcialmente el pago de la suma convenida por la servidumbre, la ocupación y los daños y perjuicios determinados y liquidados en este documento, EL BENEFICIARIO responderá ante LA COMPAÑÍA por los perjuicios ocasionados y deberá reintegrar de inmediato las sumas de dinero que haya recibido debidamente indexadas.

SÉPTIMA. - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP \$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP \$ 91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP \$91.451.712)**, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre, de hidrocarburos, ocasiona en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, por concepto de servidumbre.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre **LA COMPAÑÍA**, podrá desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA**, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO**, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas. Expresamente reconoce **EL BENEFICIARIO** que las mejoras, instalaciones, obras, equipos, campamentos, construcciones, etc., que se levanten, incorporen, accedan, fijen o destinen al predio, son de propiedad exclusiva de **LA COMPAÑÍA** o de la persona que ésta autorice para el trabajo, debiendo abstenerse **EL BENEFICIARIO** de cederlas, gravarlas, utilizarlas tributariamente, anunciarlas como propias o de cualquier manera directa o indirectamente, beneficiarse de ellas. Copia del presente contrato será prueba y documento idóneo para que **LA COMPAÑÍA** o quien haga sus veces, pueda oponerse a cualquier embargo o diligencia de secuestro que, con motivo de obligaciones de **EL BENEFICIARIO**, pueda llegar a afectar las instalaciones.

PARAGRAFO: **EL BENEFICIARIO** se obliga a no ejecutar acto alguno, particularmente levantar edificaciones, construcción de facilidades, que impidan o perjudiquen el goce de la servidumbre de ocupación o el tránsito libre de los empleados, contratistas o cesionarios de **LA COMPAÑÍA** para realizar los trabajos o desarrollar las actividades de vigilancia, mantenimiento y reparación de las

obras ejecutadas y de los equipos allí instalados. También se obligan a no ejecutar actos que afecten las obras realizadas para la estabilidad, conservación o recuperación del terreno o de la obra, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

NOVENA. - Del uso del área con posterioridad a la ejecución de las actividades de adquisición sísmica: **EL BENEFICIARIO** tendrá derecho a utilizar el área determinada para la ocupación, una vez finalizados los trabajos de adquisición sísmica, obligándose a no ejecutar actos que afecten las obras de conservación o recuperación del terreno afectado con las actividades de adquisición sísmica, bien sea que estas se encuentren dentro o fuera del área negociada.

DÉCIMA. - Transacción: Este documento tiene fuerza de transacción y, por tanto, precave cualquier litigio eventual entre las partes por la constitución de la servidumbre y sus indemnizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil. **EL BENEFICIARIO** renuncia a presentar contra **LA COMPAÑÍA** cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial respecto de los daños cancelados en las áreas objeto de intervención relacionada en el presente contrato con ocasión de los trabajos de adquisición sísmica.

DÉCIMA PRIMERA. - Cesión: **LA COMPAÑÍA** podrá ceder a cualquier otra persona natural o jurídica los derechos adquiridos por este contrato, para lo cual **EL BENEFICIARIO** concede desde ahora su autorización. En todo caso **EL BENEFICIARIO** se compromete a salvaguardar los derechos de **LA COMPAÑÍA** emanados del presente contrato cuando quiera que haga transferencias de dominio o constituya limitaciones al mismo.

DÉCIMA SEGUNDA. - Régimen Legal: La Servidumbre queda sometida a las normas del Código de Petróleos (Decreto 1056 de 1953), la Ley 1274 de 2009, del Código Civil y cualquier otra norma que las reforme o modifique.

DÉCIMA TERCERA. - Confidencialidad: **EL BENEFICIARIO** se obliga a guardar estricta confidencialidad sobre la presente negociación y sobre las actividades y operaciones de **LA COMPAÑÍA** de las que pueda ser testigo o reciba información por cualquier medio.

EL BENEFICIARIO se compromete a la más absoluta reserva y confidencialidad y a no divulgar el presente contrato, ni la información confidencial a la que haya podido tener conocimiento con ocasión del mismo, so pena de comprometer su responsabilidad civil y de incurrir en la Pena prevista en el presente contrato. En los términos aquí pactados, **EL BENEFICIARIO** continuará obligado a no divulgar el contenido del presente contrato aún después de su ejecución. Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato, a menos que la información sea de público conocimiento, haya sido conocida antes de esta obligación o que haya trascendido por causas ajenas a las Partes.

Para los efectos de este contrato se entiende como información confidencial, toda aquella suministrada por las Partes o elaborada por las mismas con ocasión del presente contrato. En todo caso en caso que **LA COMPAÑÍA** tenga conocimiento del incumplimiento de la presente Cláusula podrá reclamar **AL BENEFICIARIO** y/o poseedoras el cincuenta (50%) por ciento, del valor total del contrato, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo.

DÉCIMA CUARTA. - Indemnidad: **EL BENEFICIARIO** manifiesta para todos los efectos legales que: mantendrá indemne a **LA COMPAÑÍA** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda originarse o surgir por reclamaciones respecto a los valores pactados en el presente contrato, esto es,



31
90

el pago, la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o por los daños acordados, antes, durante y después de la ejecución de las obras relacionadas con la adquisición sísmica y, hasta la terminación definitiva de las mismas. De igual forma mantendrá indemne a LA COMPAÑÍA si con posterioridad a la firma de este documento surgen reclamaciones económicas de alguna otra índole relacionadas con la servidumbre por parte de terceros alegando presentar un mejor derecho sobre ELPREDIO.

En caso que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra LA COMPAÑÍA por asuntos atinentes a lo pactado en este contrato respecto a la servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito y/o los daños y específicamente sobre lo contenido en el presente contrato en donde surjan reclamaciones de terceros, LA COMPAÑÍA asumirá su defensa directamente, previa notificación escrita a EL BENEFICIARIO, quien será el que asuma todos los gastos en que LA COMPAÑÍA incurra por tal motivo.

DÉCIMA QUINTA. - Gastos: Los gastos notariales que se causen por la legalización de este contrato serán por cuenta de LA COMPAÑÍA.

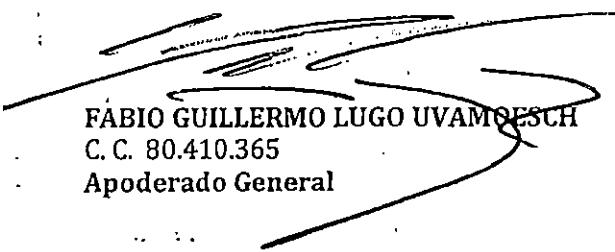
PARAGRAFO: Para la suscripción del presente contrato EL BENEFICIARIO deberá aportar todos los documentos requeridos para la creación de EL BENEFICIARIO en el registro de proveedores de LA COMPAÑÍA.

DECIMA SEXTA: Para todos los efectos, LA COMPAÑÍA recibirá notificaciones en la carrera 11 A # 97ª - 19, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y EL BENEFICIARIO en la calle 71 # 13-50 apto 203 en la ciudad de Bogotá.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la cláusula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades.

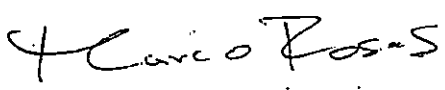
Para constancia se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor literal, ante dos testigos, al primer (01) día del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,


FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOSCH
C. C. 80.410.365
Apoderado General

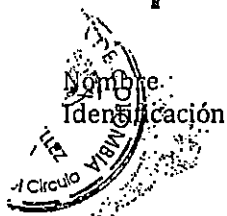

FABIOLA GUZMÁN
C.E. 355.253
Apoderada General.

EL BENEFICIARIO,


80075023.



Tecpetrol



Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Testigo:

Nombre
Identificación

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.

ANTE LA NOTARIA SETENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:
ROSAS CHAVES MARGO A. ID
quien exhibió C.C. 80075023 expedida en BOGOTÁ D.C.
y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 01/02/2019

Identificación: 80075023

Notaria: PATRICIA TELLEZ LOMBANA

Huella:

www.notariaenlinea.com

RS-15N48EK040

Carco

32

97

Prueba No. 2

**OTROSÍ AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE
TRÁNSITO**

Los contratantes a saber:

(i) **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.023, quien actúa en el presente acto en condición de Apoderado Especial de Jessica Fernanda Navarro Pardo, identificada con C.C. 1.020.725.351 expedida en Bogotá, María Fredesvinda Segovia de Pardo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y Edgar Sebastián Velásquez Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.438.609 expedida en Bogotá D.C., propietarios del predio denominado Lote No. 2 Remanente o Malvinas, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 234-23872, quien en adelante, se llamará **EL BENEFICIARIO**, por una parte y

(ii) **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de Agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá con NIT: 900235088-1, representada en este contrato por los señores **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con Pasaporte No. AAB928132, y **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Extranjería No. 355.253, actuando en condición de Apoderados Generales, quienes para efectos del presente contrato se denominarán **LA COMPAÑÍA**, en su condición de Operador del Contrato de Exploración y Producción N°4 de 2009 **LLANOS ORIENTALES - ÁREA OCCIDENTAL CPO-13**, por otra parte, quienes para efectos del presente acuerdo se denominarán individual e indistintamente "Parte" y conjuntamente "Partes", hemos celebrado el presente **OTROSÍ** al contrato de **RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO** para la **ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 PENDARE 3D**, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- El 1 de febrero de 2019 se suscribió entre Las Partes **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO**.
- En la Cláusula Tercera del referido contrato se acordó que el área objeto de la servidumbre correspondía a: 97.914,0396 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Líneas de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.
- En el PARAGRAFO de la Cláusula Tercera se estableció lo siguiente:

"Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**; adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento



Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**".

- Que en virtud de lo anterior, las partes suscriben el presente otrosí que rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. - De acuerdo a lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Tercera del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, **LA COMPAÑÍA** requiere áreas adicionales para vía de acceso a las consignadas en el referido contrato, por ende la Cláusula Tercera quedará de la siguiente manera:

"TERCERA.- Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Vía de acceso Ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea de Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que describen las líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica **PENDARE 3D**. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:



Tecpetrol

Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina.
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com



Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	1868	\$5.516.129
Total	100.867	1868	\$188.419.554

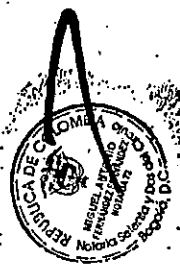
PARÁGRAFO: "Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO negociará para con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio del ingreso personal de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA".

SEGUNDA. - En consecuencia de lo señalado en la Cláusula Primera del presente documento, se modifica también la Cláusula Séptima del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito, la cual quedará así:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO PESOS (COP \$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- El 50 % del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.
- El saldo correspondiente a 50 % del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad





Tecpetrol Colombia
S.A.S. Carrera 11A
No. 97A - 19 Oficina,
502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de
Colombia T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com



indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria - el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos, ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor total de la compensación, comprende los daños y perjuicios causados sobre los cuales se deducirá la retención en la fuente que señala la Ley, en este caso el 3.5% del valor total del presente contrato, correspondiente a la servidumbre

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor total de la compensación, comprende en los términos de la Ley 1274 de 2009, no solo los derechos de tránsito, ocupación y uso del área descrita en la Cláusula Tercera, sino también los daños y perjuicios sobre la explotación económica a que este destinado **EL PREDIO**.

PARÁGRAFO TERCERO: El termino establecido para el pago de las sumas señaladas en la presente Cláusula estará sujeta a que **EL BENEFICIARIO** haga entrega a **LA COMPAÑÍA** de manera previa al primer desembolso de la totalidad de los documentos que se requieran para ello, es decir, el plazo establecido se contará a partir de la entrega de los documentos requeridos para el pago.

TERCERA. - A lo largo del contrato se indica que el proyecto sobre el cual se suscribe el contrato es La Pluma 3D, sin embargo para todos los efectos y cláusulas del contrato se entiende que las áreas requeridas corresponden al proyecto PENDARE 3D.

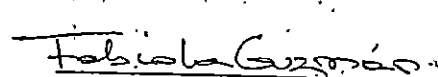
Las demás estipulaciones del contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito continuaran en pleno vigor y serán vinculantes para las partes.

CUARTA. - El presente Otrosí se perfeccionará con la suscripción del mismo por las partes.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los veinte (20) del mes de febrero de 2019.

LA COMPAÑÍA,


JOSÉ IGNACIO FERETTI
P.P. No. AAB928132
Representante Legal


FABIOLA GUZMAN
C.E. 355.253
Apoderada General.



100
35



EL BENEFICIARIO,



Marca Rosas
Nombre Marca Rosas
Identificación 80075023

Testigo:

Nombre:
Identificación



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72(E) BOGOTÁ D.C.

AUSE LA NOTARIA SESENTA Y DOS
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:
ROSAS CHAVES MARCO JEFERSON
quien exhibió: C.C. 80075023 expedido en: BOGOTÁ D.C.

y declara que la firma y huella que aparecen
en el presente documento son suyas y que
el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 2010/2/20/9
VXX4Xedexx35

www.notariaenlinea.com
RRHH0890GOKSUGAH

Huella

Marca Rosas

36

101

Prueba No. 3

1° Pago Otrosí Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente 013650002795025
Fecha de Valor 03/11/2019
Fecha de Ingreso 03/11/2019
Monto de la Transacción 2,661,632.24-
Tipo de Producto Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción TRANSFER ENVIADA

= Indica Saldos Calculados

Fecha de Reporte 04/01/2019 07:53:28 (GMT-05:00) o Guardado-Unsaved-No Guardado-Unsaved-No Guardado-Estado de Cuenta - Detalle 47 de 102

Estado de Cuenta - Detalle

Información Adicional SU REF. 013650002795025 A FV NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001
01

1° Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2 MI 234-23872

Referencia del Cliente 013630002793483
Fecha de Valor 03/07/2019
Fecha de Ingreso 03/07/2019
Monto de la Transacción 88,250,902.56-
Tipo de Producto Ingreso de Datos
Descripción de la Transacción TRANSFER ENVIADA
Información Adicional SU REF. 013630002793483 A FV NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA E001
01

Prueba No. 4



104
39

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., jueves 25 de julio de 2019.

TEC-CO1907009

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: **Respuesta a sus comunicaciones de
24 de abril y 13 de mayo de 2019.**

Respetuoso saludo:

Como primera medida es importante indicar que de conformidad con el artículo 32 del C.P.A.C.A. Tecpetrol no está obligado a responder derechos de petición. No obstante lo anterior, y como quiera que existe un vínculo contractual entre las partes, se estudió la petición a profundidad para poder responder en los términos contractuales y legales pertinentes, teniendo en cuenta la reserva y confidencialidad de la información propiedad de Tecpetrol.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se da respuesta a sus requerimientos:

1. La adquisición de datos sísmicos, es decir la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, se considera vital y esencial para la industria de los hidrocarburos, puesto que sus resultados son un insumo imprescindible, entre otras, para la definición de futuros objetivos de perforación y la delimitación de yacimientos.

105

40



2. Así las cosas, los documentos e información por usted solicitados, son de esos que por sus propias características se consideran neurálgicos, puesto que de ellos depende el desarrollo de nuestro objeto social, la valoración de activos, la viabilidad económica de los proyectos, en otras palabras, son por demás, de aquellos que conforman el núcleo de nuestra operación petrolera.
3. Conforme a lo antes expuesto, así como a lo estipulado en la cláusula 45 del Contrato de Exploración y Producción (E&P) N° 04 de 2009: Llanos Orientales – Área Occidental. Bloque CPO-13, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tecpetrol Colombia S.A.S. le informa que esos datos e información se consideran sensibles, estrictamente confidenciales y sometidos a reserva, razón por la cual no pueden ser divulgados.
4. Valga recordarle que, durante la realización de nuestro proyecto sísmico, siempre se permitió su acompañamiento, vigilancia y verificación en campo, así como que se garantizó su derecho a elaborar los documentos que considerare necesarios o pertinentes, relacionados con los contratos que nos vinculan.

En cuanto a su inquietud, referida a si Tecpetrol utilizó un área mayor a la prevista en el Contrato y Otrosí firmados:

1. Tecpetrol realizó una revisión detallada del área lineal utilizada en la adquisición de sísmica y la comparó con aquella estipulada en el Contrato, revisión que tomo varios días y de ahí la solicitud de plazo para contestar los requerimientos.
2. Luego de la anterior revisión, se determinó que no existe un área adicional a aquella estipulada en el Contrato, razón por la cual no hay lugar a liquidar y pagar afectación en áreas adicionales a las establecidas en los documentos suscritos.
3. A la fecha, se ha concluido que únicamente se intervino y ocupó de forma temporal, el área negociada.

Valga anotar que las actividades exploratorias se desarrollaron en el predio hasta la última semana de marzo de 2019. Posterior a esa fecha, de nuestra parte, sólo se ha realizado una visita de verificación, practicada del 28 al 30 de abril de 2019.

106

41



De igual forma, hemos agotado los mejores esfuerzos con miras a analizar sus inquietudes, así como intentado verificarlas de forma conjunta, para así concertar los términos del Acta de Finalización de los Contratos, sin que hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Finalmente, con miras a darle cierre a los contratos que nos vinculan, Tecpetrol le ratifica que está a su disposición en nuestra oficina, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

En caso que persista su injustificada negativa a firmar el Acta de Finalización y recibir el pago, procederemos a adelantar el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso, sin tener la obligación de cubrir los costos adicionales que esto implique para ustedes.

En los anteriores términos, tenemos la absoluta certeza de haber dado respuesta oportuna e integral a sus dos (2) solicitudes.

Con todo comedimiento,


Fabiola Guzmán
Apoderada


Gerardo Villalobos
Apoderado

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

107

42

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No:
494747
CUATROSIECUEATROSIE

09

Páguese a

Jessica Fernanda Navarro Pardo

Año Mes Día
2011 9 07 25

\$ 90.412.434,81

La suma de

Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
con ochenta y un centavos milite

0071304124

MAY 31, 2019

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán

Jorge Pulido

NÚMERO DE CUENTA

Firma

044-18

9 0000000090071304124 49474700

TRONCAI CHEQUE E DOLAR

108

48

4372	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9	
NOTA EXPRESS POR AVISO		
Via: CALLE 90	Fecha de Emisión: 08/08/2019 15:32:16	YPO03610023C0
Número/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.	Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFO 502 EDIFICIO IQ	MTC.COT:
Referencia:	Teléfono: 5116200	Código Postal: 110231049
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operador: 11111439
Número/Razón Social: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESINA B. - APODERADO		
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTD 203		
Tel:	Código Postal: 110231003	Código Operador: 11111814
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gm): 501	Dice Contenedor:	
Peso Volumétrico(gm): 0	Observaciones del cliente:	
Peso Facturado(gm): 501		
Valor Declarado: 0		
Valor Pila: \$0.000		
Costo de Manejo: \$0		
Valor Total: \$0.000		
		☒ Retenido ☐ No existe ☐ No recibe ☐ No reconocido ☐ Desconocido ☐ Dirección errada
		☒ Cerrado ☐ No contabilizado ☐ Falsificado ☐ Aperturado Clamorado ☐ Fuerza Mayor
Final nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora: 9:34
Fecha de entrega: 08/08/2019		
Destinatario: SOMATEL FONOLÓGICA H.		
C.C.: C.C. 19.334.732		
Cantidad de entregas:		
☒ 1x		
id/dm/aaa: U-8 ABR 2019		
111143911115147P03610023C0		

109

44



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

1 of 1 Find Next

Guía No. YP003610023CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS POR AVISO
Cantidad: 1
Peso: 501.00
Valor: 8600.00
Orden de servicio: 139352438
Fecha de Envío: 06/08/2019 15:32:16

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CARRERA 11 A # 97 A - 19 OFC 502 EDIFICIO IQ
Teléfono: 5116200

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - APODERADO MARCOS ROSAS CHAVEZ
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: MARIA FERNANDA NAVARRO / MARIA FREDESVINA S. - AP
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/08/2019 03:32 PM	PV.CALLE 90	Admitido	
06/08/2019 05:28 PM	PV.CALLE 90	En proceso	
07/08/2019 01:50 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
08/08/2019 07:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
08/08/2019 11:00 AM	CD.CHAPINERO	Entregado	
09/08/2019 11:30 AM	CD.CHAPINERO	Digitalizado	

45

110

Prueba No. 5



111
46
Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras

Jessica Fernanda Navarro Pardo

María Fredesvinda Segovia de Pardo.

Edgar Sebastián Velásquez Aldana

Propietarias Predio M.I. 234-23872

Marcos Rosas Chaves

Apoderado

jessica_903@hotmail.com

es.velasquez1978@hotmail.com

m_rosaschaves@hotmail.com

Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.

Edificio Calle 71. Bogotá D.C.

E. S. M.

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico

116 OCT 2019

Página 1 de 3

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

112

47

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEIADA CON EL ORIGINAL

113

48

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

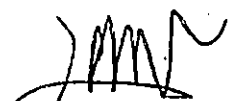
Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT 2010
7777

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

114

49

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747

CUATROSIETE CUATROSIETE

09

Año Mes Día
2011 9 07 25 \$ 90.912.434,81

494747

Páguese a

Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de

Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
con ochenta y un centavos milés

MAY 31, 2019

0071304124

citibank

CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán
Firma

9 0000 0000 9000 7130 4124 9474 700

minerva 20-06 Ax2 No. 494747

Código PUE	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Débitese a: 4124		
Elaborado 4	Revisado FG	Aprobado
Contabilizado		
CC [] NT [] No []		
Fecha de Recibido		D M A

minerva

20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 9 por USA

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

REV 05-2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

115

50

GUZMAN Fabiola

From: GUZMAN Fabiola
Sent: miércoles, 16 de octubre de 2019 10:09 a. m.
To: 'jessica_903@hotmail.com'; 'es.velasquez1978@hotmail.com'; 'PUB:Marco Rosas Chaves'
Cc: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS
Subject: TEC-CO1910010 Oferta de Pago
Attachments: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.pdf

Tracking:	Recipient	Delivery
	'jessica_903@hotmail.com'	
	'es.velasquez1978@hotmail.com'	
	'PUB:Marco Rosas Chaves'	
	- HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS Delivered: 16/10/2019 10:09 a. m.	

Buenos días.

Referencia: Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.

Anexos en folios útiles: TEC-CO1910010 Oferta de Pago.

Cualquier inquietud, favor contactar a:

Fabiola Guzmán
fabiola.guzman@tecpetrol.com

Teléfono: (1) 511 6200

Dirección de correspondencia:

Carrera 11A N° 97A - 19.
Edificio IQ. Oficina 502.
Bogotá D.C.

Saludos cordiales

Fabiola Guzmán
Tecpetrol Colombia S. A.S.
Carrera 11A nro. 97A 19 - Oficina 502.
Bogotá - Colombia
t. : 57 1 511 6200
E-mail: fabiola.guzman@tecpetrol.com



por favor no imprima este correo si no es necesario.

117

52

10/18/2019

svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=NY003903910CO



Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. NY003903910CO

Fecha de Envío: 16/10/2019
16:27:21

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS PERSONAL

Cantidad: 1

Peso: 200.00

Valor: 8600.00

Orden de
servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CRA 11 A 97 A 19 OFICINA 502 OFICINA 502

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CLL 71 # 13-50 APT 203 EDIF CLL 71

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

#	Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
1	16/10/2019 04:27 PM	PV.CHICO	Admitido	
2	16/10/2019 04:56 PM	PV.CHICO	En proceso	
3	17/10/2019 03:12 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
4	17/10/2019 06:45 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
5	17/10/2019 01:26 PM	CD.CHAPINERO	Desconocido-dev. a remitente	

118

53

472

Destinatario

Envío/Entrega a: JESSICA FANONDA VILLARRO Pardo
Dirección: CL 71 # 13-50 APTO 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Fecha de envío: 16/10/2019 16:27:21

Origen

Envío/Entrega de: TECPETROL COLOMBIA S.A.
Dirección: CALLES 15 N° 100-33 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110221049
Envío: NY003903910CO

TECPETROL COLOMBIA
NIT: 900.235.08

18 OCT 2019

RECIBIDO POR:
El receptor no es el destinatario, por lo tanto, el envío no es legal y no obliga a la devolución.

Remite
TECPETRO / Colombiana SAs
Cra 11A # 97A - 19 of 502

Ska
Jessica Fanonda Villarro pardo
c/le 71 # 13-50 apto 203
edificio c/le 71 Bogotá D.C.

472

Motivos de Devolución

Desconocido
Rechazo
Cerrado
Fallecido
No Resaca
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor
Gonzalo Fontecha H.
C.C. 19.334.732
Centro de Distribución

Nombre del distribuidor
C.C.
Centro de Distribución

Observaciones
17 OCT 2019
Jorge Jarama de la D. T. 7-1
GUARDINER

TECPETROL COLOMBIA
NIT: 900.235.08

RECIBIDO POR:
El receptor no es el destinatario, por lo tanto, el envío no es legal y no obliga a la devolución.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 D.O. 25.0.95 A.95
 Atendidos al servicio: 07-11 4722000-01 8000 111 210 - servicio al cliente 72.com.co
 Nota: Véase página 1 de los datos de envío y de entrega en el 72.com.co
 Nota: Véase página 1 de los datos de envío y de entrega en el 72.com.co

472

Receptor/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
 Dirección: CALLE 71 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110221049
 Envío: YP003756200CO

Receptor/Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES
 Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110231003
 Fecha de envío: 23/10/2019 15:54:48

472

1111
514

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
 Orden de servicio:

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
 Fecha de entrega: 24/10/2019



YP003756200CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CALLE 71 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.G.T.L: Referencia: Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: Código Postal: 110221049 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111459		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>PA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td></td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	PA		Fallecido		No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NR	No reside	PA		Fallecido																													
	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203 Tel: Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110231003 Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111514		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora:																															
Peso Físico(gra): 501 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 501 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.600 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.600		Dice Contener: Observaciones del cliente:																															
		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa																															



11114591111514YP003756200CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 B # 85 A.55 Bogotá / www.472.com.co Unifon: 01 8000 111 210 / Tel. servicio al cliente: 0711 4722000. Men. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2009/Mc. N. Enc. Manejo de Expresos 001857 de 9 septiembre del 2011
 El servicio de correo certificado que ha contratado del presente es un servicio público de la actividad 472, tendrá que estar autorizado para recibir la entrega del envío. Para obtener más información consulte el 72.com.co. Para conocer la Política de Tratamiento al Cliente consulte el 72.com.co

1111
514
PV.CALLE 90
CENTRO A

54

119

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 0 55 A 55
Atención al Usuario: 071 4722000 - 01 000 111 210 - servicios@nacionalpost.gov.co
Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 2002/03/11
Min. Tercer Mercadería Externa 001067 de 09/09/2011

472

Recepción: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

Recepción: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110231003
Fecha admisión: 23/10/2019 15:54:48

472

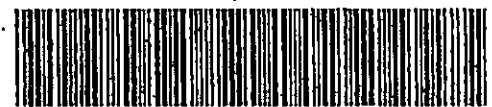
1111
514

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT:900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de servicio:

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox Entrega: 24/10/2019



YP003756213CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C.T.:		
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221049
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111459
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO		
Dirección: CALLE 71 # 13 - 50 APTO 203		
Tel:	Código Postal: 110231003	Código Operativo: 1111514
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gramos): 501	Diga Contener:	
Peso Volumétrico(gramos): 0		
Peso Facturado(gramos): 501		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$8.600		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$8.600		

Causal Devoluciones:		
RE Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE No existe	N1 N2	No contactado
NS No reside	FA	Fallecido
NR No reclamado	AC	Aparado Clausurado
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor
☐ Dirección errada		
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribuidor:		
C.C.		
Gestión de entrega:		
1er	dd/mm/aaaa	2do
dd/mm/aaaa		

1111
514
PV.CALLE 90
CENTRO A



11114591111514YP003756213CO

Principal Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 018000 1120 / Tel. contacto: 071 4722000 Min. Transportes Lic. de carga 000200 del 2002/03/11 del 20 de mayo de 2011 Min. Tercer Mercadería Externa 001067 de 9 septiembre del 2011

120

42

Marcos Rosas Chaves
Cra 8 # 151 - 18 Apto 101
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.
Código: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 110131251
Fecha de emisión: 23/10/2019 15:54:49

Marcos Rosas Chaves
Cra 8 # 151 - 18 Apto 101
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.
Código: Bogotá D.C.
Departamento: Bogotá D.C.
Código postal: 110131251
Fecha de nacimiento: 23/10/2019 15:54:49

NOTIEXPRESS POR AVVISO

Fecha Admisión	23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprox. Entrega	24/10/2019

Dirección: CRA 11 A #. 87 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 . NIT/C.C.T.I.

Nombre/ Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES

Dirección: CRA 8 # 151 - 18 APTO 101

Tel: Código Postal: 110131251 Código
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Operativo: 1111832

Peso Físico(gms):501
Peso Volumétrico(gms):0
Peso Facturado(gms):501
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$8.600
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$8.600

Dice Container:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 14/04/2023

Distribuidor:

C.C.

Fecha de entrega: 1er de mayo de 2023

PV.CALLE 90	1111
CENTRO A	459

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 256 # 85 A-55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional al 8000 91210 / Tel. contacto 670 4722001. Men. Transporte, Lc. de carga 000330 del 20 de mayo de 2014/Men. C. Ros. Mensajería Express 00367 de 9 septiembre del 2014.
El usuario debe expresar conformidad que ha leído y entendido el contenido antes de aceptarlo publicado en la página web 4-72 en internet que incluye restricciones para probar la integridad del contenido. Para ejercer algún derecho o servicio al cliente al 800 4722001 o Para consultar la Política de Privacidad www.4-72.com

12/

Remisor/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 1102210-49
Envío: YP003756235CO

Remisor/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110131251
Fecha adicional: 23/10/2019 15:54:48

472

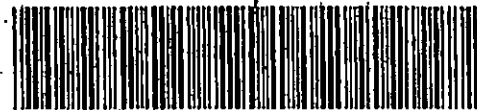
1111
632

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV.CALLE 90
Orden de entrega:

Fecha Admisión: 23/10/2019 15:54:48
Fecha Aprobación: 24/10/2019



YP003756235CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		
Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502 NIT/C.C/T.L:		
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221049
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111459
Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO		
Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101		
Tel:	Código Postal: 110131251	Código Operativo: 1111832
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Físico(gra): 501	Dice Contener:	
Peso Volumétrico(gra): 0		
Peso Facturado(gra): 501		
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente:	
Valor Flete: \$8.800		
Costo de manejo: \$0		
Valor Total: \$8.800		

Causal Devoluciones:			
RE Rehusado	C1 C2	Cerrado	
NE No existe	N1 N2	No contactado	
NR No reside	FA	Fallecido	
NR No reclamado	AC	Apertado Censurado	
DE Desconocido	FM	Fuerza Mayor	
Dirección errada			
Firma nombre y/o sello de quien recibe:			
C.C.	Tel:	Hora:	
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa			
Distribuidor:			
C.C.			
Gestión de entrega:			
1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa

1111
459
PV.CALLE 90
CENTRO A



1111459111632YP003756235CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 800 111 310 / Tel. contacto: (57) 4722000 Mta. Transportes Lda de carga 000200 del 20 de mayo de 2014 Mta. Remesas Expres 001987 del 9 septiembre del 2011.
El usuario debe expresar constancia que ha leído y comprende el contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para recibir el envío. Para ejercer algún reclamo: contacto@nacional-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.co

122

123

58

10/31/2019

svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/fmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP003756200CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 072 917-9			NOTA PRESS POR AVISO		10/31/2019 15:54:48		24/10/2019		YP003756200CO	
Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.			Dirección: CRA 11 A # 97 A - 38 OFICINA 502 OFICINA 502 - NITC. CT3		Referencia:		Teléfono:		Código Postal: 110221048	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.			Destino: BOGOTÁ D.C.		Código Operador: 1111480					
Nombre/Razón Social: MARCOS ROSAS CHAVES			Dirección: CALLE 71 # 13 - 60 APTO 203		Tel:		Código Postal: 110231003		Código Operador: 1111514	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.			Destino: BOGOTÁ D.C.							
Peso Bruto (gr): 501			Peso Neto (gr): 501		Peso Facturado (gr): 501		Valor Declarado: 30		Valor Bruto: \$4.500	
Costo de envío: 30			Valor Total: \$4.500							
Dica Contenedor:			Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: 27 OCT 2019		Hora de entrega: 14:00		Estado: Entregado	
Código Postal: 110911			Diag. 256 # 95A - 55, Bogotá D.C.		Línea Bogotá: (57-1) 472 2005		Línea Nacional: 01 8000 111 210		www.4-72.com.co	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP003756213CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT- 966 062 917 9
NOTIEXPRESS POR AVISO
PV.CALLE 90

23/10/2018 15:54:48
24/10/2018

YP003756213CO

Nombre/ Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S. Dirección: CRA 11 A # 97 A - 10 OFICINA 502 OFICINA 502, NIT: 9.71.5		Referencia: Código Postal: 110231049	
Teléfono: Código Operativa: 1111459		Código Postal: 110231003 Código Operativa: 1111814	

Nombre/ Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO Dirección: CALE 71 # 13 - 50 APTO 203		Teléfono: Código Postal: 110231003 Código Operativa: 1111814	

Peso Paquete (grs): 201 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 201 Valor Declarado: \$20 Valor Flete: \$2.600 Costo de manejo: \$20 Valor Total: \$2.600	Oficio Comentar: Observaciones del cliente:

Forma de pago y/o cómo se recibe: C.C.: Tel:		Fecha de entrega: 24/10/2018 Entregado a: Gonzalo Fontecha H. C.C.: 19.334.732 Fecha de entrega: 24/10/2018	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

Observaciones del cliente:		Observaciones del cliente:	

||
||
||

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

WWW.4-72.COM.CO

125

60

10/31/2019

svc1.sipost.co/trazawebvip2/firmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP003756227CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 906 600 117 9

NOTIEXPRESS POR AVISO

PV.CALLE 90

23/10/2018 15:54:48

24/10/2018

YP003756227CO

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		Dirección: CRA 11 A # 97 A - 19 OFICINA 502 OFICINA 502		NIT/C.C.T.Z.	
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221048			
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operador: 1111458			
Nombre/Razón Social: MARCOS ROSAR CHAVES		Dirección: CRA 6 # 151 - 18 APTO 101			
Tel:	Código Postal: 110131251	Código Operador: 11111032			
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.				
Peso Bruto(gm): 501	Día Contenedor:				
Peso Volumétrico(gm): 50	Observaciones del cliente:				
Peso Neto(gm): 501					
Valor Declarado: 50					
Valor Flete: \$4.500					
Costo de manejo: 50					
Valor Total: \$8.500					

Fecha de entrega: 24/10/2018

Distribuidor:

C.C.:

Destino de entrega:

1st

2nd

3rd

4th

5th

6th

7th

8th

9th

10th

11th

12th

13th

14th

15th

16th

17th

18th

19th

20th

21st

22nd

23rd

24th

25th

26th

27th

28th

29th

30th

31st

32nd

33rd

34th

35th

36th

37th

38th

39th

40th

41st

42nd

43rd

44th

45th

46th

47th

48th

49th

50th

51st

52nd

53rd

54th

55th

56th

57th

58th

59th

60th

61st

62nd

63rd

64th

65th

66th

67th

68th

69th

70th

71st

72nd

73rd

74th

75th

76th

77th

78th

79th

80th

81st

82nd

83rd

84th

85th

86th

87th

88th

89th

90th

91st

92nd

93rd

94th

95th

96th

97th

98th

99th

100th

101st

102nd

103rd

104th

105th

106th

107th

108th

109th

110th

111st

112nd

113rd

114th

115th

116th

117th

118th

119th

120th

121st

122nd

123rd

124th

125th

126th

127th

128th

129th

130th

131st

132nd

133rd

134th

135th

136th

137th

138th

139th

140th

141st

142nd

143rd

144th

145th

146th

147th

148th

149th

150th

151st

152nd

153rd

154th

155th

156th

157th

158th

159th

160th

161st

162nd

163rd

164th

165th

166th

167th

168th

169th

170th

171st

172nd

173rd

174th

175th

176th

177th

178th

179th

180th

181st

182nd

183rd

184th

185th

186th

187th

188th

189th

190th

191st

192nd

193rd

194th

195th

196th

197th

198th

199th

200th

201st

202nd

203rd

204th

205th

206th

207th

208th

209th

210th

211st

212nd

213rd

214th

215th

216th

217th

218th

219th

220th

221st

222nd

223rd

224th

225th

226th

227th

228th

229th

230th

231st

232nd

233rd

234th

235th

236th

237th

238th

239th

240th

241st

242nd

243rd

244th

245th

246th

247th

248th

249th

250th

251st

252nd

253rd

254th

255th

256th

257th

258th

259th

260th

261st

262nd

263rd

264th

265th

266th

267th

268th

269th

270th

271st

272nd

273rd

274th

275th

276th

277th

278th

279th

280th

281st

282nd

283rd

284th

285th

286th

287th

288th

289th

290th

291st

292nd

293rd

294th

295th

296th

297th

298th

299th

300th

301st

302nd

303rd

304th

305th

306th

307th

308th

309th

310th

311st

312nd

313rd

314th

315th

316th

317th

318th

319th

320th

321st

322nd

323rd

324th

325th

326th

327th

328th

329th

330th

331st

332nd

333rd

334th

335th

336th

337th

338th

339th

340th

341st

342nd

343rd

344th

345th

346th

347th

348th

349th

350th

351st

352nd

353rd

354th

355th

356th

357th

358th

359th

360th

361st

362nd

363rd

364th

365th

366th

367th

368th

369th

370th

371st

372nd

373rd

374th

375th

376th

377th

378th

379th

380th

381st

382nd

383rd

384th

385th

386th

387th

388th

389th

390th

391st

392nd

393rd

394th

395th

396th

397th

398th

399th

400th

401st

402nd

403rd

404th

405th

406th

407th

408th

409th

410th

411st

412nd

413rd

414th

415th

416th

417th

418th

419th

420th

421st

422nd

423rd

424th

425th

426th

427th

428th

429th

430th

431st

432nd

433rd

434th

435th

436th

437th

438th

439th

440th

441st

442nd

443rd

444th

445th

446th

447th

448th

449th

450th

451st

452nd

453rd

454th

455th

456th

457th

458th

459th

460th

461st

462nd

463rd

464th

465th

466th

467th

468th

469th

470th

471st

472nd

473rd

474th

475th

476th

477th

478th

479th

480th

481st

482nd

483rd

484th

485th

486th

487th

488th

489th

490th

491st

492nd

493rd

494th

495th

496th

497th

498th

499th

500th

501st

502nd

503rd

504th

505th

506th

507th

508th

509th

510th

511st

512nd

513rd

514th

515th

516th

517th

518th

519th

520th

521st

522nd

523rd

524th

525th

526th

527th

528th

529th

530th

531st

532nd

533rd

534th

535th

536th

537th

538th

539th

540th

541st

542nd

543rd

544th

545th

546th

547th

548th

549th

550th

551st

552nd

553rd

554th

555th

556th

557th

558th

559th

560th

561st

562nd

563rd

564th

565th

566th

567th

568th

569th

570th

571st

572nd

573rd

574th

575th

576th

577th

578th

579th

580th

581st

582nd

583rd

584th

585th

586th

587th

588th

589th

590th

591st

592nd

593rd

594th

595th

596th

597th

598th

599th

600th

601st

602nd

603rd

604th

605th

606th

607th

608th

609th

610th

611st

612nd

613rd

614th

615th

616th

617th

618th

619th

620th

621st

622nd

623rd

624th

625th

626th

627th

628th

629th

630th

631st

632nd

633rd

634th

635th

636th

637th

638th

639th

640th

641st

642nd

643rd

644th

645th

646th

647th

648th

649th

650th

651st

652nd

653rd

654th

655th

656th

657th

658th

659th

660th

661st

662nd

663rd

664th

665th

666th

667th

668th

669th

670th

671st

672nd

673rd

674th

675th

676th

677th

678th

679th

680th

681st

682nd

683rd

684th

685th

686th

687th

688th

689th

690th

691st

692nd

693rd

694th

695th

696th

697th

698th

699th

700th

701st

702nd

703rd

704th

705th

706th

707th

708th

709th

710th

711st

712nd

713rd

714th

715th

716th

717th

718th

719th

720th

721st

722nd

723rd

724th

725th

726th

727th

728th

729th

730th

731st

732nd

733rd

734th

735th

736th

737th

738th

739th

740th

741st

742nd

743rd

744th

745th

746th

747th

748th

749th

750th

751st

752nd

753rd

754th

755th

756th

757th

758th

759th

760th

761st

762nd

763rd

764th

765th

766th

767th

768th

769th

770th

771st

772nd

773rd

774th

775th

776th

777th

778th

779th

780th

781st

782nd

783rd

784th

785th

786th

787th

788th

789th

790th

791st

792nd

793rd

794th

795th

796th

797th

798th

799th

800th

801st

802nd

803rd

804th

805th

806th

807th

808th

809th

810th

811st

812nd

813rd

814th

815th

816th

817th

818th

819th

820th

821st

822nd

823rd

824th

825th

826th

827th

828th

829th

830th

831st

832nd

833rd

834th

835th

836th

837th

838th

839th

840th

841st

842nd

843rd

844th

845th

846th

847th

848th

849th

850th

851st

852nd

853rd

854th

855th

856th

857th

858th

859th

860th

861st

862nd

863rd

864th

865th

866th

867th

868th

869th

870th

871st

872nd

873rd

874th

875th

876th

877th

878th

879th

880th

881st

882nd

883rd

884th

885th

886th

887th

888th

889th

890th

891st

892nd

893rd

894th

895th

896th

897th

898th

899th

900th

901st

902nd

903rd

904th

905th

906th

907th

908th

909th

910th

911st

912nd

913rd

914th

915th

916th

917th

918th

919th

920th

921st

922nd

923rd

924th

925th

926th

927th

928th

929th

930th

931st

932nd

933rd

934th

935th

936th

937th

938th

939th

940th

941st

942nd

943rd

944th

945th

946th

947th

948th

949th

950th

951st

952nd

953rd

954th

955th

956th

957th

958th

959th

960th

961st

962nd

963rd

964th

965th

966th

967th

968th

969th

970th

971st

972nd

973rd

974th

975th

976th

977th

978th

979th

980th

981st

982nd

983rd

984th

985th

986th

987th

988th

989th

990th

991st

992nd

993rd

994th

995th

996th

997th

998th

999th

1000th

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

svc1:sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=YP003756235CO



Entregando lo mejor de
los colombianos

472

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 909 092 612-9



YP003756235C0

NOTICAPRESS POR AVISO

AV. CALLE 90

23/10/2018 15:54:48

24/10/2018

Nombre/Razón Social: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.		Dirección: CRA 11 A# 97 A - 18 OFICINA 502 OFICINA 502 NITC.CITZ	
Referencia:	Teléfono:	Código Postal: 110221048	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depa: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111489	
Manifiesto Razón Social: JESSICA FERNANDA NAVARRO			
Dirección: CRA 9 # 151 - 18 APTO 101			
Tel:	Código Postal: 110191251	Código Operativo: 1111532	
Ciudad: BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.	Depa: BOGOTÁ D.C.		

Peso Físico (gr): 501

Peso Volumétrico (gr): 0

Peso Facturado (gr): 501

Valor Declarado: \$0

Valor Físico: \$8.600

Costo de envío: \$0

Valor Total: \$8.600

Dica Contenedor:

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: udhnm/aaaa

Distribución:

C.C.:

Geografía de entrega:

Ter:

Finaliza nombre y/o sede de quien recibe:

Jose Roberto Torres

C.C.: **Tel:** **Hora:**



11114891111432YP003756235C0

AV. CALLE 90

CENTRO A

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

WWW.4-72.COM.CO



127
62

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ.
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras
Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves
Apoderado
jessica_903@hotmail.com
es.velasquez1978@hotmail.com
m_rosaschaves@hotmail.com
Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.
Edificio Calle 71. Bogotá D.C.
E. S. M.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

116 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

128

63

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Punto de Venta - Calle 90

COPIA COTIADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico

COPIA COTIADA CON EL ORIGINAL

17 6 OCT 2019

129

64

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.
(...)

Según la normativa trascrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

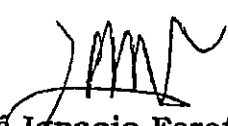
Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

16 OCT 2012

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

130
68

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747
CUATROSIETECUATROSIETE

09

Año Mes Día
2011 9 07 25 \$ 90.912.434,81
494747

Páguese a
Jessica Fernanda Navarero Pardo
La suma de
Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos
con ochenta y un centavos milite
MAY 31, 2019
.0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabida Guzmán
RÚMERO DE CUENTA Firma

9 00000 0009 007 304 124 49474700

minerva 20-06 Ax2 No. 494747

Código P.U.C.	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Debitese a: 4124		
Elaborado: 4	Revisado: FG	Aprobado
Firmado: [Firma]		Contabilizado
CC: [] NT: [] No: []		Fecha de Recibo: D M A

minerva 20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 9 por. 100 NORMAS: 5 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05/2016

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Chico
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

16 OCT 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Calle 90
COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



131
66

Tecpetrol Colombia S.A.S.
Carrera 11A No. 97A - 19
Oficina. 502, Edificio IQ
Bogotá DC, República de Colombia
T (+57 1) 5116200
www.tecpetrol.com

Bogotá D.C., martes 15 de octubre de 2019.

TEC-CO1910010

Señoras

Jessica Fernanda Navarro Pardo
María Fredesvinda Segovia de Pardo.
Edgar Sebastián Velásquez Aldana
Propietarias Predio M.I. 234-23872
Marcos Rosas Chaves

Apoderado

jessica_903@hotmail.com

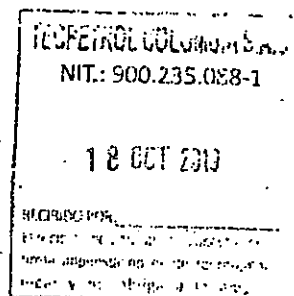
es.velasquez1978@hotmail.com

m_rosaschaves@hotmail.com

Calle 71 N° 13 - 50. Apto 203.

Edificio Calle 71. Bogotá D.C.

E. S. M.



Referencia: **Oferta de Pago de Tecpetrol Colombia S.A.S. (Deudor) como agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil y el artículo 381 del Código General del Proceso.**

Respetuoso saludo:

Conforme al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Símica La Pluma 3D, suscrito el 1° de febrero de 2019 y, al Otrosí a este Contrato, suscrito el 20 de febrero de 2019, **Tecpetrol Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.235.088-1, reconoce que debe:**

Beneficiario	Cédula	Concepto	Valor Total
Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434
María Fredesvinda Segovia de Pardo.	26.615.390		
Edgar Sebastián Velásquez Aldana	1.015.438.609		

132

67

Mediante comunicación distinguida con radicado TEC-CO1907009, notificada el 08 de agosto de 2019, vía correo certificado 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Guía YP003610023CO, Tecpetrol le informó a los Beneficiarios, que estaba a su disposición, para ser entregado, el siguiente cheque:

Ítem	Cheque	Banco	Concepto	Predio	Valor
1	494747	CitiBank	Pago b). 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Malvinas M.I. 234-23872	COP\$ 90.912.434

Asimismo, Tecpetrol advirtió que, de persistir la negativa de los Beneficiarios a recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación, previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

A la fecha, **los Beneficiarios han guardado silencio** y no se han presentado a recibir el reseñado título valor.

Al respecto, el artículo 381 del Código General del Proceso dispone:

(...)

Artículo 381. Pago por consignación. En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

(...)

Así las cosas, Tecpetrol debe proceder conforme lo disponen los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, a cuyo tenor:

(...) Artículo 1658. <Requisitos del Pago por Consignación>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

(...)

5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

- 133
68
6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.
(...)

Según la normativa transcrita, previo a iniciar el proceso de pago por consignación (artículo 381 C.G.P.), el deudor debe notificar oferta de pago al acreedor.

Por todo lo antes expuesto, **Tecpetrol les notifica oferta de pago a los Beneficiarios** en los siguientes términos:

Deudor	Acreedor	Cédula	Concepto	Valor Total	Forma
Tecpetrol Colombia S.A.S.	Jessica Navarro	1.020.725.351	Pago b) 50% Otrosí - Ret. 3.5%	Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos. COP\$ 90.912.434	Cheque N° 494747 CitiBank
	María Segovia	26.615.390			
	Edgar Velásquez	1.015.438.609			

Notas: El cheque está disponible para entrega inmediata.

No hay lugar al reconocimiento y pago de interés alguno.

Con la presente oferta de pago se surte, agota o satisface el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5° y 6° del artículo 1658 del Código Civil, previo a instaurar proceso de pago por consignación, establecido en el artículo 381 del Código General del Proceso, ante el despacho judicial competente.

Con toda consideración,


José Ignacio Feretti
Gerente - Representante Legal


Fabiola Guzmán
Apoderada

Anexo en un (1) folio útil copia del Cheque N° 494747.

134

69

Páguese Únicamente al
Primer Beneficiario

CHEQUE CRUZADO

Cheque No.
494747
CUATROSIETE CUATROSIETE

09

Año Mes Día

2011 9 07 25

\$ 90.912.434,81

494747

Páguese a

Jessica Fernanda Navarro Pardo

La suma de

Noventa millones novecientos doce mil cuatrocientos treinta y cuatro Pesos
con ochenta y un centavos milte

MAY 31, 2019

0071304124

citibank
CITIBANK-COLOMBIA S.A.

Fabian Guzman
NÚMERO DE CUENTA

Jessica Navarro Pardo
Firma

911 00000000910071304124 49474700

minerva 20-06 Ax2 No. 494747

Código RUC	Concepto	Valor
	2do pago malvinas	
Observaciones:		Valor Neto \$ 90.912.434,81
Cheque No. 494747		Efectivo
Banco Citi		Sucursal
Debitese a: 474		
Elaborado	Revisado	Aprobado
4	FE	
Contabilizado		
C.C. [] N.T. [] No. []		
Fecha de Recibido		D M A

minerva

20-06 Ax2 Diseñada y actualizada según la Ley 959 de 2005

NORMAS: 5 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio REV. 05-2016



70

135

Anexo No. 4

136

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por
TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA
FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA
SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ
ALDANA.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales y tarjeta profesional número 172.412 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "TECPETROL"), tal y como consta en el poder adjunto, me dirijo a su Despacho respetuosamente para presentar **DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** en contra de los señores **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá, **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, domiciliada en Bogotá e identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá) y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDADA**, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá; en los siguientes términos:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. PARTES DEL PROCESO

1.1. DEMANDANTE

La parte demandante está conformada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad colombiana creada según escritura pública No. 2707 del 14 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Cuarenta y Dos (42) del Círculo Notarial de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con el NIT: 900.235.088-1, representada legalmente por José Ignacio Feretti, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 948.171 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito.

En el presente documento, para hacer referencia a **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** se podrá utilizar su nombre completo, **TECPETROL** o "La Compañía".

1.2. DEMANDADA

La parte demandada está conformada por:

1. **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá.
2. **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).
3. **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.438.609 expedida en Bogotá.

En el presente documento, para hacer referencia a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Los Beneficiarios".

Asimismo, para hacer referencia conjuntamente a TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, se utilizará la expresión "Las Partes".

II. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, en mora de recibir la suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434), como acreedores de la suma de dinero que mi mandante debe pagar a título de compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionaron en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica, en virtud del "CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO" de fecha 1º de febrero de 2019 y el Otrosí del 20 de febrero de 2019.

SEGUNDA: ACEPTAR la oferta de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda y que los demandados se han rehusado a recibir y, como consecuencia, DECLARAR válido el pago.

TERCERA: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

III. HECHOS

1. El 1º de febrero de 2019 fue suscrito el "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D" entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y los propietarios del predio denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quienes en el presente proceso fungen como demandados¹.
2. El inmueble materia del Contrato en mención se encuentra ubicado en la vereda Rubiales, jurisdicción del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y está identificado con folio de matrícula No. 234-23872.
3. Conforme a la cláusula primera del Contrato, el objeto del mismo fue constituir servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito. Veamos:

"PRIMERA.- Objeto: Las partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRÁNSITO para la ADQUISICIÓN DE SÍSMICA DEL BLOQUE CPO 13 - LA PLUMA 3D, en el que EL BENEFICIARIO constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de LA COMPAÑÍA, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación para las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO."

4. Acorde con la cláusula séptima, como valor del Contrato se estableció la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$182.903.425), pagadera así:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 97.914,0396 metros cuadrados, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la

¹ Ver prueba documental No. 1.

suma de: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP\$182.903.425).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP\$91.451.712), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.

b) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (COP\$91.451.712), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. (...)"

5. Con el fin de reliazar algunas modificaciones a las cláusulas tercera y séptima del Contrato, el 20 de febrero de 2019 se suscribió entre las partes el "OTROSÍ AL CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE RECONSTRUCCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS, DE OCUPACIÓN TRÁNSITORIA Y DE TRÁNSITO"².
6. De acuerdo con la cláusula segunda del Otrosí se modificó la cláusula séptima del Contrato referente al valor y forma de pago, la cual quedó de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales, LA COMPAÑÍA pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (COP\$188.419.554).

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$94.209.777,00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del acta de inicio.

² Ver prueba documental No. 2.

b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP\$94.209.777,00), dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación-, como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera. (...)”.

7. Los días 7 y 11 de marzo de 2019, TECPETROL efectuó el primer pago (consistente en el pago del literal a) de la cláusula segunda del Otrosí) en favor de la parte demandada, mediante transferencias bancarias a la cuenta de la señora Jessica Fernanda Navarro Pardo, así:

Ítem	Beneficiario	CC	Concepto	Fecha	Valor COP\$ ⁴
1	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1º Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	07-03- 2019	\$88.250.902.56
2	Jessica Fernanda Navarro Pardo	1.020.725.351	1º Pago Contrato Sísmica Malvinas Lote 2	11-03- 2019	\$2.661.532.24

8. En este orden, debe precisarse que tanto el primer pago realizado los días 7 y 11 de marzo de 2019 como el que constituye oferta de pago en el proceso de la referencia, ascienden a NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) cada uno, en tanto dicho valor es el resultado de descontarle a la suma de \$94.209.777, pactada en los literales a) y b) de la cláusula segunda del Otrosí, el 3.5% de retención en la fuente que ordena la ley⁵.
9. Mediante comunicación distinguida con el radicado TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, TECPETROL le informó a Los Beneficiarios, demandados en el proceso de la referencia, que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto

³ Ver prueba documental No. 3.

⁴ Valores cuya sumatoria asciende a \$90.912.434.

⁵ El 3.5% de \$94.209.777 equivale a \$3.297.342.195. Luego, al restarle a \$94.209.777 (valor acordado en el Contrato) la suma de \$3.297.342.195 (3.5% por concepto de retención en la fuente), se obtiene como resultado: \$90.912.434.

de Adquisición Sísmica La Pluma 3D", estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P⁶.

10. A través de comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, TECPETROL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del Código Civil⁷, le realizó una oferta de pago a Los Beneficiarios, aquí demandados, indicándoles que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata⁸.
11. La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios mediante correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 24 de octubre de 2019⁹.
12. A la fecha, los destinatarios del pago, pese a los múltiples requerimientos efectuados por TECPETROL de manera escrita y verbal, han guardado silencio y no se han presentado a recibir el pago correspondiente por valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda se invocan las disposiciones consagradas en los artículos 1656 y siguientes del Código Civil, el artículo 381 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la cuantía del pago asciende a una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434), y que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Bogotá, su Despacho es competente para conocer del presente proceso, de conformidad con el artículo 28 del C. G. del P.

⁶ Ver prueba documental No. 4.

⁷ Norma que es su aparte pertinente dispone: "Art. 1658. La consignación debe ser precedida de oferta (...)".

⁸ Ver prueba documental No. 5.

⁹ Ver prueba documental No. 5.

VI. PROCEDIMIENTO

Solicito al señor Juez dar trámite a esta demanda de acuerdo al proceso verbal establecido en los artículos 381 y demás normas concordantes del C.G.del P.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta como pruebas, aporto los siguientes documentos:

1. Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito - Proyecto de Adquisición Sísmica La Pluma 3D, suscrito el 1º de febrero de 2020 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.
2. Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Tránsito, celebrado el 20 de febrero de 2019 entre TECPETROL COLOMBIA S.A.S. y JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.
3. Soporte del pago efectuado los días 7 y 11 de marzo de 2019 por TECPETROL a Los Beneficiarios del Contrato, por un valor de \$90.912.434, por concepto del pago estipulado en el literal a) de la cláusula segunda del Otrosí.
4. Comunicación No. TEC-CO19007009, notificada por correo certificado el 8 de agosto de 2019, en la que TECPETROL le informó a Los Beneficiarios del Contrato que el cheque por valor de \$90.912.434, por concepto del pago del literal b) de la cláusula segunda del Otrosí, modificatoria de la cláusula séptima del Contrato estaba a su disposición para ser entregado y que, de persistir la negativa en recibir el pago, se adelantaría el proceso de pago por consignación previsto en el artículo 381 del C. G. del P.
5. Oferta de pago realizada el 15 de octubre de 2019, mediante comunicación No. TEC-CO1910010, por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. a JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, para agotar el requisito de procedibilidad previsto en los numerales 5º y 6º del artículo 1658 del C.C., y constancia de envío y notificación de la oferta de pago a los señores JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, realizada los días 16, 17 y 24 de octubre de 2019.

14B

VIII. ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
2. Certificado de existencia y representación legal de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.
4. CD contentivo de la demanda.
5. Copia de la demanda y anexos para los traslados.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 70 No. 4-36 de la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos (1) 6540101 y 3104916381, y en el correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com

Las partes intervinientes en la presente demanda podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

La sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S. podrá notificarse en la calle 11 A número 97 A - 17 de la ciudad de Bogotá y a través del correo electrónico fabiola.guzman@tecpetrol.com

DEMANDADOS:

Los demandados podrán notificarse en las siguientes direcciones:

1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 14 A No. 119-39 de Bogotá, Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3103181227 y correo electrónico jessica_903@hotmail.com
2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 6 No. 151 - 18 apartamento 101 de Bogotá, Carrera 12 número 39-36 casa 59 de la ciudad de Villavicencio (Meta), Calle 15 No. 45-139 casa C-2 Hacienda

El Trapiche de Villavicencio (Meta); teléfono 3102233287 y correos electrónicos jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

3. EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA en la Calle 71 No. 13-50 apartamento 203 de Bogotá, Carrera 67 número 101B - 10 casa 4 de Bogotá; teléfono 3212274877 y correo electrónico es.velasquez1978@hotmail.com

Cordialmente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina

E. _____ S. _____ D. _____

FEB 18 2020 AM 10:41 074948

145
AF
DM

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, **AUTORIZO** a **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.876 de San Juan de Pasto (Nariño) y T.P. No. 263.633 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **GUILLERMO ARTURO MUÑOZ LASSO** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales.

T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sandoval Lozano

identificado con C.C. 105320495 y
y Tarjeta Profesional No. 1747 C.S.J.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

10 FEB 2020

Fecha:

Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21



NOTARIA VENTURA DE BOGOTA D.C.
Certificada huella dactilar
solicitud del compareciente

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina

E. _____ S. _____ D. _____

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

FEB 10 2020 AM 10:42 074949

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Autorización

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, **AUTORIZO** a **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.685.929 y T.P. No. 186.964 del C. S. de la J., para que consulte el expediente de la referencia, tome las copias que sean necesarias, retire oficios, copias auténticas, certificaciones, gestione notificaciones y realice cualquier otra labor que sea necesaria para la satisfactoria conducción del proceso.

Agradezco de antemano toda la colaboración necesaria para que **JAUDÍN SÁNCHEZ LOSADA** pueda cumplir de manera satisfactoria y oportuna sus labores.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina

E.

S.

D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

FEB 10 20PM 4:19 074971

72 folios
con 1 co-
ntra

147

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanción demanda y renuncia a términos de ejecutoria

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 6 de febrero de 2020 y, en consecuencia, aportar copia de la demanda en físico y CD para el archivo del juzgado.

Asimismo, conforme al artículo 119 del Código General del Proceso, renuncio a los términos de ejecutoria del proveído del 6 de febrero de 2020 y, por lo tanto, le solicito al Despacho proceder a admitir la demanda.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

NOTARIA VENTURA B. C.
Certificada huella dactilar
solicitud del compareciente

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C.
certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Cristian Felipe Sanchez Torres
Identificado con C.C. 1053774951 de Nariño
y Tarjeta Profesional No. 12345 C.S.J.
y declara que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE

Fecha: 17 FEB 2020
Autorizo el anterior reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANCO
LA NOTARIA 21



Maciel Ramos Torres

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
17 FEB. 2020

- FECHA: _____
- INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:
- Se presentó el anterior memorial para resolver: _____
- La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada _____
- Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____
- Venció el término de traslado contenido en el Auto anterior. _____
- Regreso Expediente del Superior. _____
- Procesa para requerir Art. 317 del C.B.P. _____
- Informando la Nueva dirección de Notificación. _____
- Venció el término de Suspensión. _____
- Para Calificar aviso Art. 252 del C.B.P. _____
- Con solicitud de Medidas Cautelares. _____
- Solicitud de Emplazamiento Art. 253 del C.B.P. _____
- Corrección y/o Aclaración Providencia. _____
- Informe de Aprehenión. _____
- Curador NO comparece. _____
- Subscripción en Términos. _____
- Para Fallo. _____
- Incidente. _____
- Vencido Término. _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Sería el momento de entrar a librar la correspondiente orden de pago, sin embargo da cuenta el Despacho que al momento de calificar la demanda por error involuntario no se percató de una situación que infiere con su admisión, razón por la cual atendiendo el control de legalidad, el Juzgado Resuelve:

En el término del artículo 90 del C. G. del P., la parte demandante so pena de rechazo subsane:

1º.- De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P., acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2º.- Del escrito subsanatorio alléguese copia para los traslados a los demandados y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese, ()


GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C. _____	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>10</u>	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. Gloria Esperanza Osorio Ospina

E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

149

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

FEB25'20AM11:43 075407

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Subsanción demanda

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 17 de febrero de 2020, a través del cual se solicita acreditar *"que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Al respecto, debe manifestarse que en el proceso de pago por consignación propuesto en el asunto de la referencia no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por las razones que pasan a exponerse:

- a) El proceso de pago por consignación tiene una regulación especial en el artículo 1658 del Código Civil, en virtud del cual la consignación tiene que estar precedida de una oferta que deberá reunir unos requisitos formales allí enlistados.
- b) La oferta que prevé el artículo 1658 del C.C. es el único requisito de procedibilidad contemplado para el proceso de pago por consignación, oferta que se realizó en el caso concreto en tanto TECPETROL mediante comunicación No. TEC-CO1910010 del 15 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo estatuido en los numerales 5º y 6º de la norma en cita, les indicó a los beneficiarios, aquí demandados, que el cheque 494747 del Banco Citibank por un valor de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434) estaba disponible para entrega inmediata.

La oferta de pago en mención, efectuada para agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 1658 del C.C., le fue notificada a los destinatarios a través de correo electrónico el 16 de octubre de 2019 y por correo certificado, empresa de mensajería 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. (Guía TP0036610023CO), enviado el 17 y 24 de octubre de 2019, conforme consta en el expediente.

En este orden, acorde con las preceptivas especiales que gobiernan el pago por consignación, emerge claro que la oferta del artículo 1658 del C.C. es el único requisito

de procedibilidad que impera en estos asuntos, oferta en la que se le realiza una invitación extrajudicial al acreedor para que reciba la suma ofrecida y que, si así quisiera verse, cumple la finalidad de la conciliación prejudicial que no es otra que se llegue a un acuerdo previo a acudir a la jurisdicción.

NO

- c) Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que en contiendas como la aquí planteada no se está debatiendo el precio ni la forma o términos del contrato que sí serían asuntos susceptibles de conciliación, pues lo que se persigue es que el acreedor reciba el pago al que se ha rehusado, lo cual se ha intentando en los términos que para estos casos exige la ley, esto es, a través de la oferta estipulada en la Codificación Civil.

A propósito, cabe recordar primigeniamente que la conciliación extrajudicial *"se ha definido como un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral - el conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación, luego, el conciliador lo que persigue es dar fórmulas de arreglo"*³.

Quiere decir lo anterior que la conciliación lo que persigue es que *diferentes individuos en pugna* diriman una *controversia jurídica* a través de un *mediador* que otorgue a éstos soluciones de arreglo en pro de sus propios intereses.

Ahora, teniendo como fundamento basilar esta definición y aplicándolo al caso concreto, lo primero que debemos advertir es que el artículo 1656 del Código Civil establece que *"Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación"*.

Es decir que, según la norma, cuando el acreedor se niega a recibir el pago por parte del deudor, este último puede acudir al juez para que, contra la voluntad del acreedor, se haga efectivo el pago, *ergo*, la controversia que se suscita en esta clase de procesos se sustrae exclusivamente a la voluntad de recibir o no un pago, aspecto que no puede ser materia de conciliación, en tanto no existe un punto medio entre recibir o no el pago de una deuda.

Con lo anterior quiero advertir que en el caso de autos es imposible llegar a un punto medio entre las partes y con ello el *mediador* no podría proponer fórmulas de arreglo entre los intervinientes (lo que por demás es la finalidad de acudir a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos) sobre un aspecto que por demás no tiene solución distinta a recibir o negarse a recibir y que, entre otras cosas, ha sido intentado con la oferta que refiere el artículo 1958 del Código Civil (debidamente diligenciada por mi representada).

Acudir a un Centro de Conciliación con el fin de poner en evidencia la renuencia del acreedor dejaría sin fundamento la finalidad de los artículos 1658 y 1659 del Código

³ Confrontar Sentencia C – 222 de 2013.

Civil que permiten el pago aún sin el consentimiento del acreedor y, peor aún, serviría de cortapisa para quien sí quiere cumplir sus obligaciones contractuales sin incurrir en mora, pues no se trata de una controversia sobre puntos de derecho (por más que sea un aspecto económico, la controversia no gira en torno al valor, sino a satisfacer la obligación a cargo de mi representada y en favor de la demandada), sino sobre el deber de comportamiento leal y probó de mi representada para con su contraparte y la exigencia, ante el funcionario judicial, de que su contraparte acomode su conducta a los mismos postulados.

En esos términos ruego al despacho proceder a ADMITIR la demanda habida cuenta que la demanda satisface todos los requisitos de ley.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 26 FEB. 2020
INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

- Se presentó el anterior memorial para resolver: _____
- La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada. _____
- Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____
- Venció el término de traslado contenido en el Auto anterior. _____
- Regresa Expediente del Superior. _____
- Proceso para requerir Art. 317 del C.B.P. _____
- Informando la Nueva dirección de Notificación. _____
- Vencido el término de Suspensión. _____
- Para Calificar aviso Art. 292 del C.B.P. _____
- En solicitud de Medidas Cautelares. _____
- Solicitud de Emplazamiento Art. 293 del C.B.P. _____
- Corrección y/o Aclaración Providencia. _____
- En forma de Aprehesión. _____
- Paralelo NO comparece. _____
- Publicación or. Tercera. _____
- Para Fello. _____
- Incidente. _____
- Vencido Término. _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11001 40 03 021 2020 00096 00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- **ADMITIR** la anterior demanda de Pago por Consignación en menor cuantía, instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** contra **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA.**

Trámítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

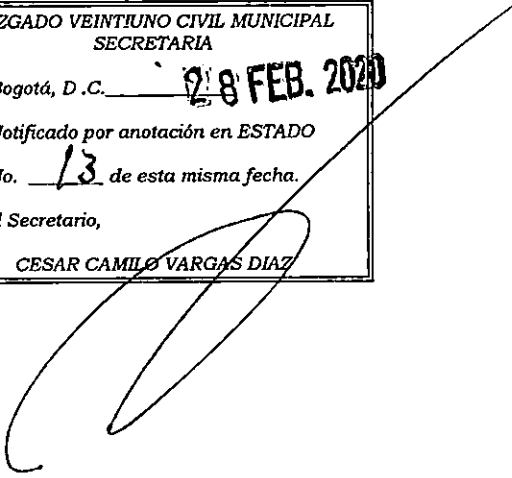
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Doctor **CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,


GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	28 FEB. 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 13 de esta misma fecha.	
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	



N3

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No 14 - 33 piso 8°

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de Marzo de 2020, notifiqué personalmente a la demandada MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26615390, dentro del proceso No. 2020- 00096, se notificó del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha Febrero 27 de 2020, Se le hace entrega de los traslados y anexos de la demanda. Advirtiéndole que dispone de un término de 20 días para contestar la demanda o dentro del mismo término para proponer excepciones.

Enterada firman como aparece.

El notificado (a)


MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Quien notifica,

ALEJANDRO ROJAS URREGO

El Secretario.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Responder Eliminar No deseado Bloquear

2020-00096 / Memorial - Solicitud de copia de acta de notificación

157

CS

Cristian Felipe Sanchez <felipe.sanchez@garridofo
nseca.com>

Lun 6/07/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

2020-00096 TECPETROL - Sol...
109 KB

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, apoderado judicial de TECPETROL-COLOMBIA S.A.S., adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, solicitando copia de un folio del expediente.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

Felipe Sánchez Loaiza

Garrido
ASOCIADOS ABOGADOS

Pbx: (57-1) 6540101 • Ext: 502
Calle 70 No. 4-36 • Bogotá-Colombia
www.garridoysociados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este e-mail, y cualquier documento adjunto, pueden contener información privilegiada, confidencial o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono (57) 1-3463873/74/45 o por e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.
CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail transmission and any file attached to it, may contain information that is legally privileged, confidential or exempt from disclosure. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57) 1-3463873/74/45 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

NT
ver fl.
153

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitud de copia de diligencia de notificación del 13 de marzo de 2020

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., respetuosamente me dirijo al Despacho para solicitarle me sea enviada al correo electrónico felipe.sanchez@garridoyasociados.com copia del acta de notificación personal de la señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

156

CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com.

Contenstación pago por cons...

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, "MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO" fl. 222

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

[Responder](#) |
 [Responder a todos](#) |
 [Reenviar](#)

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

157

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS-CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El día 13 de marzo de 2.020, la Señora MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, se notificó personalmente de la demanda de la referencia.

Ahora bien, debe recordarse que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2.020, a través del cual acordó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del día 16 de marzo de 2.020 hasta el día 20 de marzo de 2.020.

Posteriormente, la misma corporación expidió los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2.020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo del 2.020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2.020, mediante los cuales se prorrogó la medida adoptada de suspensión de términos judiciales, hasta el día 26 de abril de la misma anualidad.

Así las cosas, se debe anotar que desde el día siguiente de la notificación personal hasta el día en el que inicio la suspensión de términos judiciales, han transcurrido 2 días. Por esta razón, la presente contestación de la demanda, se radica dentro del debido término legal.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos

158
~~248~~

jurídicos y enervar unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

"TERCERA PRINCIPAL: *Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*

CUARTA PRINCIPAL: *Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación*"(Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada, ascienden a la suma de**

VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 21.724.774,57).

109

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

III. FRENTE A LOS HECHOS

- 1.** Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.
- 2.** Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).
- 3.** Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
- 4.** Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
- 5.** Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.
- 6.** Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.

7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva.
8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los intereses adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.
9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:
 - a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería 229.344,9m2, cuantificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914." (Subrayas fuera de texto).
 - b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2019,

16[documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A., haya realizado el pago efectivo de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019." (Subrayas fuera de texto)

- c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.**, lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=), como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=), por concepto del valor total del

*contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del
otro al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."*

162

- 11.** Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiéndolo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, transcurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

- 12.** Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434)**.

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a

este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

163

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia"(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, **solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL**.
2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL**.
3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido**.
4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.
5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.
8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Traslada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA**

165

NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO.**

e. Testimonios

- 1. FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

La Señora **GUZMÁN**, testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VII. ANEXOS

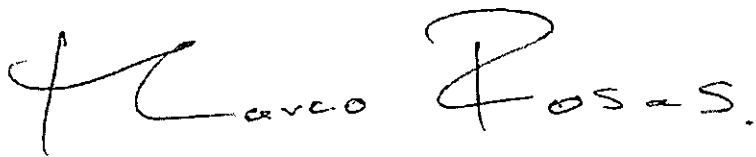
1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m.rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marco Rosas". The signature is fluid and cursive, with the first name "Marco" and the last name "Rosas" clearly distinguishable.

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

16A
Bogotá, 24 abril de 2019

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMUESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito".

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes cláusulas:

"**TERCERA.** - Identificación del área objeto de la servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sismica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sismica: 97.914,0396 metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales EL BENEFICIARIO, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiera en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA."

SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre LA COMPAÑÍA, podrá

169

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual LA COMPAÑÍA realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, LA COMPAÑÍA, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a EL BENEFICIARIO, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, LA COMPAÑÍA responderá por todos y cualquier daño que cause en EL PREDIO donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la cláusula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada ha colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañarnos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con más de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardó alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir tránsito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

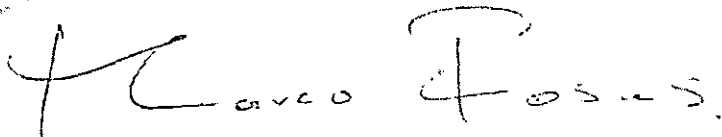
De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

número tres del contrato sería 229.344,9m2, cunatificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914.

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,



MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T.P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:

- 1)plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 3)plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

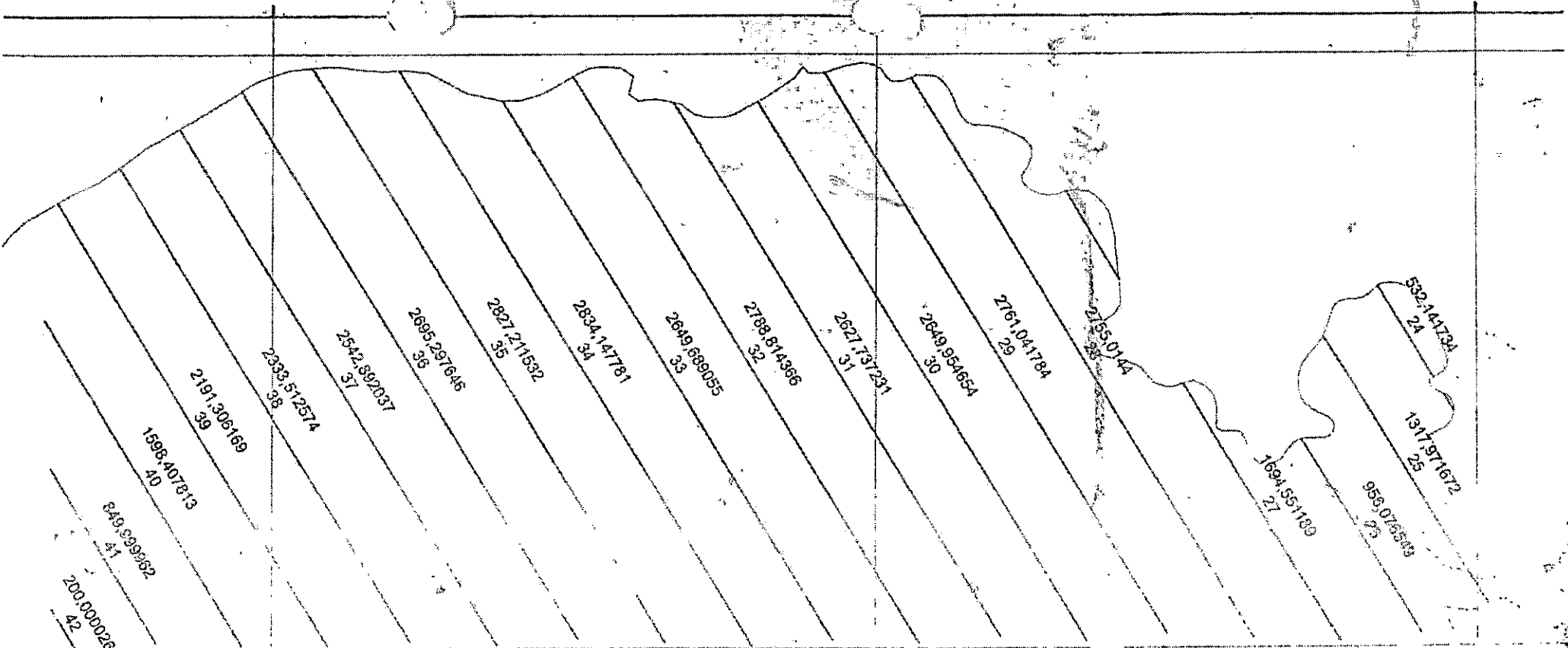
170

COORDENADAS		
ORDEN	COORDENADA X	COORDENADA Y
1	1000000.00	1000000.00
2	1000000.00	1000000.00
3	1000000.00	1000000.00
4	1000000.00	1000000.00
5	1000000.00	1000000.00
6	1000000.00	1000000.00
7	1000000.00	1000000.00
8	1000000.00	1000000.00
9	1000000.00	1000000.00
10	1000000.00	1000000.00
11	1000000.00	1000000.00
12	1000000.00	1000000.00
13	1000000.00	1000000.00
14	1000000.00	1000000.00
15	1000000.00	1000000.00
16	1000000.00	1000000.00
17	1000000.00	1000000.00
18	1000000.00	1000000.00
19	1000000.00	1000000.00
20	1000000.00	1000000.00
21	1000000.00	1000000.00
22	1000000.00	1000000.00
23	1000000.00	1000000.00
24	1000000.00	1000000.00
25	1000000.00	1000000.00
26	1000000.00	1000000.00
27	1000000.00	1000000.00
28	1000000.00	1000000.00
29	1000000.00	1000000.00
30	1000000.00	1000000.00
31	1000000.00	1000000.00
32	1000000.00	1000000.00
33	1000000.00	1000000.00
34	1000000.00	1000000.00
35	1000000.00	1000000.00
36	1000000.00	1000000.00
37	1000000.00	1000000.00
38	1000000.00	1000000.00
39	1000000.00	1000000.00
40	1000000.00	1000000.00
41	1000000.00	1000000.00
42	1000000.00	1000000.00

COORDENADAS		
ORDEN	COORDENADA X	COORDENADA Y
23	1000000.00	1000000.00
24	1000000.00	1000000.00
25	1000000.00	1000000.00
26	1000000.00	1000000.00
27	1000000.00	1000000.00
28	1000000.00	1000000.00
29	1000000.00	1000000.00
30	1000000.00	1000000.00
31	1000000.00	1000000.00
32	1000000.00	1000000.00
33	1000000.00	1000000.00
34	1000000.00	1000000.00
35	1000000.00	1000000.00
36	1000000.00	1000000.00
37	1000000.00	1000000.00
38	1000000.00	1000000.00
39	1000000.00	1000000.00
40	1000000.00	1000000.00
41	1000000.00	1000000.00
42	1000000.00	1000000.00

ÁREAS CONTRAFACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREAS FUENTES RECONOCIDAS	ÁREAS RECEPTIVAS	ÁREAS REALES
VERED (m) ALICOR 300	ÁREAS REALES	ÁREAS REALES (m)
2229.274	2229.274	2229.274
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRAFACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
229 344,9 m ²		

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
 PROYECTO SISMICO
 PENDARE Y LA PLUMA 3D
 PREDIO MALVINAS



NO.	DESCRIPCION	VALOR	UNIDAD
1	TERRENO	100.000	m ²
2	TERRENO	100.000	m ²
3	TERRENO	100.000	m ²
4	TERRENO	100.000	m ²
5	TERRENO	100.000	m ²
6	TERRENO	100.000	m ²
7	TERRENO	100.000	m ²
8	TERRENO	100.000	m ²
9	TERRENO	100.000	m ²
10	TERRENO	100.000	m ²
11	TERRENO	100.000	m ²
12	TERRENO	100.000	m ²
13	TERRENO	100.000	m ²
14	TERRENO	100.000	m ²
15	TERRENO	100.000	m ²
16	TERRENO	100.000	m ²
17	TERRENO	100.000	m ²
18	TERRENO	100.000	m ²
19	TERRENO	100.000	m ²
20	TERRENO	100.000	m ²
21	TERRENO	100.000	m ²
22	TERRENO	100.000	m ²
23	TERRENO	100.000	m ²
24	TERRENO	100.000	m ²
25	TERRENO	100.000	m ²
26	TERRENO	100.000	m ²
27	TERRENO	100.000	m ²
28	TERRENO	100.000	m ²
29	TERRENO	100.000	m ²
30	TERRENO	100.000	m ²
31	TERRENO	100.000	m ²
32	TERRENO	100.000	m ²
33	TERRENO	100.000	m ²
34	TERRENO	100.000	m ²
35	TERRENO	100.000	m ²
36	TERRENO	100.000	m ²
37	TERRENO	100.000	m ²
38	TERRENO	100.000	m ²
39	TERRENO	100.000	m ²
40	TERRENO	100.000	m ²
41	TERRENO	100.000	m ²
42	TERRENO	100.000	m ²

NO.	DESCRIPCION	VALOR	UNIDAD
1	TERRENO	100.000	m ²
2	TERRENO	100.000	m ²
3	TERRENO	100.000	m ²
4	TERRENO	100.000	m ²
5	TERRENO	100.000	m ²
6	TERRENO	100.000	m ²
7	TERRENO	100.000	m ²
8	TERRENO	100.000	m ²
9	TERRENO	100.000	m ²
10	TERRENO	100.000	m ²
11	TERRENO	100.000	m ²
12	TERRENO	100.000	m ²
13	TERRENO	100.000	m ²
14	TERRENO	100.000	m ²
15	TERRENO	100.000	m ²
16	TERRENO	100.000	m ²
17	TERRENO	100.000	m ²
18	TERRENO	100.000	m ²
19	TERRENO	100.000	m ²
20	TERRENO	100.000	m ²
21	TERRENO	100.000	m ²
22	TERRENO	100.000	m ²
23	TERRENO	100.000	m ²
24	TERRENO	100.000	m ²
25	TERRENO	100.000	m ²
26	TERRENO	100.000	m ²
27	TERRENO	100.000	m ²
28	TERRENO	100.000	m ²
29	TERRENO	100.000	m ²
30	TERRENO	100.000	m ²
31	TERRENO	100.000	m ²
32	TERRENO	100.000	m ²
33	TERRENO	100.000	m ²
34	TERRENO	100.000	m ²
35	TERRENO	100.000	m ²
36	TERRENO	100.000	m ²
37	TERRENO	100.000	m ²
38	TERRENO	100.000	m ²
39	TERRENO	100.000	m ²
40	TERRENO	100.000	m ²
41	TERRENO	100.000	m ²
42	TERRENO	100.000	m ²

DESCRIPCION	VALOR	UNIDAD
TERRENO	229.344,9	m ²

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMIA 3D
PREDIO MALVINAS

Responder Eliminar No deseado Bloquear

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf

302 KB

Receptoras.pdf

152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.

Universidad Externado de Colombia.

Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.

Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS

<marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com

<fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>

Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos días Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB).

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor,

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Bogotá, 9 de mayo de 2019

177

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana¹.

Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECIOS

1) El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "*Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito*".

2) *Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.*

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5) Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

178
"De: Mauricio Pulido Lándinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FÉLIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".

7) Se concertó entre las partes contractuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- 1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.
- 2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

Maria Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá), mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer RECLAMACIÓN DIRECTA en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respectivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de EL BENEFICIARIO y la parte demandada en calidad de LA COMPAÑÍA, se suscribió un contrato denominado CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

"SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA a a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sismica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sismica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sismica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

"QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554)

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el

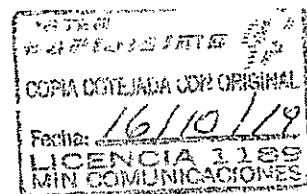
predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria -el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

"PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo EL BENEFICIARIO concede a LA COMPAÑÍA a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (m2)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

- De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor FELIPE CALDERÓN, contratista de la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A., con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.
- No obstante lo anterior, el Señor FELIPE CALDERÓN, se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO y el profesional FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.
- Como consecuencia de lo anterior, el Señor FABIAN VACCA, profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S, en el adelantamiento de las labores propias de la sísmica.



183

JNP

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

María FredeSVinda Segovia
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390



CERTIFICADO DE ENTREGA



184

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONTENIDO:
Guía certificada N° 7000294292

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029429284	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA/CUND/COL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUND/COL
Dice Contener: DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA-10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	Identificación
Fecha de Entrega 17/10/2019	

Formulario de entrega con campos para: Remitente, Destinatario, Fecha, Hora, Lugar, y un espacio para el sello de recibido y correspondencia.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf41bd-90d2-8b747db99f91
Guía Certificación 300020648818	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e Inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 550 5000 Cel: 323 2554455

RV: Acta final sismica

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.

Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez

Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

186

RV: Acta final sísmica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapers requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landínez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sísmica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapers ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

RV: Acta final sismica

Aviso de privacidad

De acuerdo a la Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS, le informa que usted puede ejercer su derecho a corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de

destinatarios. Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co, Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No. 115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.

Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landínez <coordinador@landandlaw.co>

CC: norcopar@hotmail.com

Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre temporal de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener [Outlook para Android](#)

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

- 1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.
- 2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

- 3. TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.419.554,00)**.

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M)**, correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2)**, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=)**, suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

190

191

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584)**, por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑÍA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

"PRIMERA.- Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO para la ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13

– **LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO**, a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL	97.914,0396

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

"QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

"SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

"SÉPTIMA. - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA**, pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP \$188.419.554)**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre

195
de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

"PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M (\$94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO**, sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

"SEXTA. - Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA**, el cual efectivamente determino dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardo silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA**, el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN**, apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada.**

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición.**

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojó como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente¹, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual², **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actuó con dolo en esta etapa contractual³, de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada**⁴.

¹ ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² "ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento..." (Negrillas fuera de texto)

⁴ ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "[...]" "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intención de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**.

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **MAURICIO PULIDO**, contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN**, funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2.019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2.019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
5. **NORMA PARDO**, es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

- 200
6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
 7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA**, quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
 8. **ALEJANDRO DIAZ**, piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 (\$1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

3. Poder Judicial
4. Escrito de medidas cautelares
5. Copia para el archivo de la demanda
6. Copia para el traslado de la demanda
7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ

C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

2010-00173-00

Se inadmitió la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas.
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, *"que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido..."*². El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones..."*³.
*En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."*³ (negritas fuera de texto)

² LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511

³ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnático).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 107, hoy, 15 NOV 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

REF: VERRAL.

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO.

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 60573-31-89-001-2019 00173 00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADVIerte la presente demanda VERRAL - Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- Incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Trámtese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Síntase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

205

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente *"la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública¹, por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

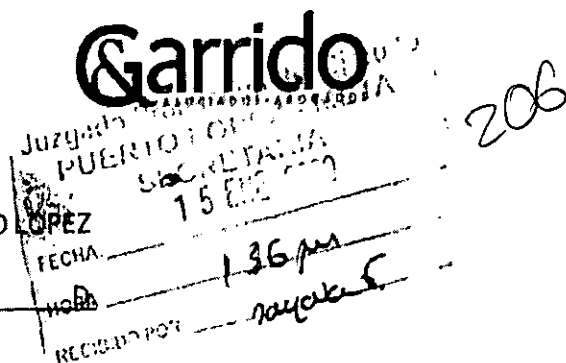
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109, hoy, 28 NOV 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. _____ S. _____



Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694, de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "TECPETROL"), conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *ibidem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "II, PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, como el que aquí se ventila, las siguientes: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

"(...) Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., entanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el Juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil y, de otra parte, que las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.*

de 2003, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2003.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *Ibidem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituye el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibidem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituye el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)² (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

"SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M²), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a 274.459,488 m², por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m², esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

² Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

212

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$632.251.157), los cuales discrimina así:

- a) \$94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.
- b) \$1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.
- c) \$511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.
- d) \$24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene \$631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: \$632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 5056840890012019-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo, a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítase al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 5056840890012019-00258-00

CUMPLASE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

214
S. 100 (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.



Ref: Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Y OTRO.
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad: 50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de
la firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda
al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y
demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

22.05.20
10:40 am
mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requírase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019, de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16, hoy, 27 FEB 2020 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montaña
Secretario

216



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

309

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S**, no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Doctor

Andrés Mauricio Beltrán Sierra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)

PRIMERO.

Asunto: PODER JUDICIAL

LITISCONSORTE NECESARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL MAYOR CUANTÍA.

RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá¹, actuando en nombre y representación de mi hijo EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1015438609, en calidad de copropietario del predio denominado LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No.234-23872, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "El Apoderado"), para que en nombre y representación del Poderdante, tramite y lleven hasta su culminación ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL, el cual se tramita bajo el PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor JOSÉ IGNACIO FERETTI, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D, como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Mentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA

C.C. No. 93288382

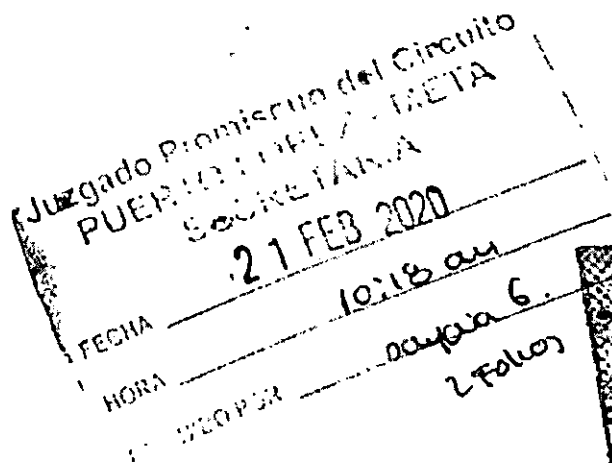
Repto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80075023

P. No. 185710 del C.S. de la J.

Exo: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaría 75 de Bogotá y certificado de vigencia.



218

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



21989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Edgar Augusto Velasquez Peñuela

----- Firma autógrafa -----



5b88v9jtx9a4
11/02/2020 - 17:35:43:609



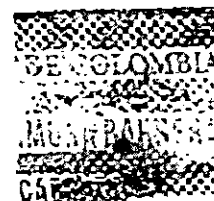
De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el sensor biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marta Liliana Zamora Barrera



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaría primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4



Meta
VILLAVICENCIO

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. **PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUJETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN**

a. **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. **Sujetos Activos de la Presente Acción**

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la



303
220

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ -META-**

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

plavilla 29-01--



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6340

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026615390, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL / REF: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACION -- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Firma autógrafa

----- Firma autógrafa -----



nb3qiblh5ycq
17/03/2020 - 10:00:57:758



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

César Alfonso Salcedo Torres

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb3qiblh5ycq



DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.D.S.

REFERENCIA: PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR

CONSIGNACION.

DEMANDADAS: MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO.
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA SAS.

Rad. 2020-00096

MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la C.C. No. 26615390, en mi calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-23872, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, MARCO ROSAS CHAVES mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso; Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado ROSAS CHAVES está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado MARCO ROSAS CHAVES para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,

MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO
C.C. No. 26615390

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES

No. 80076023

T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Exp. 2020-00096 / Informa correo electrónico para los fines del proceso

223

Reenvió este mensaje el Jue 6/08/2020 3:14 PM.

GA

Garrido y Asociados <notificaciones@garridofonseca.com>

👍 ↩ ⏮ ➡ ...

Jue 6/08/2020 3:10 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Informa corr...

138 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

27A

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

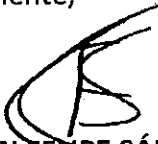
Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Informa correo electrónico para los fines del proceso

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para informar que el canal digital elegido para los fines del proceso es el correo electrónico notificaciones@garridofonseca.com, dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 3. del Decreto 806 de 2020 y 78 -numeral 5.- del Código General del Proceso.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

Re: CONTESTACIÓN DEMANDA PAGO POR CONSIGNACIÓN 2020-00096

① Reenvió este mensaje el Mar 11/08/2020 12:14 PM.

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>

Mar 11/08/2020 12:06 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Agradezco me puedan confirmar el recibo del correo electrónico que antecede, el cual fue remitido al Despacho el 9 de julio hogaño.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento del Despacho.

Gracias.

El jue., 9 jul. 2020 a las 16:53, Toro Beltran Abogados (<torobeltranabogados@gmail.com>) escribió:

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

↩ Responder

✕

 Eliminar

 No deseado

Bloquear

...

CONTESTACIÓN DEMANDA JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>
Lun 7/09/2020 8:32 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com



226

Contestación Pago por Consi...
17 MB

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores:

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

229

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer unas consecuencias jurídicas, las cuales ya han acaecido y que el demandante no ha podido enervar con el presente proceso judicial. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuarto y Quinta de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

"TERCERA PRINCIPAL: *Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y*

SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.

228

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación"(Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno al no poderse enervar la mora en el pago ni al poderse aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663 del Código Civil.

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior, la parte demandante se encuentra en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precedentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, la parte demandada debe un total de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$**

115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

229

III. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que si bien el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.
2. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matricula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).
3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
4. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
5. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto.
6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva, y será tocado con mas detalle dentro la oportunidad procesal pertinente es decir la contestación demanda.

230

8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los requisitos legales al no incluirse los intereses adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestamos que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es nuestro domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es la ciudad de Villavicencio. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestamos que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por esta parte demandada mediante los siguientes actos jurídicos:

a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería 229.344,9m², cuantificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914." (Subrayas fuera de texto).

b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A.,

haya realizado el pago efectivo de los dineros estipulados en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.”(Subrayas fuera de texto)

231

- c. Mediante demanda judicial instaurada por los acá demandados contra la sociedad **TECPETROL S.A.S**, ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde ni a nuestro domicilio ni a nuestra residencia, la cual se ubica en la ciudad de Villavicencio. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, esta parte demandada, le solicitó a la empresa **TECPETROL S.A.S.**, lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=)**, como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=)**, por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la **Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.**"

11. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto, advirtiéndolo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar que dicha

oferta de pago se realizó en 3 oportunidades, sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

232

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, transcurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte demandada ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

IV. OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

"De conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 115.934.551,57)**

V. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, **solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**

- 234
2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL**.
 3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido**.
 4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.
 5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
 6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
 7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.
 8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
 9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Traslada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

235

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**.

e. Testimonios

1. **FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

La Señora **GUZMÁN**, testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VII. ANEXOS

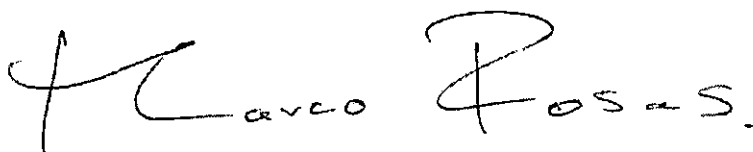
1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltrnaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,



MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Bogotá, 24 abril de 2019

237

Señores
FABIO GUILLERMO LUGO UVAMOESCH
FABIOLA GUZMÁN
Apoderados generales
Marco Hernández
Abogado externo.
Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.
Predio: MALVINAS
Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titulado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito".

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes cláusulas:

"**TERCERA.** - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sismica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sismica: 97.914,0396 metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841 05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario) (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiera en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA."

SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre LA COMPAÑÍA, podrá

239

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual **LA COMPAÑÍA** realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, **LA COMPAÑÍA**, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a **EL BENEFICIARIO**, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, **LA COMPAÑÍA** responderá por todos y cualquier daño que cause en **EL PREDIO** donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la cláusula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada ha colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañarnos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrato al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardo alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir transito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

número tres del contrato sería 229.344,9m², cunatificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914.

240

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

Marco Rosas Chaves

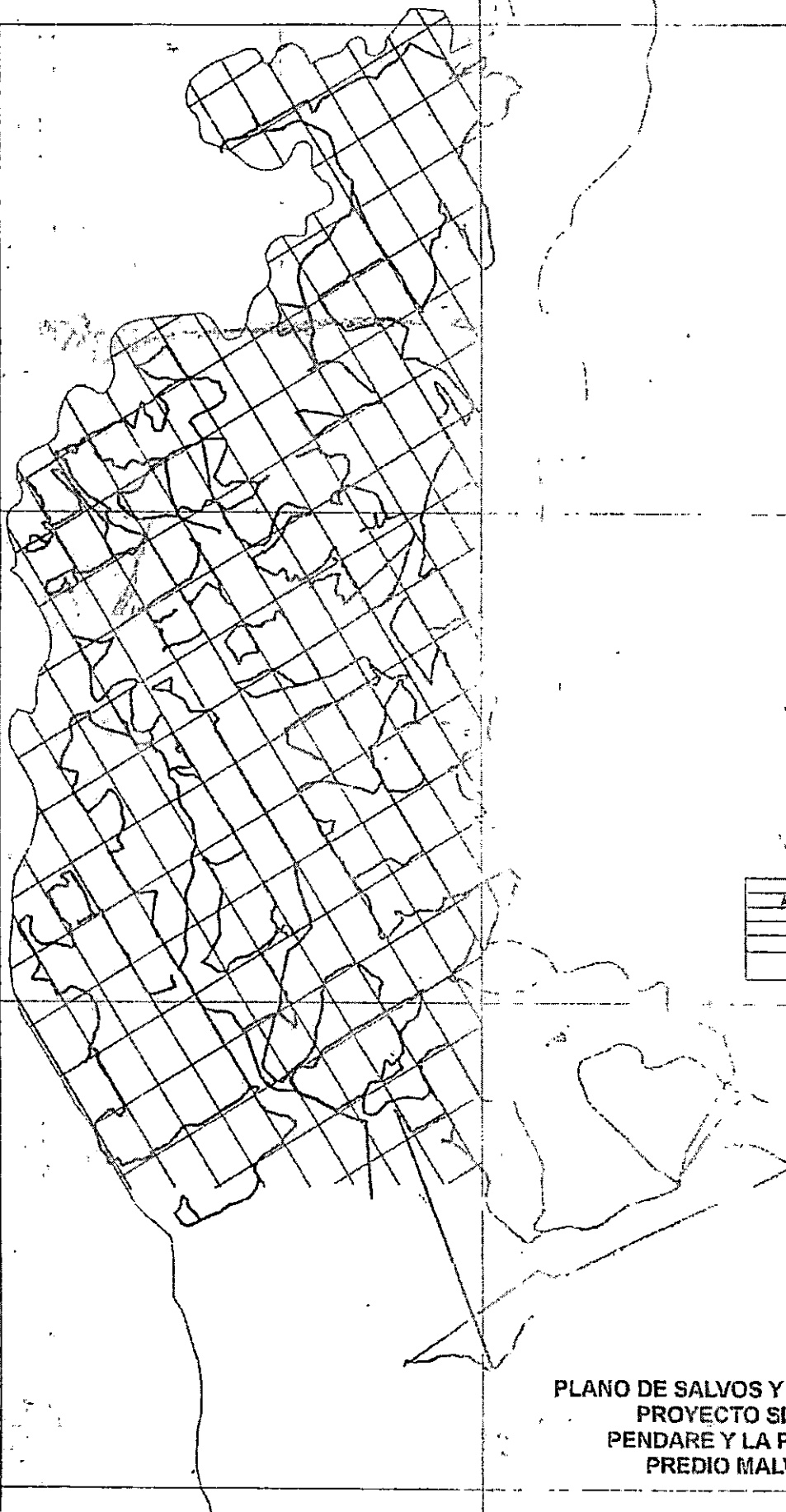
MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T.P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:

- 1) plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 3) plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.

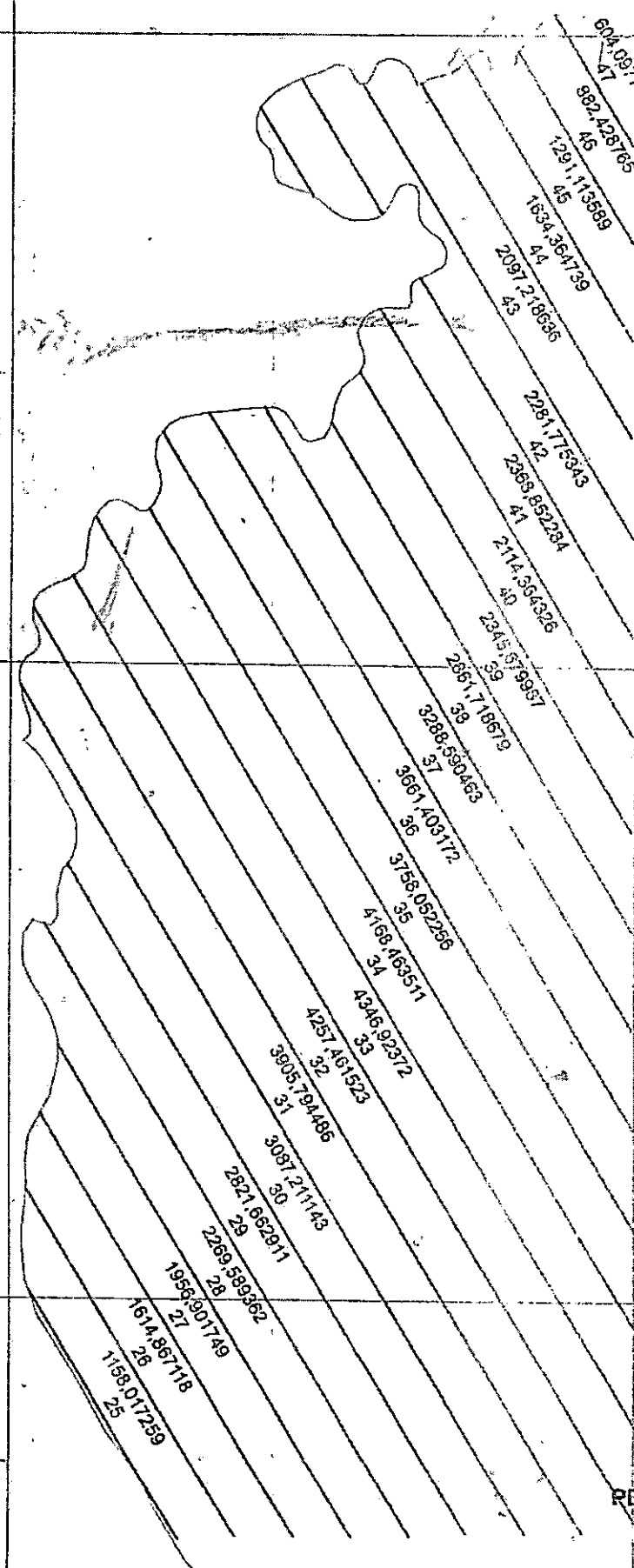


CONCORDANCE TABLE			
1973	1974	1975	1976
71	1973-74	1974-75	1975-76
25	1974-75	1975-76	1976-77
26	1975-76	1976-77	1977-78
27	1976-77	1977-78	1978-79
28	1977-78	1978-79	1979-80
29	1978-79	1979-80	1980-81
30	1979-80	1980-81	1981-82
31	1980-81	1981-82	1982-83
32	1981-82	1982-83	1983-84
33	1982-83	1983-84	1984-85
34	1983-84	1984-85	1985-86
35	1984-85	1985-86	1986-87
36	1985-86	1986-87	1987-88
37	1986-87	1987-88	1988-89
38	1987-88	1988-89	1989-90
39	1988-89	1989-90	1990-91
40	1989-90	1990-91	1991-92
41	1990-91	1991-92	1992-93
42	1991-92	1992-93	1993-94

COUNCIL MEMBERS LIST 2004			
Sl. No.	NAME	POST	PHONE NO.
23	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
24	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
25	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
26	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
27	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
28	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
29	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
30	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
31	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
32	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
33	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
34	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
35	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
36	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
37	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
38	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
39	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
40	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
41	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
42	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
43	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
44	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
45	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
46	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210
47	DR. J. S. J. J.	123-456789	9876543210

ÁREAS CONTRACTUABLES Y ADICIONALES		
ÁREA FUENTES RECORRIDO	ÁREA POSICIONA	ÁREA TOTAL
VICED (ml) ANEXO III	ANEXO III	APLICACION (m ²)
2322,557	534,49	2794,05
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUALES Y POSICIONALES		
239 344,9 m ²		

242



NO.	DESCRIPCION	AREA (m2)	AREA TOTAL (m2)
1	RECEPTE	1158017259	1158017259
2	RECEPTE	1674867118	2832884377
3	RECEPTE	1956901749	4789786126
4	RECEPTE	2269589862	7059375988
5	RECEPTE	2821662811	9881038799
6	RECEPTE	3087211743	12968250542
7	RECEPTE	3605794486	16574045028
8	RECEPTE	4257461523	20828706551
9	RECEPTE	434692372	25175630273
10	RECEPTE	4168463511	30344095384
11	RECEPTE	3158052286	33502147670
12	RECEPTE	3661408172	37163556842
13	RECEPTE	3288580463	40452357305
14	RECEPTE	2861718679	43314076084
15	RECEPTE	2345579957	45659655041
16	RECEPTE	2114564326	47774219367
17	RECEPTE	2368852284	50143071651
18	RECEPTE	2281775343	52424847094
19	RECEPTE	2097218696	54522068790
20	RECEPTE	1634364739	56156433529
21	RECEPTE	129113589	57447569418
22	RECEPTE	882428765	58330000183
23	RECEPTE	604097703	58934097886

El presente Plano de Receptoras, se elabora en base a los datos suministrados por el propietario del predio, y se ha verificado que los datos son correctos y completos.

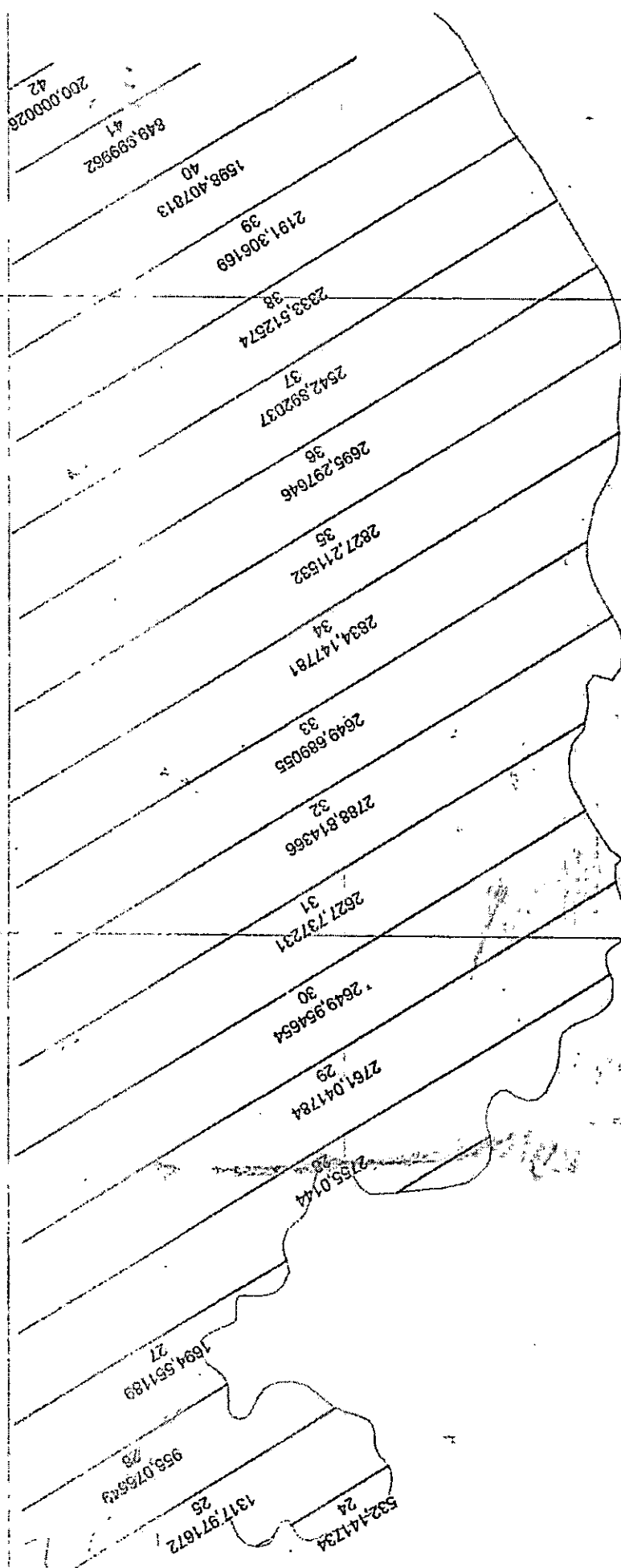
ÁREAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
ÁREA FUENTES RECONSID.	ÁREA RECEPTORA	ÁREA TOTAL
229 344,9 m ²	229 344,9 m ²	458 689,8 m ²
ÁREAS ADICIONALES ALAS CONTRACTUALMENTE ADQUIRIDAS		
229 344,9 m ²		

PLANO RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
RENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

[illegible]

1901	1902	1903	1904	1905	1906	1907	1908	1909	1910	1911	1912	1913	1914	1915	1916	1917	1918	1919	1920	1921	1922	1923	1924	1925	1926	1927	1928	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947	1948	1949	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354

[illegible]

Responder ▼ Eliminar No deseado Bloquear

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.

Universidad Externado de Colombia.

Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.

Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS

<marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com

<fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>

Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos días Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Saludos

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97.19 oficina 502.

jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

📎 1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Bogotá, 9 de mayo de 2019

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana¹.

Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y Maria Segovia de Pardo identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECIOS

1) El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de transito".

2) Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5) Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

248
"De: Mauricio Pulido Lándinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019, 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.

En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".

7) Se concertó entre las partes contractuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- 1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.
- 2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

Maria Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
ifabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá), mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer RECLAMACIÓN DIRECTA en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respectivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entré la parte demandante en calidad de EL BENEFICIARIO y la parte demandada en calidad de LA COMPAÑÍA, se suscribió un contrato denominado CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".
2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

"SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).
3. El día 20 de febrero de 2.019, entré la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL 97.914,0396	

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula

251

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

"QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado otrosí al contrato, reza de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554)

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el

252

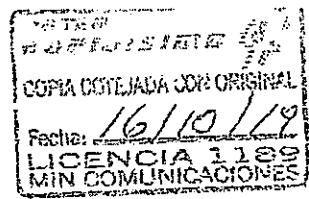
predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación– como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera...”

“PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo EL BENEFICIARIO concede a LA COMPAÑÍA a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (m2)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

- De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor FELIPE CALDERÓN, contratista de la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A., con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.
- No obstante lo anterior, el Señor FELIPE CALDERÓN, se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO y el profesional FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.
- Como consecuencia de lo anterior, el Señor FABIAN VACCA, profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S, en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.



253

JNP

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

María FredeSVinda Segovia
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT 8002515697
GUÍA DE CORRESPONDENCIA INTERNA
NO: 300020648818
BOGOTÁ
COL/BOGOTÁ/CUND/COL/CARRERA
CARRERA 30 # 7-45
3232554455
BOGOTÁ
JESSICA
CR 6 # 151-18 APTO 101
BOGOTÁ



CERTIFICADO DE ENTREGA



25A

APIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONTENIDO:
Guía certificada N° 7000294292

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUND/COL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUND/COL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CRA-10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF. 502, EDI. IQ	Teléfono 0315116200

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 17/10/2019

Formulario de entrega con campos para: BOGOTÁ/CUND/COL, TECPETROL COLOMBIA SAS, 9002350881, 0315116200, y una sección de NOTIFICACIONES.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guía Certificación 3000206488818	Código PIN de Certificación f37a65bb-67bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

GLI-LIN-R-20

www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

RV: Acta final sismica

2/4

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.

Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez

Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shaps requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shaps ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 31444444609

Responder Eliminar No deseado Bloquear

RV: Acta final sísmica

Aviso de privacidad

De acuerdo a la Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS, le informa que usted puede ejercer su derecho a corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de

destinatarios. Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co, Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 5 No. 115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comunique a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.

Para: FELIPE calderon.gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

CC: norcopar@hotmail.com

Asunto: Acta final sísmica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre temporal de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

218

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

- 1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.
- 2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

- 3. TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

257

II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.419.554,00)**.

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M)**, correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2)**, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=)**, suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

260

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare qué la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584)**, por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑIA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

"PRIMERA.- Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO para la ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13

– **LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación por las actividades de sísmica **LA PLUMA 3D** a **EL BENEFICIARIO**.”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO**, a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

"TERCERO.- *Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.*

*Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a **continuación**:*

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL	97.914,0396

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

263

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA**." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

"QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica **no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO...**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

264

"SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

"SÉPTIMA. - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA**, pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP \$188.419.554)**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria —el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

265

"PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M (\$94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO**, sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

"SEXTA. - Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.**

266
DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA**, el cual efectivamente determinó dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardó silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otrosí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA**, el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN**, apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada**.

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición**.

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojó como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2)**.

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**

269

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente¹, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual², **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actuó con dolo en esta etapa contractual³, de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada**⁴.

¹ ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² "ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento..." (Negrillas fuera de texto)

⁴ ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)" "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

268

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intensión de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

269

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**.

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **MAURICIO PULIDO**, contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN**, funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
5. **NORMA PARDO**, es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

- 270
6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
 7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA**, quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
 8. **ALEJANDRO DIAZ**, piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 (\$1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

- 271
3. Poder Judicial
 4. Escrito de medidas cautelares
 5. Copia para el archivo de la demanda
 6. Copia para el traslado de la demanda
 7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ

C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PRIMERO PROMOCIVO DEL CIRCUITO
Puerto López - Meta, catorce de noviembre de dos mil diecisiete

2019-00173-00

Se inadmitió la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extrcontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas.
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido..."². El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...**

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."³ (negritas fuera de texto)

² LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511

³ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnático).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 07, hoy, 15 NOV 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 60573-31-89-001-2019 00173 00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADMITE la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento verbal.

Síntase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente *"la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública¹, por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

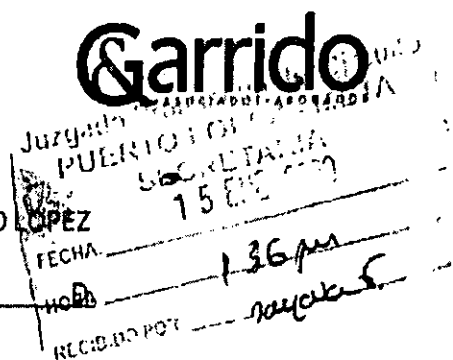
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109, hoy, 28 NOV 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. _____ S. _____



276

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL")**, conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibidem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "II, PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, como el que aquí se ventila, las siguientes: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa, la medida cautelar se torna improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

"(...) Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se

*pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"*⁴
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil y, de otra parte, que las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se tornan **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

⁴ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.*

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibidem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituye el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)² (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

"SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a 274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

² Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

282

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$632.251.157), los cuales discrimina así:

- a) \$94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.
- b) \$1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.
- c) \$511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.
- d) \$24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene \$631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: \$632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

--*-*-*-*-*-*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

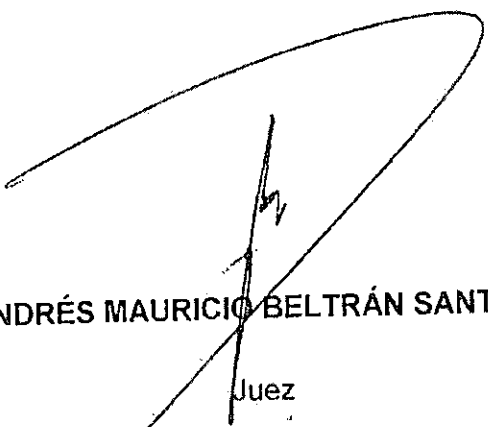
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, recorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 5056840890012019-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicitar copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 5056840890012019-00258-00

CÚMPLASE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

SM-0019
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META.
E.S.D.

1108 135
CIRCUITO JUDICIAL
100

Ref: Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Y OTRO.
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad: 50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de
firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda
al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y
demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.

22-02-2020
10:40 am
mayor



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requírase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019, de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16, hoy, 27 FEB 2020 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montaña
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S**, no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Doctor

Andrés Mauricio Beltrán Sierra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
PRIMERO.

Punto: PODER JUDICIAL

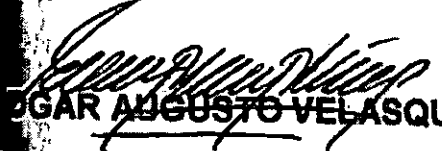
CONSORTE NECESARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL – VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá¹, actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1015438609, en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No.234-23872, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "**El Apoderado**"), para que en nombre y representación del **Poderdante**, tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D**, como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

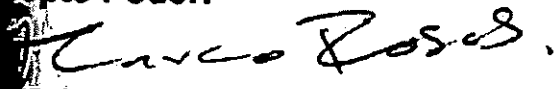
El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Ententamente,


EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA

C.C. No. 93288382

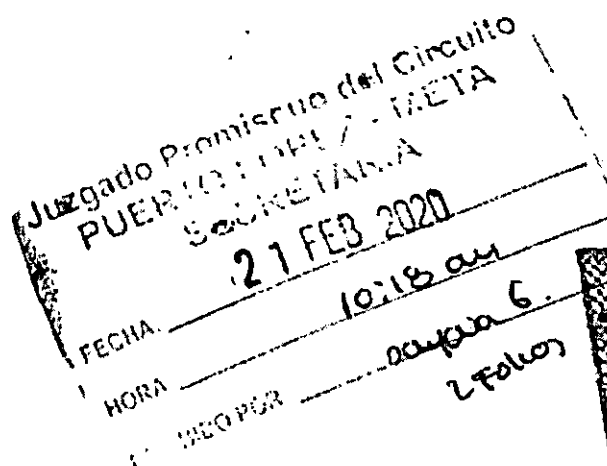
Repto Poder:


MARCO ROSAS CHAVES

C.C. No. 80075023

T.P. No. 185710 del C.S. de la J.

Proceso: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



21989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció: EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5b88v9jtx9a4

11/02/2020 - 17:35:43:609



Edgar Augusto Velasquez Peñuela

----- Firma autógrafa -----

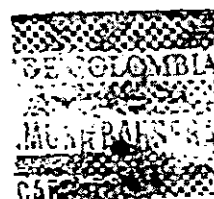
De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el uso de la huella biométrica en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marta Liliana Zamora Barrera



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4



VILLAVICENCIO

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. **PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUJETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN**

a. **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. **Sujetos Activos de la Presente Acción**

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ -META-**

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

plavilla 29-01--

296

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.D.S.

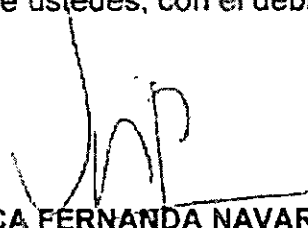
REFERENCIA: PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR
CONSIGNACION.
DEMANDADAS: MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, JESSICA
NAVARRO PARDO Y SEBASTIAN VELASQUEZ.
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA SAS.
Rad. 2020-00096

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con la C.C.1'020'725.351, en mi calidad de copropietaria y poseedora del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.234-23872 , expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES** mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificado con la C.C. No. 80.075.023 y tarjeta profesional de abogado No. 185.710 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código General del Proceso . Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda, recibir títulos de depósito judicial, interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera Tecpetrol dentro del predio enunciado.

El abogado **ROSAS CHAVES** está facultado expresamente y de manera inequívoca para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,



JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C. No. 1'020'725.351

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.

Notaría

Ramón Alberto Lozada de La Cruz



202

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Bogotá D.C., 2020-05-22 12:40:30

2425-decae2af

Ante mí RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. compareció:

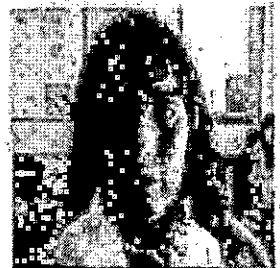
NAVARRO PARDO JESSICA FERNANDA, identificado con C.C. 1020725351

Y declaró que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Usuario no requirió certificación de huella

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: 5wugf



X

Firma compareciente



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Araca

Responder Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

293

TA

Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>



Lun 7/09/2020 10:01 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: m_rosaschaves@hotmail.com; notificaciones@garridofonseca.com

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

fl. 356-357-374-375

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder Responder a todos Reenviar

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096

254

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de torobeltranabogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

TA Toro Beltran Abogados <torobeltranabogados@gmail.com>
Mar 8/09/2020 2:14 PM
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
CC: m_rosaschaves@hotmail.com

Cordial saludo:

El día de ayer remitimos el presente escrito (contestación de demanda) pero no recibimos acuse de recibido.

Agradezco no informen si ya se registró tal actuación, de lo contrario envío adjunto nuevamente dicho escrito.

Gracias por la atención brindada al presente correo electrónico.

----- Forwarded message -----

De: **Toro Beltran Abogados** <torobeltranabogados@gmail.com>
Date: lun., 7 sept. 2020 a las 22:00
Subject: CONTESTACIÓN DEMANDA EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ RAD. 2020-0096
To: <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: <m_rosaschaves@hotmail.com>, <notificaciones@garridofonseca.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICADO: 2020-0096

Contestación Pago por Consignación SEBASTIAN VE...

Cordial saludo:

Mediante el presente documento, enviamos adjunto escrito de la referencia.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Gracias.

Responder Responder a todos Reenviar

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Demandantes: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ y
Otros

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN

RADICADO: 2020-0096

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR SEBASTIAN VELSQUEZ**, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con base en los siguientes

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Es necesario recordar al Despacho que hasta la fecha, la parte demandante no ha iniciado los trámites correspondientes en aras de notificar a la parte demandada el auto admisorio de la presente demanda (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

No obstante lo anterior, mediante el presente escrito se contesta la demanda de la referencia. Razón por la cual y en atención al Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho debe tener por notificado a este sujeto procesal el día en el que se radique el presente escrito.

II. ACLARACIÓN PREVIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS EN REFERENCIA A LA DISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD DEL PREDIOS MALVINAS

Su Señoría como primera medida se torna pertinente aclarar que mi representado es propietario de un porcentaje del predio Malvinas, y dado a la restricción de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar este no ha podido desenglobar su porción de terreno, por tanto, la figura que se utilizó en el predio Malvinas para dividir y administrar la propiedad y mejoras fue un acuerdo interno entre los propietarios hoy demandados María Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

En virtud de este acuerdo privado se distribuyeron los polígonos y los linderos de la finca Malvinas y por tal razón, se estipuló que las afectaciones de cada terreno serían del resorte de cada propietario en virtud de la distribución

296

realizada, es decir, para el caso en particular las obras sísmicas realizadas por **TECPETROL S.A.S.** en el proyecto conocido como **LA PLUMA Y PENDARE** se ejecutaron en los terrenos que fueron distribuidos a Jessica Navarro y María Segovia, motivo por el cual renuncio a los derechos litigiosos del presente proceso, dejando en claro que respetando el acuerdo interno entre los propietarios según nuestra distribución no tengo derecho a esta indemnización y por ende cedo estos derechos indemnizatorios a favor de las propietarias afectadas con las obras, es decir la señora Maria Segovia de Pardo y Jessica Navarro.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera respetuosa manifiesto a su señoría que coadyubo la posición de las copropietarias afectadas con el incumplimiento contractual y los daños ocasionados por Tecpetrol Colombia y por ende me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante la presente, la empresa demandante desea generar unos efectos jurídicos y desconocer el incumplimiento contractual del cual es responsable. Muestra de ello, se corrobora en la Pretensión número Cuatro y cinco de la demanda Verbal de Mayor Cuantía, responsabilidad civil, interpuesta por mi poderdante, la cual es de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173:

"TERCERA PRINCIPAL: *Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=), por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al "Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D" de fecha 20 de febrero de 2.019.*

CUARTA PRINCIPAL: *Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida de conformidad con el Código Civil, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación"*(Subrayas fuera de texto)

Por todo lo anterior, el presente proceso judicial, carece de fundamento alguno, pues no puede ser usado como una herramienta jurídica para omitir la mora en el pago, y en consecuencia aplicar los efectos contemplados en el artículo 1663

del Código Civil¹, que por supuesto, se constituiría en un abuso del derecho en caso de materializarse las pretensiones de la precitada demanda.

297

Así las cosas, además de lo anterior, se resalta de manera respetuosa que el Despacho debe condenar en costas a la parte demandada por presunta temeridad al instaurar el presente proceso judicial.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que las copropietarias Jessica Navarro y María Segovia de Pardo dentro de su extensión del predio Malvinas fueron afectadas, debo renunciar a mis derechos a recibir indemnización los cuales pertenecen a las propietarias anteriormente enunciadas quienes se encuentran en disposición de recibir el ofrecimiento de pago efectuado por la demandada, siempre y cuando estos dineros sean abonados a la obligación adeudada, la cual se encuentra en disputa en otro estrado judicial, citado en líneas precedentes, siendo el escenario pertinente para dichos fines.

En este orden de ideas, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar extinguida parcialmente la obligación adeudada, pues es claro que la suma de dinero reclamada por las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia es mucho mayor, de acuerdo con las pretensiones ventiladas en el proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta), con radicado 2019-173.

Finalmente, **es necesario advertir que a la fecha de radicación del presente escrito, los intereses moratorios derivados del pago que debía efectuar en su momento la parte demandada ascienden a la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 21.724.774,57).**

Lo anterior, significa que a la fecha sólo por este rubro pendiente por pagar, a las copropietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia demandada debe un total de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 115.934.551,57). Esto claramente, sin incluir los perjuicios que se están reclamando en el otro estrado judicial.

¹ Código Civil. Artículo 1663. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

IV. FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, es necesario reiterar la aclaración referente a la distribución de la propiedad del predio Malvinas pues si bien mi poderdante el Señor EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA, registra en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, como propietario de una cuota parte de éste, la parte de su inmueble no fue afectada con la intervención a realizar por parte demandante, por lo tanto, carece de interés jurídico para ser demandado. Así mismo, es necesario aclarar que si bien el Señor VELASQUEZ ALDANA suscribió el contrato en mención por intermedio del suscrito, éste no se vio ni beneficiado ni perjudicado por dicho convenio.
2. Frente a este hecho, manifiesto que es cierto. Sin embargo, es necesario aclarar al Despacho que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta).
3. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
4. Frente a este numeral, manifestó que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
5. Frente a este hecho, manifestó que es cierto.
6. Frente a este numeral, manifestamos que no es un hecho, es una transcripción de una cláusula del contrato celebrado y para todos los efectos, nos atenemos al tenor literal de la misma de conformidad con el contrato celebrado.
7. Frente a este hecho, manifestamos que es cierto. Sin embargo, tal y como se evidencia de los pagos efectuados por la parte demandante, dentro del convenio celebrado entre las partes, mi poderdante EDGAR SEBASTIÁN VELASQUEZ ALDANA no debe ser convocado a esta instancia, toda vez que carece de legitimidad en la causa por pasiva tal como se evidencio en los fundamentos facticos preliminares.
8. Frente a este hecho, manifestamos que no es cierto, toda vez que como se explicará más adelante, la oferta de pago realizada por la parte demandante, la cual es requisito esencial del presente proceso, además de no reunir los

299

requisitos legales al no incluirse los intereses adeudados, no surtió los efectos legales al ya haberse interpuesto previamente un proceso por incumplimiento al contrato suscrito. Por lo tanto, no es del recibo que la parte demandante intente demostrar en este hecho, que cumplió oportunamente con las obligaciones pactadas en dicho contrato.

9. Frente a este hecho, manifestamos que es parcialmente cierto. Respecto a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.020, manifestó que la dirección a la cual se remitió dicha comunicación no es mi domicilio ni lugar de residencia, toda vez que el domicilio de esta parte demandada es en Australia. En cuanto a la disposición de efectuar el pago por parte de la empresa demandante, manifestó que no es cierto, debido a que para tal fecha la mencionada empresa se encontraba en mora en el pago y en un incumplimiento contractual, la cual fue requerida por las propietarias afectadas Jessica Navarro y María Segovia mediante los siguientes actos jurídicos:

- a. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2.019, enviada a través de correo electrónico de la misma fecha, el cual en su parte final se indica lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace más de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base al contrato realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizó que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula número tres del contrato sería 229.344,9m2, cuantificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914." (Subrayado fuera de texto).

- b. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, enviada a través de correo certificado a las oficinas de Tecpetrol Colombia de fecha 16 de octubre de 2.019, documento denominado Reclamación Directa, en cuyo numeral 13 del relato de los hechos, se indicó:

*"13. A la fecha de radicación del presente escrito, han transcurrido más de los 6 meses de vigencia del contrato suscrito por las partes, sin que TECPETROL COLOMBIA S.A., **haya realizado el pago efectivo de los dineros estipulados***

en el literal b) citada del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019." (Subrayas fuera de texto)

300

- c. Mediante demanda judicial instaurada por las señoras Jessica Navarro y María Segovia contra la sociedad **TECPETROL S.A.S**, ventilada a través del Proceso Verbal de Mayor Cuantía, la cual fue admitida el día 27 de noviembre de 2.019, encontrándose en curso y en conocimiento por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, bajo el radicado 2019-173.

Así las cosas, lo anterior deja entrever la falta de disposición de la parte demandante en efectuar el pago adeudado por que de lo contrario, o hubieran accedido a las solicitudes realizadas a través de la comunicación de fecha 10 de octubre de 2.019, o se hubieran allanado a pagar la obligación adeudada con la presentación de la demanda interpuesta. **Con la gravedad, que la parte demandante con antelación al inicio del presente proceso, conocía plenamente las cuentas bancarias de la parte demandada, al efectuar una transferencia bancaria, tal y como se corrobora a folio 37 del expediente.**

10. Frente a este hecho, manifestamos que la dirección física a través de la cual se envió dicha comunicación no corresponde mi domicilio ni a mi residencia, la cual se ubica en Australia. Adicionalmente, es de anotar y advertir al Despacho, que, a través a través del documento anteriormente referido denominado como Reclamación Directa, las señoras Jessica Navarro y María Segovia, le solicitaron a la empresa **TECPETROL S.A.S**, lo siguiente:

"1. Se pague la suma equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=)**, como consecuencia de la ocupación adicional sobre el inmueble objeto de la contratación.

2. Se pague la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777=)**, por concepto del valor total del contrato, de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima del otrosí al contrato de fecha 1 de febrero de 2.019."

11. Frente a este hecho, manifestó no conocer lo manifestado, advirtiendo que la dirección física a la cual se remitió dicha comunicación no corresponde al lugar del domicilio de la parte demandada. Así mismo, es necesario aclarar su señoría que dicho requerimiento de pago se realizó en 3 oportunidades, sin que se procediera a efectuar el pago de la obligación adeudada

30

por parte de Tecpetrol; la primera, a través de comunicación de fecha 25 de julio de 2.019 (la cual obra en plenario), la comunicación de fecha 8 de agosto de 2.019 y finalmente, la comunicación de fecha 15 de octubre de 2.019.

Estas comunicaciones dejan entrever la intención de la empresa demandante de no efectuar el pago oportuno de la obligación, toda vez que desde la fecha de la primera comunicación, hasta la fecha de radicación de la presente demanda, transcurrieron aproximadamente 6 meses y, desde la última comunicación (15 de octubre de 2.019), hasta la radicación de esta demanda, transcurrieron aproximadamente 4 meses.

12. Frente a este hecho, manifestó que no es cierto, toda vez que en ningún momento esta parte ha guardado silencio sobre el pago de la obligación adeudada, por que además de la Reclamación Directa y la demanda instaurada, esta parte demandada con anterioridad (desde el 16 de abril de 2.019), entabló conversaciones y reuniones con la empresa demandante acerca de posibles incumplimientos derivados de los contratos suscritos, incluso la radicación de derechos de petición con el propósito de lograr el cumplimiento contractual de lo pactado.

Por tal razón, **es menester rechazar de manera enfática y vehemente**, la afirmación realizada en este hecho por la parte demandante, más aún cuando la comunicación emitida por ésta, el día 25 de julio de 2.019, se deriva de las inconformidades puesta en conocimiento por esta parte demandada.

V. OBJECIÓN A LA CUANTÍA DEL PROCESO

En el libelo de la demanda, la parte demandante señaló que el pago de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (COP\$90.912.434).**

No obstante lo anterior, la anterior cifra carece de realidad, toda vez que entre intereses moratorios a partir de la constitución en mora efectuada a la parte demandante, más los daños y perjuicios sobre el inmueble reclamados por esta parte demandada en el proceso judicial previamente instaurado, convertirían a este proceso judicial, en un proceso de **mayor cuantía al exceder los ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, se corrobora de la lectura del escrito de la demanda interpuesta por esta parte procesal, la cual se identifica bajo el radicado 2019-173:

"VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA"

302

"De conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia" (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, mediante el presente acápite se objeta la cuantía realizada, por la parte demandante y en consecuencia, el Despacho de continuar con el presente proceso judicial, deberá remitirlo al superior competente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Finalmente, es necesario aclarar nuevamente que se objeta la cuantía de la pretensión, toda vez que la cuantía real de la obligación adeudada sin incluir los perjuicios reclamados en el mencionado proceso judicial, **ascienden a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 115.934.551,57)**

VI. POSIBILIDAD DE ACEPTAR EL PAGO PARCIAL

Se reitera la disposición de la parte demanda en aceptar los recursos consignados a disposición de la parte demandante, **siempre y cuando estos sean tenidos como un pago parcial de toda la obligación, toda vez que debe recordarse que dicha suma de dinero no esta acorde con los intereses moratorios adeudados a la fecha ni la indemnización de los perjuicios que se reclaman en otra sede judicial.**

En el evento que el Despacho considere dicha posibilidad, solicito respetuosamente que en la sentencia que así lo declare, se indique expresamente que este pago corresponde a un pago parcial de la obligación y, **que dicho pago no extingue la obligación surgida entre las partes.**

De manera respetuosa reitero mi petición de renuncia a los derechos económicos que se desprenden del presente proceso, para que se sean reconocidos de manera justa en su totalidad a las propietarias afectadas y que han adelantado de manera diligente y pertinente los tramites prejudiciales y extra judiciales para hacer cumplir el acuerdo contractual que Tecpetrol Colombia ha desconocido.

VII. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente al Despacho, se decreten y se practiquen las siguientes pruebas:

303

a. Documentales

1. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, remitido a la empresa Tecpetrol denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL**.
2. Copia del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2.019 a través del cual se remitió la **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL**.
3. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RECLAMACIÓN DIRECTA, y su constancia de recibido**.
4. Copia de la demanda instaurada por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso identificado bajo el radicado número 2019-173.
5. Copia del auto inadmisorio de fecha 14 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
6. Copia del auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2.019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
7. Copia de la notificación personal efectuada al apoderado de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, de fecha 19 de diciembre de 2.019., dentro del proceso arriba identificado.
8. Copia del Oficio No. 00117 de fecha 28 de enero de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).
9. Copia del auto de fecha 26 de febrero de 2.020, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López (Meta).

b. Prueba Traslada

De conformidad con el inciso final del artículo 147 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho se decrete y practique la prueba trasladada del Proceso Judicial de Mayor Cuantía, conocido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto

López (Meta), instaurado por las Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO** contra la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, proceso judicial identificado con el radicado número 2019-173.

304

En virtud del mencionado artículo, las piezas procesales correspondientes al proceso judicial instaurado se adjuntan en copia simple al presente escrito.

c. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

d. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**.

e. Testimonios

- 1. FABIOLA GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con Cédula de Extranjería número 355.253, quien actúa en calidad de Apoderada General de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**, y suscribió los contratos y las comunicaciones enviadas junto con el representante legal de dicha sociedad demandante, la cual podrá ser localizada en el mismo domicilio de la sociedad demandante.

La Señora **GUZMÁN**, testificará acerca de los inconvenientes y disputas surgidas con anterioridad a las comunicaciones enviadas, las cuales derivaron en la demanda judicial interpuesta previamente por esta parte. Es de vital importancia este testimonio, toda vez que debido a estas inconformidades, la obligación adeudada por la referida empresa, aumentó.

f. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

305

VIII. ANEXOS

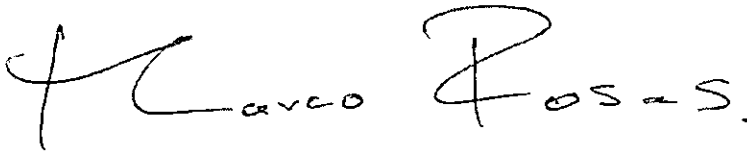
1. Poder Judicial
2. Los que se establecen en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la calle 108 # 17-11 en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: torobeltinaabogados@gmail.com; electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,



MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T. P. 185.710 del C. S. de la J.

Bogotá, 24 abril de 2019

306

Señores

FABIO GUILLERMO LUGO UVAMUESCH

FABIOLA GUZMÁN

Apoderados generales

Marco Hernández

Abogado externo.

Tecpetrol Colombia

Referencia: RECLAMACION CONTRACTUAL PREJUDICIAL.

Predio: MALVINAS

Asunto: PERJUICIOS NO INDEMNIZADOS CONTRACTUALMENTE.

MARCO ROSAS CHAVES, Abogado titular, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 30.075.023 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los propietarios de predio Malvinas Señoras Jessica Navarro, Sebastián Velázquez Aldana, María Segovia de Pardo, procedo a realizar de manera formal la siguiente reclamación contractual de carácter prejudicial en los siguientes términos:

HECHOS

El día 3 de febrero de 2019, se firmó con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito".

En este contrato se acordó que dentro del predio se utilizaría por parte de la petrolera un área de según lo establecido en las siguientes cláusulas:

"TERCERA. - Identificación del área objeto de la servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición 97.914,0396 de metros lineales de sismica dentro del proyecto denominado LA PLUMA 3D actividades que consisten en: a) Línea de Sismica: 97.914,0396 metros cuadrados de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración. Por requerimiento de la operación dentro de las áreas referidas se requieren afectaciones adicionales, sobre las cuales **EL BENEFICIARIO**, autoriza su acceso, tránsito y uso.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

Área fuentes recorrido	Área receptora (ml)	Área total afectación (ml)
Vibro (ml) Ancho 3M	Ancho 1 m	
39.072,9871	58.841,05246	97.914,0396

Las franjas que describen que corresponden a 97.914,0396 ml de líneas de fuente y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en plano adjunto) y con un ancho de acuerdo a las necesidades de trabajo, paso de vehículos, equipo y personal, en caso que sean líneas fuente será de 3 metros, y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además, se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas para la adquisición sísmica LA PLUMA 3D, tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Daños en pastos mejorados	N/A	N/A	N/A
Total	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiera en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato, y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dé inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de la topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre y derecho de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA."

SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta de que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños y áreas adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificara formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobre anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato.

OCTAVA. - Desocupación de Áreas y Desmantelamiento de Equipos y Facilidades: En cualquier momento durante el término de la servidumbre LA COMPAÑÍA, podrá

508

desocupar parcial o totalmente el Área, para lo cual LA COMPAÑÍA realizará la devolución o abandono cumpliendo las obligaciones legales y ambientales. En consecuencia, LA COMPAÑÍA, sus cesionarios y sus contratistas podrán retirar sus equipos, vehículos, maquinaria, instalaciones, y demás elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades sin pagar o compensar sumas adicionales a las señaladas en este Contrato a EL BENEFICIARIO, quien no podrá retener o dificultar su retiro.

No obstante, LA COMPAÑÍA responderá por todos y cualquier daño que cause en EL PREDIO donde se haya constituido previamente la Servidumbre, al retirarse de las áreas y zonas que no están afectadas a ellas.

DECIMO SEPTIMA: En el presente contrato se deja establecido que el área pactada e indemnizada en la cláusula tercera, se describe y establece en el plano con coordenadas adjunto y que hace parte del contenido del acuerdo de voluntades."

Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta, es decir no se evidencia la intención de Tecpetrol de pagar estos perjuicios adicionales, pues en nada ha colaborado para su cálculo y liquidación. Se le olvida a Tecpetrol el compromiso contractual y de buen vecino ya que mis apoderados en su predio tienen dos servidumbre con su empresa y que una operadora internacional sea tan celosa con la información y le parezca según sus funcionarios que todos está bien cuando su contratista convirtió el predio Malvinas en un desastre es una total incoherencia.

Teniendo en cuenta el clausulado anterior se programó una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden y que el área pagada fue el área utilizada y al ver tanto el suscrito como la propietaria del predio la proporción de áreas ocupadas no consagradas en el contrato le solicitamos de manera respetuosa a este funcionario un acompañamiento para realizar el recorrido de las mismas y a lo cual el señor Calderón manifestó no poder acompañarnos y respondió hagan su trabajo, y ante esta posición se contrató al señor Fabian Vacca ingeniero topógrafo y que cuenta con mas de 7 años de experiencia en el desarrollo de proyectos sísmicos con el cual se realizó el recorrido por las líneas y trillos que tardó alrededor de tres días y dando como resultado que la empresa Tecpetrol al realizar su actividad sísmica utilizó un área adicional a la inicialmente pactada (97.914,0396 M2) es decir tránsito por un área no establecida en el contrato citado en una extensión de 229.344,9m2.

De conformidad con la información precontractual y el aviso de obra presentado se anexan tres planos donde se transcriben las coordenadas y las longitudes de líneas receptoras y de las líneas salvo que fueron acordados a nivel contractual y un tercer plano donde se evidencia el área utilizada de manera adicional a la pactada en el contrato.

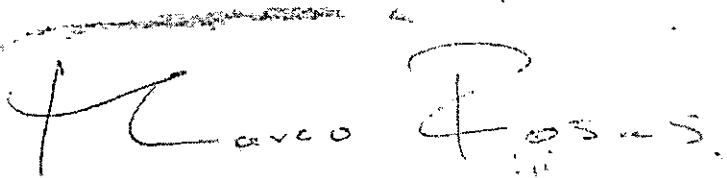
Teniendo en cuenta que las obras sísmicas terminaron hace mas de un mes y que las evidencias de los trillos o áreas adicionales a las establecidas contractualmente comienzan a desaparecer y al no recibir propuesta alguna de la petrolera, por medio del presente y con base en el recorrido realizado y que desafortunadamente los funcionarios de la empresa no pudieron acompañar, el cual se encuentra representado en los planos anexos, se totalizo que el área utilizada por la compañía adicional a la pactada y de conformidad a la cláusula

309

número tres del contrato sería 229.344,9m², cunatificada con el valor contractual de \$1860, es decir la suma que adeuda a mis poderdantes sería el valor de \$426.562.914.

En virtud de loa anterior y teniendo en cuenta que con la entrada de la época de lluvias las evidencias de estos trillos desaparecen, les solicitamos que de conformidad al contrato expresen de manera formal cuando sería el desembolso de la suma adeudada, siendo este escrito constitutivo de mora contractual.

Atentamente,

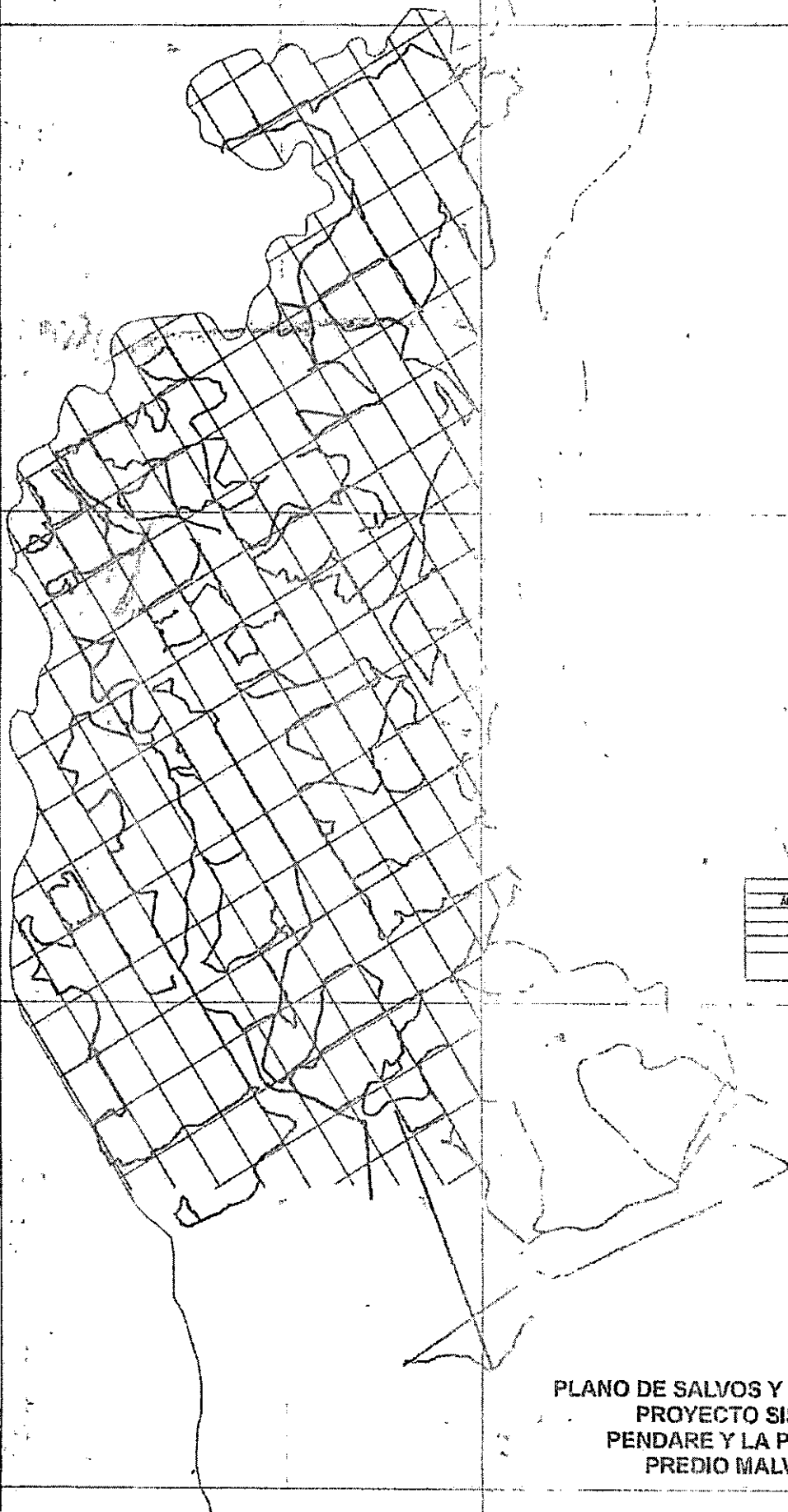

MARCO ROSAS CHAVES

C.C. 80.075.023

T.P. 185.710 del C. S. de la J.

Anexo:

- 1) plano de líneas salvo estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 2) plano de líneas receptoras estipuladas contractualmente con coordenadas y longitudes.
- 3) plano donde se evidencian los perjuicios adicionales a los establecidos a nivel contratual.



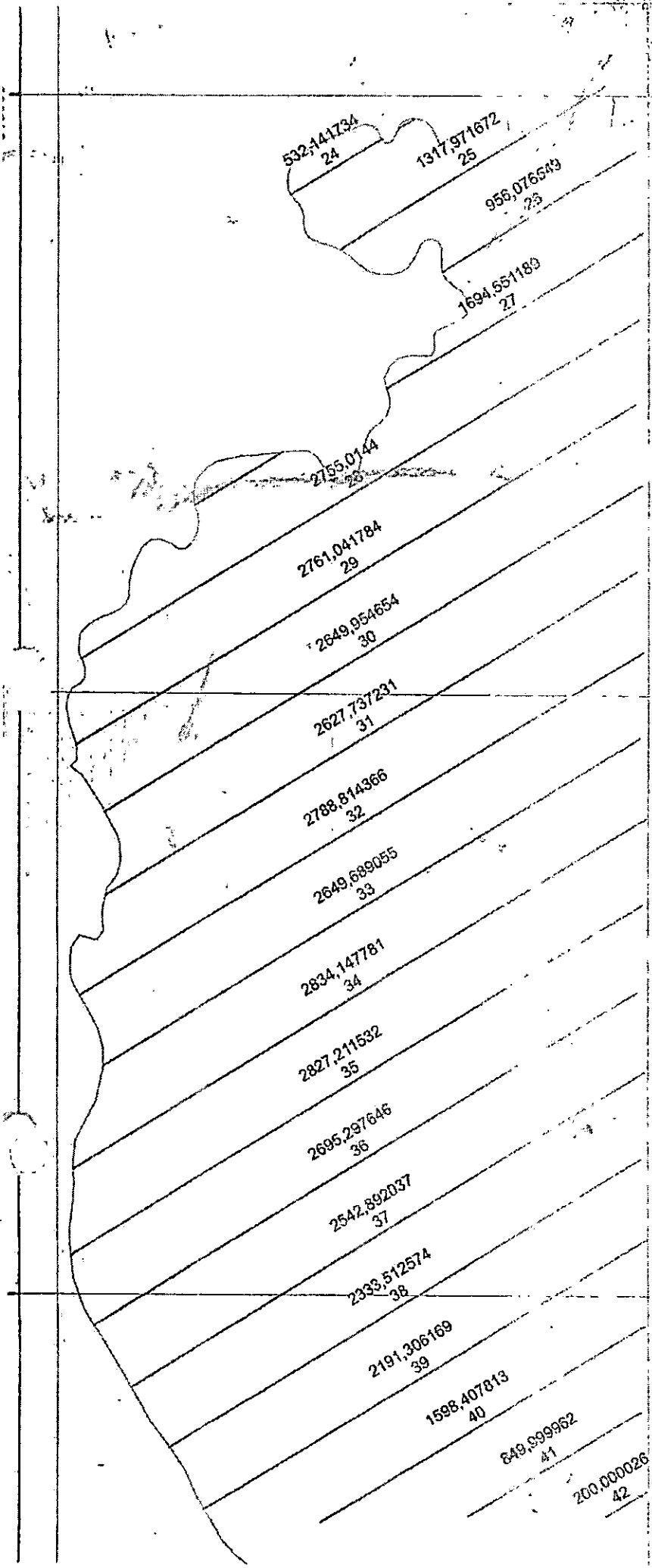
CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE			
YEAR	PERSONAL INCOME TAXES	PROPERTY TAXES	SALES TAXES
73	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
	PROPERTY TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
74	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
75	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
76	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
77	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
78	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
79	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
80	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
81	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
82	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
83	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
84	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
85	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
86	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
87	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
88	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
89	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
90	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
91	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
92	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
93	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
94	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
95	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
96	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
97	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
98	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
99	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10
00	PERSONAL INCOME TAXES	1,027,974.10	1,027,974.10

[illegible]

1. The first step is to identify the problem.
 2. The second step is to define the problem.
 3. The third step is to analyze the problem.
 4. The fourth step is to develop a solution.
 5. The fifth step is to implement the solution.
 6. The sixth step is to evaluate the solution.

ÁREAS CONTRACTUANTES Y CONTRATADOS		
ÁREA FUENTES DE CONTAMINACIÓN	ÁREA DE RECEPCIÓN	ÁREA TOTAL
VIEJO (m) ANEXO III	ANEXO IV	ÁREA TOTAL (m)
229 344,9	235 119,9	464 464,8
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTRACTUANTES Y CONTRATADAS		
229 344,9 m ²		

PLANO DE SALVOS Y RECEPTORAS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS



17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100						
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

CONTINUED FROM PREVIOUS PAGE			
UNIT	LOCATION	DATE	REMARKS
21	100000	10/10/54	100000
22	100000	10/10/54	100000
23	100000	10/10/54	100000
24	100000	10/10/54	100000
25	100000	10/10/54	100000
26	100000	10/10/54	100000
27	100000	10/10/54	100000
28	100000	10/10/54	100000
29	100000	10/10/54	100000
30	100000	10/10/54	100000
31	100000	10/10/54	100000
32	100000	10/10/54	100000
33	100000	10/10/54	100000
34	100000	10/10/54	100000
35	100000	10/10/54	100000
36	100000	10/10/54	100000
37	100000	10/10/54	100000
38	100000	10/10/54	100000
39	100000	10/10/54	100000
40	100000	10/10/54	100000
41	100000	10/10/54	100000
42	100000	10/10/54	100000
43	100000	10/10/54	100000
44	100000	10/10/54	100000
45	100000	10/10/54	100000
46	100000	10/10/54	100000
47	100000	10/10/54	100000

ÁREAS CONTEMPORÁNEAS A LA EXISTENTE			
ÁREA FUNCIONES DECOMUNICACIÓN	ÁREA DE RECUPERACIÓN	ÁREA TOTAL	
VERED (m) ANEXO 3m	ANEXO 1m	ÁREA TOTAL (m)	
2772,627	577,1658	27934,9m	
ÁREAS ADICIONALES A LAS CONTEMPORÁNEAS A LA EXISTENTE			
27934,9m ²			

PLANO DE SALVOS
PROYECTO SISMICO
PENDARE Y LA PLUMA 3D
PREDIO MALVINAS

← Responder ▾ 🗑 Eliminar ⓧ No deseado Bloquear ⋮

3/3

RV: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

reclamacion tecpetrol pdf.pdf
302 KB

Receptoras.pdf
152 KB

✓ Mostrar los 4 datos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordialmente,

Marco Rosas.

Universidad Externado de Colombia.

Contacto: 3138934054

De: Marco Rosas Chaves

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2019 10:07 a. m.

Para: HERNANDEZ Marco Tulio GARRIDO & ASOCIADOS

<marco.t.hernandez@proveedores.tecpetrol.com>; fabiola.guzman@tecpetrol.com

<fabiola.guzman@tecpetrol.com>; norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

Cc: marcorosas2018@gmail.com <marcorosas2018@gmail.com>

Asunto: Reclamación contractual prejudicial, predio Malvinas

Buenos dias Dra. Guzman y Dr. Hernandez.

De manera respetuosa adjunto al presente correo la reclamación formal, dos planos que representan del área negociada nivel contractual y el área usada adicional a la pactada.

espero pronto su respuesta.

Gracias por la atención prestada .

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 9:00 AM

Para: jfabiola.guzman@tecpetrol.com <jfabiola.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

Cco: norcopar@hotmail.com <norcopar@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97.19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Por favor enviar la respuesta del presente derecho de petición a la Calle 71 numero 13-50 apto, 203 Edificio Calle 71 en la ciudad de Bogota y a los correo electrónicos m_rosaschaves@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Derecho de petición, Art. 23 Constitucional.

Marco Rosas Chaves

Vie 10/05/2019 8:43 AM

Para: f.guzman@tecpetrol.com <f.guzman@tecpetrol.com>

CC: fabiola.guzman@tecpetrol.com <fabiola.guzman@tecpetrol.com>

1 archivos adjuntos (351 KB)

derecho de peticion tecpetrol 10 de mayo de 2019.pdf;

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Fabiola Guzman.

Apoderada general.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97, 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de nuestras prerrogativas constitucionales establecidas en el artículo 23 de la Carta Política con la finalidad de la obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio de conformidad con el texto adjunto.

Muchas gracias por su gran ayuda y colaboración.

Feliz día.

Bogotá, 9 de mayo de 2019

316

Señor

Jose Ignacio Ferreti.

Representante legal.

Tecpetrol Colombia

Cr 11 a 97 19 oficina 502.

Jfabiola.Guzman@Tecpetrol.Com

Referencia: Derecho de petición, Art. 23 De La Constitución Política Colombiana¹.

Predio: MALVINAS

Jessica Navarro Pardo, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 102072535 y **Maria Segovia de Pardo** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.615.390, en nuestra condición de copropietarias del predio Malvinas identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-23872 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, en uso de mis prerrogativas constitucionales con la finalidad de la obtener información concerniente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de mi predio de la siguiente manera:

HECHOS

1) El día 3 de febrero de 2019, firmamos con Tecpetrol un acuerdo de voluntades denominado "*Contrato de reconocimiento de daños y de constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, de ocupación transitoria y de tránsito*".

2) *Tal como se establece en el contrato desde el día de la firma del mismo es decir el 3 de febrero de 2019 la operadora estaba facultada para entrar a realizar su actividad.*

3) El día 4 de abril de 2019, el señor Mauricio Pulido actuando como apoderado de Tecpetrol, notifica la terminación de las obras para la realización del acta de cierre contractual.

4) Teniendo en cuenta la notificación de la finalización de las obras realizada por la operadora petrolera y el contenido del contrato firmado, el suscrito programó de común acuerdo una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines.

5) Mediante tres correos electrónicos enviados los días 8, 9 y 15 de abril del presente se solicitó al Ingeniero Mauricio Pulido apoderado especial de Tecpetrol de conformidad con los avisos de obra entregados, las coordenadas de desplazamiento del vibro, de los cuales en la actualidad no se ha tenido respuesta de información si no tan solo lo siguiente:

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

3/7

"De: Mauricio Pulido Lándinez <coordinador@landandlaw.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.
Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FÉLIPE calderon gomez'
Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co
Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapes ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.

En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares".

7) Se concertó entre las partes contractuales una visita al predio el día 16 de abril de 2019, la cual fue atendida por el señor Felipe Calderón designado por Tecpetrol para dichos fines. Este funcionario manifestó que todo estaba en orden.

En virtud del derecho fundamental consagrado en el art 23 de nuestra Carta Política les solicito de manera respetuosa lo siguiente:

- 1) Los planos y el shape que evidencien el recorrido de los tractores o vibros que transitaron por nuestro predio Malvinas.
- 2) Si se utilizó por parte de Tecpetrol un área mayor a la inicialmente pactada contractualmente de conformidad al contrato firmado, en que fecha y como se liquidaran y pagaran esas áreas adicionales.

Atentamente,

Jessica Navarro Pardo
C.C.102072535

María Segovia de Pardo
No. 26.615.390

Anexo Certificado de libertad y Tradición del predio Malvinas.

318

Bogotá 11 de octubre de 2.019

Señores
TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Atn. JOSÉ IGNACIO FERRETI
Gerente
jfabiola.guzman@tecpetrol.com
Carrera 11 A # 97 A – 19 Oficina 502
Ciudad.
E. S. D.

Asunto: RECLAMACIÓN DIRECTA PREDIO MALVINAS

Cordial Saludo Dr. Ferreti,

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.20.725.351 expedida en Bogotá D.C. y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá), mediante el presente documento acudo de la forma más respetuosa ante Usted, para interponer RECLAMACIÓN DIRECTA en virtud al Contrato celebrado 1 de febrero de 2.019 y su respectivo otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 y con base a los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de EL BENEFICIARIO y la parte demandada en calidad de LA COMPAÑÍA, se suscribió un contrato denominado CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUJOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA DENOMINADO "LA PLUMA 3D".

2. La Cláusula Sexta del contrato descrito en el numeral anterior, señala lo siguiente:

"SEXTA.- Autorización: EL BENEFICIARIO autoriza a LA COMPAÑÍA o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sismica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

3. El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió Otrosí al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE

319

SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO.

4. La Cláusula Tercera del otrosí suscrito, estipula lo siguiente:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En EL PREDIO se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sismica dentro del proyecto denominado PENDARE 3D actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sismica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL	97.914,0396

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sismica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si LA COMPAÑÍA, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de EL PREDIO, adicionales al área determinada en la presente cláusula

370

como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, EL BENEFICIARIO se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas. Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, EL BENEFICIARIO, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera LA COMPAÑÍA." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

5. De conformidad con la Cláusula Quinta del mencionado contrato, el mismo se encuentra vencido, toda vez que a la fecha han transcurrido más de 6 meses desde la firma del presente contrato:

"QUINTA. – Término: Las actividades de adquisición sísmica no superarán los (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO. En caso que se requiera un mayor tiempo de ocupación de las áreas requeridas para la adquisición sísmica se calculará el valor de la indemnización correspondiente por dicho periodo tomando como base los valores pactados en el presente contrato y conforme al tiempo que conlleve dicha ocupación."
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. Así mismo, la Cláusula Séptima del mencionado contrato, reza de la siguiente manera:

"SÉPTIMA.- Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. LA COMPAÑÍA, pagará a EL BENEFICIARIO la suma de: CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO (sic) PESOS (COP \$188.419.554)

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00), dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el

321

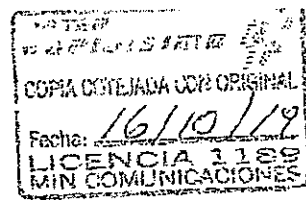
predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación– como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera...”

“PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación no incluye áreas adicionales por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagados. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo EL BENEFICIARIO concede a LA COMPAÑÍA a la ocupación de las áreas descritas en la Cláusula Tercera.”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

7. Cabe recordar que el valor anteriormente citado, se divide en los siguientes rubros:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (m2)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

- De otra parte, se debe anotar que el día 16 de abril de 2.019, las partes se reunieron con el Señor FELIPE CALDERÓN, contratista de la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A., con el propósito de realizar el inventario conjunto de qué trata la Cláusula Sexta del contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, en el predio Malvinas, con la finalidad de revisar el área afectada y la contratada.
- No obstante lo anterior, el Señor FELIPE CALDERÓN, se abstuvo y se negó de hacer el inventario conjunto, toda vez que éste consideró que no existía ocupación adicional y que dicho tema no era de su resorte, en dicha reunión estuvo presente la madre de la Señora JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO la señora NORMA PARDO y el profesional FABIAN VACCA contratado por parte de los propietarios, con la finalidad de realizar el recorrido y medición de las áreas afectadas de conformidad con su experiencia y conocimientos.
- Como consecuencia de lo anterior, el Señor FABIAN VACCA, profesional contratado por nosotros, procedió a realizar un inventario en el que efectivamente dio como resultado un área ocupada y perjudicada por la empresa TECPETROL COLOMBIA S.A.S, en el adelantamiento de las labore propias de la sísmica.



32

JNP

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA
C.C. 26.615.390

CERTIFICADO DE ENTREGA



313

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONTENIDO:
Guía certificada N° 7000294292

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700029429264	Fecha y Hora de Admisión 16/10/2019 17:02:10
Ciudad de Origen BOGOTA/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTO	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 4025 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CRA 10 # 149A-23	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JESSICA NAVARRO	Identificación 1020725351
Dirección CR 6 # 151-18 APTO 101	Teléfono 3103481227

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TECPETROL COLOMBIA SAS	Identificación 9002350881
Dirección CRA 11 A # 97 A - 19 OF 502 EDI IQ	Teléfono 0315116200

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	
Identificación	Fecha de Entrega 17/10/2019

Formulario de entrega con campos para: Remitente, Destinatario, Fecha y Hora de Entrega, y una sección de notificaciones.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 17/10/2019 22:05:14
Guía Certificación 300020648818	Código PIN de Certificación f37a65bb-57bf-41bd-90d2-8b747db99f91

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

RV: Acta final sismica

32A

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 5:00 p.m.

Para: Mauricio Pulido Landinez; norcopar@hotmail.com; FELIPE calderon gomez

Asunto: RE: Acta final sismica

Buenas tardes Mauricio,

La información del Shape de los pozos realizados con vibro es de vital importancia para mis representados y están en su derecho legal de obtenerla dado que es una información del suelo del cual son los plenos propietarios, y no se solicita nada del subsuelo o sus capas del cual es propietario el estado.

Como usted lo manifiesta es lastimosa la posición del operador, celoso de una información a la que puede acceder el propietario y que se solicito de manera respetuosa por que se requiere con urgencia para cerrar este acuerdo contractual con ustedes, que debido a la complejidad de temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapes requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

325

RV: Acta final sismica

temas no han dejado satisfechas a las partes.

Por tanto le solicito el contacto de la persona de Tecpetrol que maneja estos temas, poder comunicarme con ella para obtener una cita, o dirigirme directamente a la oficina de tecpetrol bogota personas para que puedan respaldar su posición con su argumentación legal mas no escudándose en temas lejanos a la realidad.

Sin esta información se torna complicado el debido cierre de nuestro acuerdo y se dificultan las relaciones con Tecpetrol, por falta de colaboración a los propietarios, por en de les reitero mi respetuosa solicitud sobre los shapés requeridos en correo precedente.

Gracias por su ayuda y colaboración.

Feliz tarde.

Marco Rosas Chaves

Abogado especialista en derecho de tierras.

De: Mauricio Pulido Landínez <coordinador@landandlaw.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2019 9:25 a.m.

Para: 'Marco Rosas Chaves'; 'FELIPE calderon gomez'

Cc: norcopar@hotmail.com; franciscoramirez@landandlaw.co

Asunto: RE: Acta final sismica

Marco Buenos días

Le comento lo siguiente:

- Se consultó a TECPETROL su solicitud y lamentablemente no obtuvimos autorización para entregar los shapés ya que es información privada y a la fecha se encuentra sin procesar.
- En el proyecto no se utilizó sismigel o sustancias similares

Saludos

Mauricio Pulido Landínez
Coordinador de Proyectos
coordinador@landandlaw.co
Cel 3144444609

Responder ▼ Eliminar No deseado Bloquear

RV: Acta final sismica

Aviso de privacidad

De acuerdo a la Ley 1581 de 2012, LAND & LAW DESARROLLO DE SOLUCIONES DE EMPRESA SAS, le informa que usted puede ejercer su derecho a corregir, actualizar, completar o suprimir sus datos personales registrados en su lista de

destinatarios. Para ello están disponibles los siguientes medios: e-mail info@landandlaw.co, Teléfono (1) 3099984, o acercándose a la Carrera 6 No. 115 65 OF F 512 CC HACIENDA SANTA BARBARA de la ciudad de Bogotá

Nota: Si usted no es el destinatario original de esta información por favor borre este correo de manera inmediata y comuníquese a esta cuenta que recibió información por equivocación. El autor, se reserva e invoca el derecho del habeas data e intimidad y por lo tanto prohíbe expresamente a cualquier entidad pública o privada interceptar, leer, guardar copia, archivar o ejecutar maniobra que de alguna manera o por cualquier medio permita acceder a la información que este contenida en este correo.

De: Marco Rosas Chaves <m_rosaschaves@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 8 de abril de 2019 2:57 p. m.

Para: FELIPE calderon gomez <felipe.calderon.28@hotmail.com>; Mauricio Pulido Landinez <coordinador@landandlaw.co>

CC: norcopar@hotmail.com

Asunto: Acta final sismica

Buenas tardes Felipe y Mauricio.

con la finalidad de terminar el contrato de servidumbre temporal de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

Shape de los pozos perforados con taladro y su ubicación y cantidad?

Shape de los pozos realizados con vibró y su ubicación y cantidad?

Muchas gracias por su ayuda y comprensión.

Feliz tarde.

Obtener Outlook para Android

Señores

JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (REPARTO)

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA

Demandantes: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que se anexa, mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, la cual se tramitará a través del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de la parte demandada, con base en los siguientes:

I. PARTES

a. Parte Demandante

- 1. JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.020.725.351 expedida en Bogotá D.C.
- 2. MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 26.615.390 expedida en Florencia (Caquetá).

b. Parte Demandada

- 3. TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con **NIT. 900.235.088-1**, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

328

II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante lo anterior, el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como se evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

III. PRETENSIONES

a. Principales

PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada, incumplió el Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"*, de fecha 1 de febrero de 2.019, y su correspondiente Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019, suscrito entre las partes.

SEGUNDA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado **LA PLUMA 3D** de fecha 20 de febrero de 2.019, el valor inicial del contrato, asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.419.554,00)**.

TERCERA PRINCIPAL: Que se declare que a la fecha, la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante el equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$94.209.777)**, por concepto del valor inicial del contrato, de conformidad a la Cláusula Séptima del Otrosí al Contrato de *"Reconocimiento de Daños y Constitución de Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de Ocupación Transitoria y de Transito del proyecto denominado LA PLUMA 3D"* de fecha 20 de febrero de 2.019.

329

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

QUINTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área total de terreno equivalente a **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE METROS CON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (97.914.0396M)**, correspondiente a líneas fuentes y líneas receptoras

SEXTA PRINCIPAL: Que se declare que de conformidad con la Cláusula Tercera del otrosí suscrito el día 20 de febrero de 2.019, la parte demandada debía ocupar un área de terreno equivalente a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (2.952.96M)** correspondiente a uso de vías, variantes y cruces.

SÉPTIMA PRINCIPAL: Que se declare que la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional, equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2)**, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

OCTAVA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la ocupación adicional, y en virtud del Parágrafo de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584=)**, suma de dinero que la parte demandada está obligada a pagar, de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito.

NOVENA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 24 de abril de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

DÉCIMA PRINCIPAL: Que se condene a la parte demandada, a pagar las costas del presente proceso judicial.

330

b. Subsidiarias

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: Que se declare extracontractualmente responsable a la sociedad demandada, por los perjuicios causados derivados de la ocupación adicional del área de terreno, la cual no fue inicialmente pactada en el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019, ni en

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SÉPTIMA PRINCIPAL: Que como consecuencia de la anterior pretensión, se declare que la sociedad demandada ocupó un área de terreno equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA OCTAVA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584)**, por concepto de daños y perjuicios derivados de la ocupación adicional.

CUARTA PRINCIPAL: Como consecuencia de la anterior pretensión, se condene a la parte demandada a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de octubre de 2.019, hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación.

IV. HECHOS

PRIMERO: El día 1 de febrero de 2.019, entre la parte demandante en calidad de **EL BENEFICIARIO** y la parte demandada en calidad de **LA COMPAÑÍA**, se suscribió un contrato denominado **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D.**

SEGUNDO: De conformidad con la Cláusula Primera del referido contrato, el objeto del mismo era el siguiente:

"PRIMERA.- Objeto: Las Partes suscriben el presente contrato de RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO para la ADQUISICIÓN DE SISMICA DEL BLOQUE CPO 13

33

– **LA PLUMA 3D**, en el que **EL BENEFICIARIO** constituye servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria y de tránsito en favor de **LA COMPAÑÍA**, y esta última pagará la indemnización correspondiente como compensación por la servidumbre transitoria como los daños y perjuicios en las áreas objeto de ocupación por las actividades de sísmica LA PLUMA 3D a EL BENEFICIARIO. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

TERCERO: El predio sobre el cual se desarrolló y se ejecutó el mencionado contrato, es el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), denominado Lote Número 2 Remanente o Malvinas, ubicado en la vereda Rubiales, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

CUARTO: El día 20 de febrero de 2.019, entre la parte demandante y la parte demandada, se suscribió un Otrosí al **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUOS, DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO**, a través del cual se **modificó el nombre del proyecto** a desarrollar por **PENDARE 3D**.

QUINTO: Como consecuencia del Otrosí anteriormente mencionado, se modificó la Cláusula Tercera del citado contrato, referente a los términos y condiciones del área de terreno a ocupar y los valores de tal ocupación, quedando de la siguiente forma:

"TERCERO.- Identificación del área objeto de servidumbre: En **EL PREDIO** se adelantarán las actividades y obras necesarias para la adquisición de 100.867 metros lineales de sísmica dentro del proyecto denominado **PENDARE 3D** actividades que consisten en: a) Vía de ingreso de personal y maquinaria 2952,96 metros y b) Línea Sísmica: 97.914,0396 metros lineales de líneas de fuentes y de receptoras para adelantar topografía, delimitación predial, inventarios, toma de muestra con vibros o emisión de señal fuente, registro y restauración.

Actividades que se realizarán en una franja de terreno o corredor de líneas cuantificadas en las tablas de líneas receptoras y de línea fuente que se presentan a continuación:

LINEAS	LONGITUD (m)
Líneas fuente	39.072,9871
Líneas receptoras	58.841,05246
TOTAL	97.914,0396

Las franjas que se describen las líneas de fuentes y receptoras, en las longitudes indicadas en el cuadro anterior (localizadas en el plano adjunto) y con un ancho de acuerdo necesidades de trabajo, paso de vehículo equipo y

personal, en el caso que sean líneas fuentes será de 3 metros y en caso que sea para líneas receptoras será de 1 metro.

Además se hace la determinación y el reconocimiento por el uso y ocupación de áreas adicionales para la adquisición sísmica PENDARE 3D. Tal y como se relacionan y cuantifican en el cuadro de resumen de afectaciones que se expone a continuación:

Detalle	Cantidad	Valor Unitario (ml)	Total
Líneas de fuente y receptoras	97.914,0396	\$1868	\$182.903.425
Uso de vías, variantes y cruces	2952,96	\$1868	\$5.516.129
Total	100.867	\$1864	\$188.419.554

PARÁGRAFO: Si **LA COMPAÑÍA**, requiere en el futuro la utilización de otras áreas dentro de **EL PREDIO**, adicionales al área determinada en la presente cláusula como consecuencia del levantamiento topográfico, pisoteo, aspectos técnicos, ambientales y/o por requerimiento especial de la operación, **EL BENEFICIARIO** se negociará con ella la ocupación transitoria de dichas áreas adicionales, **las cuales serán determinadas bajo los mismos valores por metro cuadrado de las áreas inicialmente negociadas.** Dichas áreas serán incluidas en el acta de liquidación del contrato y así mismo, la ocupación y los trabajos adicionales en caso de presentarse, estos se deberán llevar a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se dio inicio a las actividades de adquisición sísmica, es decir, serán contados a partir del inicio de topografía, vibración y registro. No obstante, **EL BENEFICIARIO**, con la suscripción del presente documento autoriza el ejercicio inmediato de la servidumbre de ocupación del área determinada en la Cláusula Tercera para la iniciación inmediata de las actividades de sísmica que requiera **LA COMPAÑÍA.**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

SEXTO: De otra parte, frente al término de vigencia del contrato, la Cláusula Quinta del mismo, estipuló lo siguiente:

"QUINTA. - Término: Las actividades de adquisición sísmica **no superarán los seis (6) meses contados a partir del inicio de las actividades de topografía dentro de EL PREDIO...**" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

333

SÉPTIMO: Ahora bien, la Cláusula Sexta del Contrato suscrito el día 1 de febrero de 2.019, hace referencia a la ocupación de áreas adicionales a las contratadas:

"SEXTA.- Autorización: **EL BENEFICIARIO** autoriza a **LA COMPAÑÍA** o a quien haga sus veces, a ocupar temporalmente un área mayor a la negociada y descrita en la Cláusula Tercera, cuando por razones de carácter técnico, ambiental y/o por requerimiento especial de la operación sea necesario para las labores de sísmica, teniendo en cuenta que los daños que efectivamente se ocasionen le serán resarcidos con posterioridad a la terminación de la etapa de restauración, a un precio igual al valor por metro cuadrado que se estipula en la Cláusula Séptima. Para la cuantificación de daños adicionales, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

OCTAVO: En este orden de ideas, el mencionado Otrosí al contrato suscrito entre las partes, modificó la Cláusula Séptima, relativa al valor y forma de pago, quedando de la siguiente manera:

"SÉPTIMA. - Valor y Forma de Pago: Como compensación por el reconocimiento de los derechos de servidumbre transitoria y de los daños y perjuicios que se ocasionen en la ejecución de las actividades de adquisición sísmica sobre el área descrita en la Cláusula Tercera correspondiente a 100.867 metros lineales. **LA COMPAÑÍA**, pagará a **EL BENEFICIARIO** la suma de: **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUETRO** (sic) **PESOS (COP \$188.419.554)**

La suma referida se pagará de la siguiente manera:

- a) El 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega del Acta de Inicio.
- b) El saldo correspondiente a 50% del monto total es decir la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777.00)**, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la firma del Acta de Finalización de los trabajos de adquisición de sísmica en el predio descrito en la Cláusula Segunda. Es entendido que en la cantidad indicada quedan incluidos y pagados los derechos de ocupación transitoria –el uso y la ocupación como los daños y perjuicios que el ejercicio de la servidumbre

de hidrocarburos ocasione en el área determinada en la Cláusula Tercera..."

33A

"PARÁGRAFO CUARTO: El valor total de la compensación **no incluye áreas adicionales** por solicitud exclusiva de la operación, y en todo caso en el presente contrato no se contemplan dichas áreas como afectadas y pagadas. Adicionalmente, dentro del presente acuerdo **EL BENEFICIARIO** concede a **LA COMPAÑÍA** a la ocupación de las áreas descritas en la **Cláusula Tercera**." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

NOVENO: En el mismo mes de febrero de 2.019, la parte demandada comenzó a desarrollar las actividades sobre el inmueble arriba identificado.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, el día 7 de mayo de la presente anualidad, la parte demandada pagó a favor de la parte demandante la suma equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**, de conformidad con lo descrito en el literal a) de la Cláusula Séptima del otrosí mencionado.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al mencionado contrato y de conformidad con el literal b) de la Cláusula Séptima citada del Otrosí al contrato, la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M (\$94.209.777,00)**

DÉCIMO SEGUNDO: El día 16 de abril de 2.019, el suscrito, el Señor **FABIAN VACCA** y la Señora **NORMA PARDO**, sostuvieron una reunión dentro del terreno afectado, con el Señor **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, con el propósito de verificar las afectaciones ocasionadas por la sociedad demandada y en consecuencia, realizar el inventario conjunto descrito en la Cláusula Sexta de contrato de fecha 1 de febrero de 2.019:

"SEXTA. - Autorización: "(...)": **Para la cuantificación de daños adicionales**, 7 días antes de la terminación de la etapa de registro, se notificará formalmente al propietario y a su apoderado, con la finalidad de realizar un inventario conjunto de los sobres anchos y pisoteo de áreas no determinadas en el presente contrato, para su posterior liquidación." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

DÉCIMO TERCERO: No obstante la obligación contractual anteriormente transcrita, el Señor **FELIPE CALDERÓN** se **abstuvo a realizar dicho inventario**, sosteniendo que el área ocupada era efectivamente el área contratada, incumpliendo flagrantemente el contrato suscrito entre las partes.

335
DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, con el objetivo de determinar el área adicionalmente ocupada y afectada, la parte demandante contrató al Ingeniero **FABIAN VACCA**, el cual efectivamente determinó dicha área de terreno adicional.

DÉCIMO QUINTO: Toda vez que la sociedad demandada guardó silencio acerca del área efectivamente ocupada adicional a la pactada (Cláusula Tercera del Otro sí al Contrato) y con los resultados del estudio realizado por el Señor **FABIAN VACCA**, el suscrito y la Señora **NORMA PARDO** acudieron a las instalaciones de la parte demandada, sosteniendo una reunión con la Señora **FABIOLA GUZMÁN**, apoderada general y firmante del contrato y, el Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI** también funcionario de la demandada, quienes manifestaron que sus contratistas de la **no habían informado un área adicional ocupada**.

DÉCIMO SEXTO: Al observar la displicencia de la parte demandada en atender los requerimientos realizados, el día 9 de mayo de 2.019, la parte demandante remitió a la parte demandada derecho de petición con la siguiente finalidad:

"...obtener la información pertinente a las obras realizadas por la empresa Tecpetrol sobre la extensión superficial de la capa vegetal de nuestro predio..."

DÉCIMO SÉPTIMO: La parte demandada ha sido reticente en atender los requerimientos y los derechos de petición remitidos, que además de implicar un verdadero incumplimiento contractual de esta parte, implica un menoscabo a los derechos fundamentales de la demandante como lo es el **derecho fundamental de petición**.

DÉCIMO OCTAVO: El día 17 de julio de 2.019, la parte demandante practicó un dictamen pericial con el propósito de determinar el área total ocupada adicionalmente por la parte demandada, la cual arrojó como área adicional ocupada el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2)**.

DÉCIMO NOVENO: El día 16 de octubre de 2.019, la parte demandante radicó ante la sociedad demandada, documento a través del cual, se solicitó el pago del valor adeudado por dicha sociedad, equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (COP \$94.209.777,00)**

VIGÉSIMO: Desde la fecha de inicio de actividades de la sociedad demandada en el citado inmueble (febrero de 2.019), hasta la fecha de radicación de la presente demanda (octubre de 2.019), han transcurrido más 6 meses, término máximo de vigencia del comentado contrato de conformidad con la Cláusula Quinta anteriormente citada.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la legislación vigente¹, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Obsérvese que la conducta desplegada por el contratista (parte demandada) frente al presente asunto, **ha sido totalmente negligente, al no dar cumplimiento a los contratos suscritos por estos.**

VIGÉSIMO TERCERO: Además de lo anterior, la conducta desplegada por la parte demandada va en contravía de la buena fe contractual², **toda vez que la parte la parte demandada ha**

VIGÉSIMO CUARTO: No obstante lo anterior, toda vez que se puede decir que la parte demandada actuó con dolo en esta etapa contractual³, de conformidad con el Código Civil, éste se encuentra en la obligación de responder **de todos los perjuicios derivados del incumplimiento de los mencionados contratos.**

VIGÉSIMO QUINTO: Debe recordarse que toda vez que el contrato de fecha 1 de febrero de 2.019 y su correspondiente Otrosí fueron elaborados por la parte fuerte del vínculo contractual, las cláusulas ambiguas, leoninas y/o contradictorias debe **producir efectos en contra de la parte demandada⁴.**

¹ ARTICULO 1602 C.C. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² "ARTICULO 1603 C.C. EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTICULO 1616 C.C. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento..." (Negrillas fuera de texto)

⁴ ARTICULO 1624. INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR "(...)" "Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Toda vez que la intención de la parte demandante es buscar la responsabilidad civil de la parte demandada, se solicita respetuosamente al Despacho, aplicar las normas del Código Civil, en especial las consagradas en el artículo 1.602 y siguientes, al ser un contrato de índole privado, como también las normas del Código de Comercio.

Así mismo, se solicita que, se de aplicación a las normas consagradas en el Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y en virtud de la cuantía de la presente demanda la cual excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es usted el competente para conocer de la presente controversia.

VII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)
2. Copia del contrato de fecha 1 de febrero de 2.019.
3. Copia del otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019
4. Copia del documento de fecha 24 de abril de 2.019, denominado **RECLAMACIÓN CONTRACTUAL PREJUDICIAL.**
5. Copia del derecho de petición de fecha 9 de mayo de 2.019
6. Copia del documento de fecha 16 de octubre de 2.019, remitido a la sociedad demandada denominado **RACLAMACIÓN DIRECTA.**

b. Interrogatorio de Parte

En virtud del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se decrete el interrogatorio a la parte demandada, de conformidad con el cuestionario que se anexa al presente escrito o el cuestionario que se le hará de forma verbal, el día de la audiencia.

c. Declaración de Parte

De conformidad con el último inciso del artículo 191 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y practique la declaración de parte a la parte demandante del presente proceso judicial, esto es, a la Señoras **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO**.

d. Testimonios

Solicito respetuosamente al Despacho, se decrete y se practique el testimonio a las siguientes personas, las cuales rendirán testimonio de la ocupación adicional del área de terreno por parte de la sociedad demandada.

1. **FELIPE CALDERÓN**, contratista de la sociedad demandada, quien tuvo la oportunidad de reunirse con el suscrito y conoce la ocupación adicional discutida en la presente demanda. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **MAURICIO PULIDO**, contratista de la sociedad demandada, a éste se le solicito a través de diversos correos electrónicos las coordenadas de desplazamiento del vibro. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 6 # 115 - 65, Oficina F 512 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. La Señora **FABIOLA GUZMÁN**, funcionaria de la sociedad demandada, quien suscribió el contrato y quien el día 16 de abril de 2019 sostuvo reunión con el suscrito con el propósito de hablar sobre las afectaciones y daños producidos al inmueble arriba identificado. La mencionada señora podrá ser ubicada Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
4. El Señor **FABIO ALBERTO GAUDERLLI**, funcionario de la sociedad demandada, quien también estuvo presente en la reunión sostenida el día 16 de abril de 2019. El mencionado señor podrá ubicarse en la Carrera 11 A # 97 A - 17 oficina 502.
5. **NORMA PARDO**, es la persona que conoce la extensión del predio, hechos y los daños que produjo la parte demandada. La mencionada señora podrá ser ubicada en el inmueble objeto del presente proceso judicial.

e. Testimonio Técnico

Toda vez que la parte demandante contrató a un ingeniero para determinar el área adicional efectivamente ocupada por la sociedad demandada, se solicita al Despacho, decretar y practicar el siguiente testimonio técnico:

6. **FABIAN VACCA**, que, mediante el recorrido de las áreas afectadas, determinó el área total adicional de terreno ocupada por la sociedad demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
7. Ingeniero Topógrafo **DAVID QUIROGA**, quien conoce de primera mano, las afectaciones causadas por la empresa demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.
8. **ALEJANDRO DIAZ**, piloto del dron que fue insumo primordial para determinar totalmente las afectaciones causadas por la parte demandada. El mencionado señor podrá ubicarse en por intermedio del suscrito.

f. Dictamen Pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, enuncio mediante el presente escrito que se aportará al plenario un dictamen pericial que versará sobre las afectaciones, daños y perjuicios causados por la sociedad demandada sobre el inmueble arriba identificado. Por tal razón, solicito respetuosamente al Despacho que el Despacho conceda el término para que sea aportado.

g. De Oficio

Las que el Despacho considere pertinentes, conducentes y útiles.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la presente demanda en la suma de **SETECIENTOS UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$701.109.879,584).**

La anterior estimación surge en multiplicar valor del metro cuadrado establecido en la Cláusula Tercera del Otrosí de fecha 20 de febrero de 2.019 (\$1868), por los metros adicionalmente ocupados por la parte demandada, es decir, por **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS (375.326,488M2).**

IX. ANEXOS

1. Los incluidos en el acápite de pruebas
2. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **TECPETROL S.A.S.**

- 340
3. Poder Judicial
 4. Escrito de medidas cautelares
 5. Copia para el archivo de la demanda
 6. Copia para el traslado de la demanda
 7. Demanda en medio digital CD(s)

X. NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito recibirán notificaciones en la en la Calle 15 # 45-139 Casa C-2, Hacienda el Trapiche, Villavicencio (Meta) y en el correo electrónico: m_rosaschaves@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificaciones en la Carrera 11 A No. 97 A – 19 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jfabiola.guzman@tecpetrol.com

Atentamente,

MARCO AURELIO ROSAS CHAVEZ

C.C.: 80.075.023 expedida en Bogotá D.C.

T.P.: 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



341

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

2019-00173-00

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Se enuncia en el libelo genitor que el presente asunto se trata de una "acción de Responsabilidad Civil", empero las pretensiones principales van encaminadas a que se declare el incumplimiento de un contrato, y otras a que se declare una responsabilidad civil extracontractual, al igual que las pretensiones subsidiarias, por consiguiente, las peticiones de la demanda, deben formularse observando lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta que en el contrato de reconocimiento de daños y constitución de servidumbre legal de hidrocarburos, actuaron tres personas como beneficiarios, y ahora sólo dos de ellas demandaron, se deben aclarar las pretensiones de condena, determinando a favor de qué personas se solicita dichas condenas.
3. En el juramento estimatorio se deben incluir todas las indemnizaciones, pago de frutos, compensaciones, mejoras, etc que se pretendan. En el juramento estimatorio presentado sólo se incluye lo pretendido en una sola pretensión.
4. Exige el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P. los fundamentos de derecho, esto es, "que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido..."². El acápite V de la demanda, no cumple con este requisito.
5. Los hechos 18, 23 a 26 contienen apreciaciones subjetivas, recuérdese que "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir **hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones...**

En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de los que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron tratando, en lo posible, evitar todo maliz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos..."³ (negritas fuera de texto)

² LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 1ª reimpresión, 2017 pág. 511

³ LÓPEZ, Blanco Hernán Fabio. Ob. Cit, Página 508



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito y con ella allegarse copia de la misma para efectos de traslado y el archivo del Juzgado, acompañado del mensaje de datos (medio magnático).

Reconózcase y téngase al Dr. MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 07, hoy, 15 NOV 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López - Meta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

REF: VERBAL

DTE: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA BEGOVIA DE PARDO

DDOS: TECPETROL COLOMBIA S.A.S

RAD: 60573-31-09-001-2019-00173-00

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunirse los presupuestos exigidos en el Código General del Proceso, el despacho ADVIerte la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual, incumplimiento de Contrato- Incoada por JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVIDA BEGOVIA DE PARDO, contra la sociedad TECPETROL COLOMBIA S.A.S.,

De ella y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Trámtese el presente asunto por el procedimiento verbal.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 ibídem.

Este despacho al inadmitir la demanda, advirtió a la parte actora que era necesario vincular al señor EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, quien suscribió el contrato allegado con el libelo genitor, fuente de las obligaciones que aquí se pretenden, quien consideró que no era necesaria la intervención de este ciudadano en el sub lite, empero, como ésta no es causal de rechazo de la demanda y es deber del juez citar aun de oficio a las personas, que puedan verse afectadas con la decisión, bien por activa o por pasiva. Así en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena citar como litisconsorte necesario por activa al señor VELÁSQUEZ ALDANA. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda, en los términos ya referidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

344

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Impóngase a la parte demandante la carga procesal de la notificación personal al litisconsorte necesario.

Por otro lado, visto el memorial a folio 75 y ss, se niega la solicitud de medidas cautelares, por cuanto es claro el numeral b. del artículo 590 ibídem, al señalar que es procedente *"la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*; siendo la medida cautelar solicitada distinta a la consagrada en la legislación procesal civil, aunado a que, las servidumbres de hidrocarburos están declaradas de utilidad pública¹, por tanto es improcedente ordenar la suspensión de obras, y acceso a ella.

El abogado MARCO AURELIO ROSAS CHAVES, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

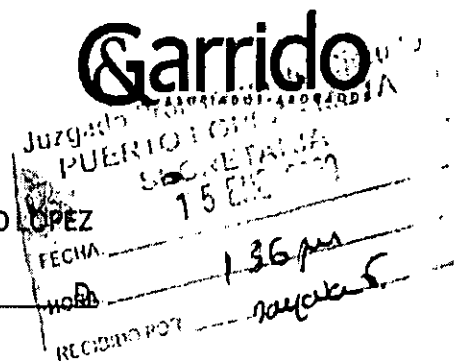
ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 109, hoy, 28 NOV 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Rueros Montilla
Secretario

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. _____ S. _____



Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** (en adelante "TECPETROL"), conforme consta en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 19 de diciembre de 2019, **TECPETROL** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, por conducto de apoderado judicial, como de ello da cuenta el acta de notificación obrante en el expediente.

Por lo tanto, el término de tres (3) días para recurrir el auto admisorio, contemplado en el artículo 318 del C. G. del P., transcurre entre el 13, 14 y 15 de enero de 2020, oportunidad dentro de la cual se allega el presente escrito.

En este orden, sólo a partir de la ejecutoria de la providencia que decida este recurso de reposición empezará a correr el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones de mérito, conforme lo disponen los artículos 118 y 302 *Ibídem*.

II. PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR el auto admisorio proferido el 27 de noviembre de 2019, toda vez que la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no puede obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, la pretensión SÉPTIMA de la demanda carece de fundamento fáctico y el juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos allí discriminados.

SEGUNDA: En consecuencia, **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los defectos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LO SOLICITADO

1. Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes y, por ende, no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P.

Acorde con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad para acudir, entre otras, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 90 del C. G. del P. prevé como causal de inadmisión la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En la demanda inicial y la demanda subsanada, la parte actora incorporó a título de "II. PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", la afirmación concerniente a que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C. G. del P. no debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad porque solicitó el decreto de medidas cautelares.

Si bien el parágrafo 1º de la preceptiva que viene de mencionarse estatuye que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, lo cierto es que dichas medidas cautelares deben enmarcarse en los supuestos e hipótesis que contempla la norma, por cuanto este proceder excepcional no fue instituido por el legislador para que ante cualquier petición de medidas cautelares se obvie la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad.

En efecto, la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P. consagra como únicas medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, como el que aquí se ventila, las siguientes: a) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, b) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

En síntesis, solamente es procedente decretar medidas cautelares en los procesos declarativos en los que se ejerzan acciones reales donde se estén discutiendo y debatiendo derechos de esta naturaleza. Contrario sensu, cuando el proceso verse sobre derechos personales, como acontece en el proceso que aquí nos ocupa), la medida cautelar se toma improcedente.

Sobre este punto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expone:

"(...) Cuando el proceso verse sobre derechos personales no es posible obtener el decreto de ninguna de las cautelas que mencionamos, aspecto frente al cual debe estar atentos los jueces, porque en no pocas ocasiones se

pretende asaltar su buena fe tratando de encuadrar, acomodadamente, pretensiones, para hacerlas aparecer como si afectaran derechos reales (...)"
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub lite*, encontramos que el extremo actor solicitó como medidas cautelares: (i) la suspensión de actividades petroleras desarrolladas por TECPETROL sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 234-23872 de la Oficina de Registro de Instruments Públicos de Puerto López (Meta), (ii) se le ordene a TECPETROL suspender la construcción de infraestructura referente al proyecto petrolero denominado Pendare y/o La Pluma, (iii) prohibirle a los trabajadores, contratistas y asociados de TECPETROL el acceso al Inmueble atrás mencionado y (iv) se ordene la suspensión de los procesos judiciales cuyo objeto sea la adquisición de servidumbres por parte de TECPETROL sobre el predio.

En este orden, rápidamente se advierte que ninguna de las cuatro (4) medidas cautelares deprecadas por los demandantes encaja en las hipótesis expresamente enlistadas en la regla 1ª del artículo 590 del C. G. del P., en tanto ninguna de ellas corresponde a una petición de inscripción de demanda, máxime cuando la acción aquí entablada no versa sobre dominio u otro derecho real principal, así como tampoco persiguen proteger el derecho objeto de litigio que se circunscribe al pago de unos supuestos perjuicios derivados de una responsabilidad civil extracontractual.

Tan improcedentes son las medidas cautelares pretendidas que el juez de conocimiento, a través de auto del 27 de noviembre de 2019, negó su decreto argumentando, de un lado, que las cautelas solicitadas son distintas a las consagradas en la legislación procesal civil y, de otra parte, que las servidumbres de hidrocarburos son de utilidad pública y por ende es improcedente ordenar la suspensión de obras y el acceso a ellas.

En consonancia con lo anterior, en providencia del 18 de diciembre de 2019, el fallador, al resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto del 27 de noviembre de ese año, señaló, entre otras cosas, que la medida cautelar de suspensión de construcción de infraestructura petrolera no guarda relación con las pretensiones elevadas que tienen un carácter netamente pecuniario.

Puestas así las cosas, surge incontrovertible que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal, sino sobre derechos personales. Basta con leer las pretensiones planteadas para concluir con facilidad que en este proceso no se está discutiendo o cuestionando derecho real principal alguno, sino que se pretende el pago de unos perjuicios por el supuesto incumplimiento de un contrato de servidumbre. Por tal motivo, las medidas cautelares pedidas por la parte accionante se encuentran al margen de las cautelas autorizadas por el artículo 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, razón por la cual se toman **IMPROCEDENTES**.

CONCLUSIÓN:

Al no ser procedentes las medidas cautelares solicitadas por no corresponder a los postulados del artículo 590 del C. G. del P., el juez deberá proceder como si no hubiese solicitud de medidas cautelares, existiendo entonces la obligación legal de la parte actora de haber agotado el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 38 de la Ley 640

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Parte Especial, Tomo II, Séptima Edición, página 91.

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

- a. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, por así disponerlo el artículo 90 *Ibidem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituye el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

de 2001, esto es, la realización de la conciliación extrajudicial, previamente a instaurar la demanda.

2. La medida cautelar pedida debe ser procedente para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

El espíritu del párrafo 1º del artículo 590 del C. G. del P. es el de obviar el requisito de la conciliación previa cuando en el proceso declarativo respectivo se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares establecidas en la regla 1ª de esa normativa, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción. Sin embargo, el requisito de procedibilidad está inexorablemente ligado a la prosperidad de la medida cautelar. Esto implica que si la medida cautelar no prospera, se torna evidente la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata la citada ley, caso en el cual la consecuencia inmediata es la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, por así disponerlo el artículo 90 *ibídem*.

Lo anterior por cuanto no sería viable sostener jurídicamente que una petición indiscriminada e improcedente de medidas cautelares, como se hizo en el asunto particular, conlleve a justificar legalmente la no realización de la conciliación de manera previa a la interposición de la demanda y burlar así el requisito de procedibilidad.

Proceder en contrario llevaría al absurdo de que cualquier interesado, con el fin de obviar, saltarse u omitir la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, pida cualquier medida cautelar y de esta manera frustre y burle grosera y descaradamente el propósito del legislador.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, ha expresado:

"(...) De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto, dispuso ratificar lo actuado porque si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea viable, y necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Frente a este tópico, esta Sala tiene dicho que

(...) tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituya el requisito de la conciliación, pues

(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)"

350

De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, "(...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)² (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara en tanto carece de sustento fáctico, además, riñe con el hecho DÉCIMO NOVENO.

Acorde el artículo 82 del C. G. del P., numerales 4. y 5., la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar "debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el asunto bajo estudio, en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se solicitó:

"SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito".

La pretensión que viene de transcribirse no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a \$274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegase a pensar que la súplica SÉPTIMA está vinculada con el hecho DÉCIMO NOVENO, dicha pretensión es incongruente y no encuentra soporte en ese hecho porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión.

En consecuencia, debe inadmitirse la demanda porque en la demanda subsanada no existe ningún hecho que le sirva de fundamento a la pretensión SÉPTIMA.

4. El juramento estimatorio no es claro pues el valor total estimado no corresponde a la sumatoria de los conceptos discriminados.

De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., numeral 7., la demanda debe contener "7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Frente al juramento estimatorio, el artículo 206 *ejusdem* contempla en su aparte pertinente:

² Sentencia STC6347-2018 de fecha 16 de mayo de 2018, exp. 2018-01214-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sobre el tema, también pueden consultarse los fallos STC15432-2017 del 27 de septiembre de 2017, exp. 2017-00673-01, M.P. Margarita Cabello Blanco y STC10609-2016 del 4 de agosto de 2016, exp. 2016-02086-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"

En el caso concreto, en el capítulo VIII de la demanda subsanada se consigna lo atinente al juramento estimatorio, la parte actora que estima la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$632.251.157), los cuales discrimina así:

- a) \$94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.
- b) \$1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.
- c) \$511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.
- d) \$24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se discrimina el juramento estimatorio, se obtiene \$631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: \$632.251.157.

La divergencia puesta de presente permite colegir que el juramento estimatorio no es claro y, por lo tanto, la demanda debe inadmitirse en ese sentido.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 30 No. 35-24, oficina 304, Villavicencio (Meta), en los teléfonos (8) 6612145 y 313 2659999, y en los correos electrónicos info@iuscentrojuridico.com.co y juanmanuel@garridoyasociados.com

~~*~*~*~*~*

Por lo expuesto en precedencia, el juzgado debe revocar el auto dictado el 27 de noviembre de 2019 y, en su lugar, proceder a inadmitir la demanda.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN
C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué
T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintisiete de enero de dos mil veinte

2019-00173

Teniendo en cuenta que, con el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado del recurso de reposición que oportunamente interpusiera el extremo pasivo, se allegó copia de la certificación expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, sobre la existencia y estado actual del proceso de "Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos" con radicado N. 5056840890012019-00258-00, en el que intervienen las mismas partes, considera el despacho necesario que previo a continuar este trámite procesal, solicite copia de la demanda y de la contestación de la misma, con el fin de tomar decisiones, que eviten fallos contradictorios, en consecuencia:

Por secretaría, solicítese al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que remita copias auténticas de la demanda y su contestación que obran dentro del proceso N. 5056840890012019-00258-00

CÚMPLASE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

353
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META
E.S.D.

1108 135
CAMILO RODRIGUEZ
100

Ref: Verbal de Mayor Cuantía.
Demandante: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Y OTRO.
Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.
Rad: 50573 31 89 001 2019 00173 00

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA REVISAR PROCESO Y DEMÁS PERTINENTES.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece al pie de
la firma, de forma comedida me permito autorizar las personas que relacionaré a continuación, para que acceda
al expediente en el cual actúo como apoderado y tomen copias físicas y/o digitales, retiren oficios, copias y
demás documentación pertinente dentro del curso del proceso

NOMBRES Y APELLIDOS	NO. DE IDENTIFICACION	ID. PROFESIONAL O ESTUDIANTIL
DIANA SIRLEY PEÑA QUINTERO	1.121.865.002	TP. 329.636
DIEGO PARRA ROMERO	86.081.439	TP. 273.928

Del (De la) señor(a) Juez.

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ BAHAMÓN
CC. 1110532694 de Ibagué.
TP. 291.354 del CSJ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

REF.: 2019-00173-00

Requírase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, para que en forma inmediata, de contestación a nuestro Oficio N. 00117-C. Secretaría libre la comunicación.

En cuanto al poder que otorgó el señor EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA, quien se anuncia como apoderado general de EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, al abogado MARCO ROSAS CHAVES, se abstiene el despacho de reconocerle personería, por cuanto no se allegó copia de la escritura pública N. 565 del 28 de mayo de 2019, de la Notaría 75 de Bogotá, con constancia de vigencia.

Desde ya se requiere al DR. ROSAS CHAVES, para que aclare si existe algún conflicto de intereses entre las personas que viene representando y el señor VELÁSQUEZ ALDANA, en razón de las manifestaciones que hizo en el acápite II literal b) del escrito de subsanación de la demanda (Fol 85).

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 16, hoy, 27 FEB 2020 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montaña
Secretario

387

389



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ – META**

INFORME SECRETARIAL:

Advierte el suscrito, que dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con radicado No. 505733189001-2019-00173-00, adelantado por **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO**, en contra de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S**, no fueron sufragadas las expensas ordenadas en auto del 18 de diciembre de 2019, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 27 de noviembre de 2019.

Puerto López Meta, 24 de febrero de 2020.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

Doctor

Andrés Mauricio Beltrán Sierra

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (META)
PRIMERO.

Asunto: PODER JUDICIAL

LITISCONSORTE NECESARIO: EDGAR SEBASTIAN VELASQUES ALDANA

Demandado: TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Proceso: ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL - VERBAL MAYOR CUANTÍA.
RAD. 2019-173.

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en Libano (Tolima) apoderado general de conformidad al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá¹, actuando en nombre y representación de mi hijo **EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 1015438609, en calidad de copropietario del predio denominado **LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS** identificado con el Folio De Matrícula Inmobiliaria No.234-23872, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Lopez, ubicado en el departamento del Meta por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **MARCO ROSAS CHAVES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "**El Apoderado**"), para que en nombre y representación del **Poderdante**, tramite y lleven hasta su culminación **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, el cual se tramita bajo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, contra la sociedad **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132 o quien haga sus veces, donde se reclama el incumplimiento del **CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA Y DE TRANSITO, PROYECTO DE ADQUISICIÓN DE SISMICA LA PLUMA 3D**, como también reclamar los daños sufridos por tal incumplimiento.

El Apoderado, además de otorgarles las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, se le otorgan las facultades expresas tales como la de conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, confesar, allanarse, interponer incidentes y en general todas aquellas facultades necesarias para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA

C.C. No. 93288382

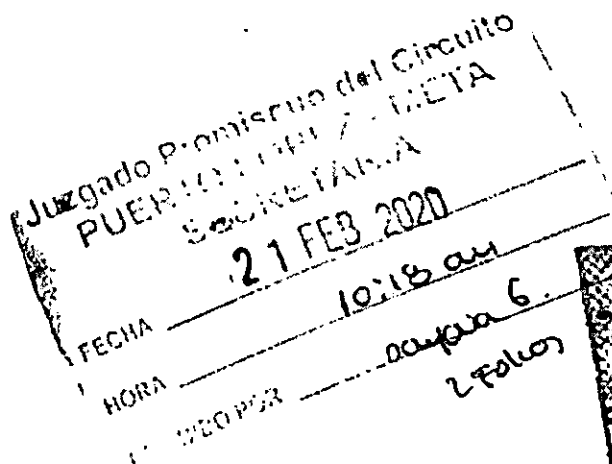
Recepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES

C. 80075023

P. No. 185710 del C.S. de la J.

Pro: Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá y certificado de vigencia.



357

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



Z1989

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, compareció:
EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0093288382, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Edgar Augusto Velasquez Peñuela

----- Firma autógrafa -----



5b88v9jtx9a4

11/02/2020 - 17:35:43:609



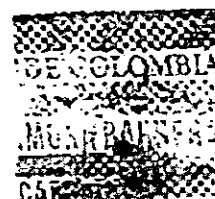
De acuerdo al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante el escaneo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al momento de la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Marta Liliana Zamora Barrera



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA
Notaria primero (1) del Círculo de Villavicencio - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5b88v9jtx9a4



Meta
VILLAVICENCIO

3. **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada tributariamente con NIT. 900.235.088-1, representada legalmente por su Gerente, el Señor **JOSÉ IGNACIO FERETTI**, mayor de edad, identificado con Pasaporte número ABB928132, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta o quien haga sus veces.

II. **PRECISIÓN PRELIMINAR: AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SUJETOS ACTIVOS DE LA PRESENTE ACCIÓN**

a. **Agotamiento del Requisito de Procedibilidad**

Tal y como es de conocimiento del Despacho, en esta clase de procesos judiciales, se requiere el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer la demanda de la referencia, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 640 de 2.001.

No obstante, lo anterior, el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece que en el evento que se soliciten medidas cautelares en cualquier proceso, no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, tal y como sucede en el presente asunto y como evidencia en el escrito de medidas cautelares adjunto.

b. **Sujetos Activos de la Presente Acción**

De conformidad con el acápite que antecede, reiteramos que los sujetos activos de la presente acción exclusivamente son la Señora **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA**, toda vez que sobre el área de terreno que éstas comparten en común y proindiviso, con el señor Sebastián Velázquez quien aunque es comunero ya existe un acuerdo privado de distribución de terreno formalizado y determinado con cercas en campo, motivo por el cual aunque el autorizo la negociación otorgando poder al señor profesional del derecho Marco Rosas, el no fue beneficiario de los pagos dado que no se afectó el área determinada como de su propiedad y por ende en la actualidad no le asiste ningún tipo de interés para acudir a esta acción dado que no ha sufrido ningún perjuicio ni afectación por parte de Tecpetrol Colombia. Se reitera que el señor Sebastián Velázquez figura en el contrato debido a la exigencia de Tecpetrol y por ende el colaboro en términos de colaboración, pero con el desarrollo del proyecto sísmico la petrolera no entro a su terreno.

Adicionalmente, son las demandantes las directamente interesadas e involucradas en la negociación e incumplimiento contractual generado por la

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO LOPEZ -META-**

Puerto López, 28 de enero de 2020
Oficio No. 00117-C

Doctor
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL
Puerto Gaitán -Meta

AL CONTESTAR FAVOR INDICAR ESTA REFERENCIA

R.C.C.	No. 505733189001-2019-00173-00
DEMANDANTE (S)	JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO Y OTRO
DEMANDADOS (S)	TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

De conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2020, proferida en el proceso de la referencia, me permito solicitar que remita copia autentica de la demanda de solicitud de avalúo de indemnización integral de perjuicios y daños por ejercicio de servidumbre legal de hidrocarburos con ocupación permanente que cursa en ese Despacho bajo el radicado No. 505684048001-2019-00258-00 y de su contestación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario

plavilla 29-01--



NOTARÍA 75 - BOGOTÁ, D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **565**

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO

Fecha: **MAYO - 28 - 2019**

ACTO: PODER GENERAL

De: Edgar Sebastián Velásquez Aldana, cc. 1.015.438.609 de Bogotá. ---

A favor de: Edgar Augusto Velásquez Peñuela, cc. 93.288.382 de Líbano. ---

VIGENCIA: TÉRMINO INDEFINIDO.

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ, NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C**, se otorgó escritura en los siguientes términos: ---

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA RECIBIDA POR CORREO ELECTRÓNICO: ---

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, Manifiesto que confiero **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 93.288.382 de Líbano (Tolima), para que obre en mi nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas y ejecute los siguientes actos: ---

PRIMERO.- CONSTITUCIÓN DE GENERAL: ---

Que la parte compareciente por medio de este instrumento confía la gestión y administración, dentro del giro ordinario y extraordinario de todos sus negocios, por



término indefinido y mientras no sea revocado por el suscrito, a su **APODERADO GENERAL**, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo del mandante. En tal sentido por medio de este instrumento público otorga poder y constituye. -----

APODERADO GENERAL: EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA, legalmente capaz, residente y domiciliado en esta ciudad, quien en adelante se denominará apoderado mandatario y/o procurador. Quien ejercerá como APODERADO GENERAL y me representará en todos los actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que requieran mi presencia y en consecuencia podrá realizar en mi nombre y representación entre otros los siguientes actos y contratos. -----

a) **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Para que administre todos mis bienes sean muebles e inmuebles. Esta facultad comprende la de realizar actos típicos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir prescripciones, contratar reparaciones locativas de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le haya encomendado; recaudar los productos y celebrar todo tipo de contratos pertinentes a la administración de dichos bienes. -----

Ejercitar, cumplir o renunciar a toda clase de derechos y obligaciones; rendir, exigir, aprobar o impugnar cuentas; hacer cobros y pagos por cualquier título y cantidad; convenir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo, incluidos arrendamientos y aparcerías; para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses. -----

También podrá realizar cualquier otro acto que tenga relación en forma directa o indirecta con la administración de mis bienes sin necesidad de la autorización especial a que se refiere el artículo 2158 del código civil, toda vez que **LA PARTE APODERADA**, que estoy constituyendo con el presente instrumento, es de mi más absoluta y plena confianza. -----

PARÁGRAFO.-En cuanto a las facultades no comprendidas **LA PARTE APODERADA**, actuará o será considerada como agente oficioso o gestor de negocios ajenos comprometiendo mi responsabilidad de conformidad con el artículo 2304 del código civil. -----



b) ACTOS DE VENTA: Para disponer, vender, permutar, dar o recibir daciones en pago y en general transferir los bienes inmuebles o muebles actuales o que adquiriera hacia el futuro de propiedad de LA PARTE PODERDANTE, recibir su precio, entregar dichos bienes, hacer la tradición de los mismos; suscribir contratos de promesa bilateral, de opción y firmar escrituras públicas en mi nombre; hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras, para culminar o perfeccionar el negocio jurídico y realizar aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, verbi gracia como poderdante y/o permutante promitente arrendador o cualquier otro tipo de contrato.

PARÁGRAFO : Mi apoderado queda facultado para expresar en la escritura pública que yo, poderdante, declaro bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado por la firma de la presente escritura pública), que el precio incluido en la escritura es la real y no ha sido objeto de pactos privados en los cuales se señale un valor diferente. Así mismo, que no existen sumas convenidas o facturadas por fuera del valor pactado en la escritura pública. (Artículo 90 del Estatuto Tributario, en los términos del artículo 53 de la Ley 1943 de 2018).

c) ACTOS DE COMPRA: Para adquirir a título oneroso por precio confesado, a plazo o de contado, permutar y por cualquier otro título oneroso comprar toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales o personales, establecimientos de comercio, pagar su precio, suscribir las promesas y firmar escrituras en mi nombre como apoderada(a) y recibir dichos bienes, hacer aclaraciones o adiciones a las escrituras. Constituir, aceptar, reconocer, posponer, renunciar, modificar, dividir, gravar, redimir, extinguir y cancelar total o parcialmente, usufructos, servidumbres, censos, arrendamientos inscribibles, arrendamientos financieros, hipotecas, prendas, anticresis, derechos de opción, tanteo y retracto, prohibiciones, condiciones y toda clase de derechos reales, personales, y limitaciones del dominio; ejercitar todas las facultades derivadas de los derechos expresados, firmar por dominio, autorizar traspaso y cobrar la participación legal o convencional de los mismos, dar y aceptar bienes en pago.

d) ACTOS DE TENENCIA, ARRENDAR: Para que celebre y suscriba los contratos de arrendamiento, de simple tenencia, precarios, fije y reciba los correspondientes



cánones de arrendamiento y exigir a los arrendadores la póliza de garantía a través de las diferentes aseguradoras. Desahuciar inquilinos, aparceros, colonos, tenedores, porteros precaristas u otros ocupantes de hecho y asistir con voz y voto a las juntas de copropietarios, consorcios, asambleas de propiedad horizontal, y pertenecer a los consejos de administración. -----

e) ACTOS DE RATIFICACIÓN: Para que ratifique en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, todo tipo de actos o contratos nominados o innominados sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos de cualquier naturaleza sean unilaterales o bilaterales, tales como de compraventa, permuta, daciones en pago, mutuo, arrendamiento, anticresis, tradición de bienes inmuebles, mandato, fiducia, comodato, cuenta corriente bancaria, seguros, leasing, factoring, corretaje, abordaje, comisión, agencia comercial, preposición, transporte, promesa bilateral, oferta o propuesta. -----

f) ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRES y GRAVÁMENES: Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles de **LA PARTE PODERDANTE**. Constituya sobre mis bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas, prendas, usufructos, anticresis, fiducias civiles, mercantiles, en administración o en garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y tenga relación con mis bienes y el ejercicio de las funciones administrativas de **LA PARTE PODERDANTE**. -----

g) ACTOS DE GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones de **LA PARTE PODERDANTE** o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso, otorgue cauciones, quitas, plazos y a su vez exija toda clase de garantías para las obligaciones que como acreedor(a) otorgue mi mandante. -----

h) REMATES: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de **LA PARTE PODERDANTE** admita a los deudores, daciones en pago sobre bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que intervenga en remate de bienes en procesos civiles penales, laborales o administrativos ante juez, notario o agencias de remates privadas. -----



i) HERENCIAS LEGADOS Y DONACIONES: Para que acepte, con beneficio de inventario las herencias deferidas al poderdante, las repudie y/o acepte los legados o donaciones puras, condicionales u onerosas; ejerza la opción de porción conyugal o gananciales de la sociedad conyugal disuelta, para practicar o aprobar particiones hereditarias y de comunidades matrimoniales de bienes; disponer y aceptar adjudicaciones de bienes hereditarios y entregas de legados; pagar y cobrar excesos o defectos de adjudicación; liquidar, pagar y aceptar o renunciar legítimas y fideicomisos, depositar legítimas y cancelar sus garantías y solicitar y cancelar la anotación de legados y derechos hereditarios. Solicite ante juez o notario el trámite o reconocimiento de alguna acreencia en el evento de fallecer el (la, los) deudor(a, es), y trámite ante juez o notario sucesión en donde deba comparecer como legitimario, legatario. -----

j) PAGOS: Para conceder, reconocer, aceptar, prorrogar, modificar, cobrar y pagar deudas, conceder préstamos, pagar a él (la, los) acreedor(a, es) de **LA PARTE PODERDANTE** y haga con ellos las transacciones que considere convenientes destinadas a extinguir todo tipo de obligaciones sean o no de capital vencido. Efectúe novación, remisión de las obligaciones, celebre convenios de daciones en pago, otorgue ampliaciones de plazo e interrumpa prescripciones. -----

k) COBROS: Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos (capital, intereses, multas) que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes y en su caso suscribiendo la escritura pública de cancelación de hipotecas o de liberación de cualquier otro gravamen. Cobre pensiones, cesantías, indemnizaciones, auxilios que me puedan corresponder ante Fondos de Pensiones y Cesantías. -----

l) ACTOS DE DISPOSICIÓN: Para parcelar y urbanizar fincas; solicitar la aprobación de planes parciales, polígonos de nueva construcción, parcelaciones y reparcelaciones, englobes y desenglobes, aceptarlos y en general intervenir en todas las actuaciones previstas por la legislación urbanística y por las normas municipales o distritales; ceder terrenos como zonas de cesión a fines urbanísticos; hacer deslindes y amojonamientos; disponer agrupaciones, agregaciones, segregaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

NOTARIO DE COLOMBIA

BMRXWGAQ0P29R6AU

03/01/2019

24/12/2019

88CBW7T1UVYU5YJ8

SC0623728485

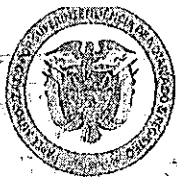
y divisiones de fincas; pedir matriculas, inscribir rectificaciones de superficies y excesos de cabida y toda clase de asientos en el registro público inmobiliario; declarar obras nuevas y constituir régimen de propiedad horizontal y cualquier otro tipo de comunidad de bienes y derechos con determinación de las cuotas respectivas. -----

m) **CUENTAS:** Para que exija cuentas, las presente, apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. Presente reclamación por errores aritméticos o contables en las cuentas aprobadas. -----

n) **REPRESENTACIÓN:** Para que adelante la representación de **LA PARTE PODERDANTE** por sí mismo o por medio de otros procuradores, mandatarios y/o **LA PARTE PODERDANTE** que constituya por medio de poder especial con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: -----

1.- Comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO(S) GENERAL y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 77 del Código General de Procedimientos, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derecho de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, práctica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi nombre. Recibir y cobrar títulos judiciales. -----

2.- Represente al mandante ante cualquier corporación, banco, instituciones prestadoras de salud, (IPS, EPS) cajas de compensación, y en general, cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, Notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar en mi nombre cualquier petición, gestión, trámite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante(s), o como demandado(a,s) o como coadyuvante(s) de cualquiera de las partes; para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar



República de Colombia

565/19 Pág. 7



SCC0312886072



SCC023728484

solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial, entre ellas cobrar pensiones y para efectuar todo tipo de tramites bancarios tales como Reclamar extractos y Tarjetas. -----

3.- Asimismo y con carácter especial, se le otorga las facultades expresas de: confesar, renunciar, recibir, transigir, desistir, allanarse, sustituir, reasumir, conciliar, disponer del derecho en litigio y efectuar aquellas manifestaciones que puedan comportar la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. -----

4. Ostentar la representación y comparecer ante cualquier otra autoridad, Fiscalía, Inspector, Alcalde, Gobernador, Ministerio, Departamento Administrativo, Superintendencia, Consulado o funcionario público y cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso de carácter internacional y en ellos, instar, seguir, terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto toda clase de expedientes. Dirigir, recibir y contestar notificaciones y requerimientos judiciales o administrativos. En especial actuar ante la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital, firmando declaraciones en mi nombre, notificándose de requerimientos, interponiendo recursos, solicitar la actualización del RUT, RIT, pedir su baja. -----

Se faculta a LA PARTE APODERADA para suscribir como apoderado o poderdante, los documentos relacionados con los traspasos de vehículos automotores ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM con relación a vehículos de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE** que requieran ser vendidos o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente. Se faculta para inscribir a **LA PARTE PODERDANTE** ante el RUNT y demás registros contemplados en el código nacional de tránsito y transporte terrestre. -----

5.- Intervenir en liquidaciones obligatorias, voluntarias, de personas jurídicas y naturales quiebras, suspensiones de pagos, concordatos, acuerdos de reestructuración, concurso de acreedores, insolvencia de personas naturales comerciantes y no comerciantes, y personas jurídicas comerciantes y no comerciantes, intervenir en expedientes de quita y espera, y demás juicios universales en los que esté interesado LA PARTE PODERDANTE, pudiendo rechazar o aprobar convenios con los deudores, o prestando adhesión a los mismos en las formas admitidas por las leyes. Asistir con voz y voto a las juntas que se celebren, nombrar y aceptar cargos de depositarios, síndicos, administradores,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SCC0312886072

RAMON ALBERTO LOZADA DELA CRUZ
SECRETARÍA DE HACIENDA

TJESUCUHTIVZMHZ

03/01/2019

SCC023728484

Z4UTGSOCKJRRWER1

24/12/2019

delegados, auditores, miembros de juntas asesoras. -----

6.- Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en los apartados anteriores. -----

o) **EJERCER EL COMERCIO:** Causar alta y solicitar la baja en censos y registros; otorgar contratos de trabajo, transporte y fletamento; contratar, modificar, rescatar, pignorar, rescindir y liquidar seguros de todas clases, pagar las primas y percibir de las entidades aseguradoras las indemnizaciones a que hubiere lugar; recibir y llevar la correspondencia mercantil, los libros de comercio y proveer a su diligenciamiento; participar en concursos, subastas, subasta-concursos, licitaciones, formular propuestas, ofertas, aceptar e impugnar adjudicaciones, constituir, modificar, retirar y cancelar las oportunas fianzas y depósitos, provisionales y definitivos, otorgar los contratos correspondientes; presentar declaraciones y liquidaciones, solicitar desgravaciones fiscales y devolución de ingresos indebidos. -----

Para que como socio de cualquier tipo de sociedad proceda a representarme con voz y voto en las respectivas juntas o asambleas, constituir, prorrogar, modificar, transformar, rescindir parcialmente, ceder cuotas sociales, negociar acciones, disolver y liquidar sociedades civiles y mercantiles, asociaciones y cooperativas; ampliar o reducir su capital; aportar dinero, bienes y derechos; suscribir acciones y participaciones; renunciar al derecho de suscripción preferente; aceptar canjes, conversiones y amortizaciones; aceptar y desempeñar cargos; hacer uso del derecho de separación; y, en general, ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones inherentes a la cualidad de socio. Fusionar o absorber sin liquidarlas o disolverlas sociedades Civiles o Comerciales y hacer parte de otras sociedades con igual o similar objeto social. Las sociedades a las que se refieren las facultades son aquellas regidas por el Código de Comercio tales como: sociedades colectivas, de hecho, en comandita simple, en comandita por acciones, limitada, anónimas, por acciones simplificadas (S.A.S.), cuentas en participación, corporación o fundación sin ánimo de lucro y cualquier otro tipo social y aporte a ellas cualesquiera bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**, con las facultades para estipular el monto y pagar el capital social, modo de administrar y liquidar tales sociedades. **LA PARTE APODERADA** podrá aceptar y ejercer cargos de dirección o manejo en cualquier sociedad, o asamblea ordinaria o extraordinaria. -----



p) **TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO:** Para que someta a decisión de árbitros, amigables componedores o Notario, cualquier controversia conforme a la ley, para actuar en derecho, o en equidad. Designe árbitros, integre tribunales de arbitramento. Firme todo de tipo de contratos con cláusula compromisoria con facultades para designar y remover árbitros, amigables componedores, conciliadores y negociadores. -----

q) **CONCILIACIONES:** Para que represente al poderdante en diligencia de conciliación sea judicial o extrajudicial, o ante notario con facultades de confesar, disponer del derecho en litigio, conciliar y comprometer. Formular manifestaciones hacer y contestar requerimientos, promover actos notariales e intervenir en ellas. --

r) **DESISTIMIENTO:** Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, de los procesos y/o recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. El desistimiento podrá presentarse ante autoridades de primera, segunda instancia o que tramiten recursos extraordinarios de casación y revisión. -----

s) **TRANSIGIR:** Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de **LA PARTE PODERDANTE**. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. -----

t) **TÍTULOS VALORES:** Podrá el(los) mandatario y/o librar, girar, sobregirar, aceptar, pagar, protestar, cancelar, descontar letras de cambio, pagarés, cheques o cualquier otro título valor de contenido crediticio; celebrar contratos de apertura de cuentas bancarias en nombre de **LA PARTE PODERDANTE**, emitir, endosar cheques, pagarés, libranzas, y toda clase de documentos bancarios y mercantiles y ejercitar todas las acciones que le correspondan ante los jueces y tribunales de la República. Formular cuentas de resaca; requerir protestos por falta de pago o de aceptación o de cualquier otra clase; seguir; disponer de sus fondos y solicitar, aprobar o impugnar extractos, saldos; constituir, retirar y cancelar depósitos comprar, vender, pignorar y canjear valores y cobrar sus intereses, dividendos, primas y amortizaciones; contratar créditos personales o con pignoración y valores con entidades bancarias y establecimientos de crédito y en general, contratar con cajas oficiales, cooperativas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARÍA 15 - SECCIÓN 05
SCO112886073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
NOTARÍA 15 - SECCIÓN 05

GRQSL3MM700GSU01

03/01/2019

24/12/2019

BS1VZ9WL5M74Z13

SCC123728483

y cajas de ahorro, establecimientos de crédito y bancos y sus sucursales, realizando cuanto la legislación y práctica bancarias permitan. -----

u) **SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN:** Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. Para que otorgue poder(es) a Especiales, judiciales o extrajudiciales, les revoque, o los sustituya. -----

v) Para otorgar y suscribir los documentos públicos, instrumentos públicos (escrituras) y documentos privados congruentes con las facultades expresadas, y que sean necesarios para la perfección de los negocios celebrados, incluso complementar, aclarar y rectificar los mismos. -----

w) **DERECHO DE FAMILIA:** Promover ante juez o notario demandas o solicitudes de matrimonio, divorcio, separación de bienes, separación de cuerpos, liquidación de la sociedad conyugal, adopciones en todas sus modalidades; solicitar de común acuerdo liquidación de herencias ante juez o notario con facultad de designar partidor, efectuar la partición, corregir escrituras o adicionarlas si fuere necesario, renunciar a gananciales, optar por la porción conyugal. -----

Autorice la salida del país de personas sujetas a mi patria potestad, guarda o tutela. Me represente ante instituciones educativas por mis hijos menores. Para que manifieste las declaraciones pertinentes a la Ley 258 del Diecisiete (17) de Enero de Mil novecientos noventa y seis (1,996), modificada por la Ley 854 de dos mil tres (2003) relacionada con la afectación a vivienda familiar de los bienes que en mi nombre adquiriera o cancele afectaciones constituidas y/o afectaciones a patrimonios de familia inembargables. -----

x) **PROPIEDAD HORIZONTAL:** Representarme en asambleas de propietarios, copropietarios con voz y voto respecto de bienes afectos a la Propiedad Horizontal o por pisos, en comunidades de bienes, en multipropiedades, en multi usufructos, en las cuales deba intervenir para ejercer cualquier derecho contenido en los estatutos o reglamentos respectivos. -----

SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN DE FACULTADES: LA PARTE PODERDANTE deja constancia que la anterior enunciación de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, **LA PARTE**



APODERADA está facultada para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la administración ordinaria y extraordinaria de todos mis bienes, y relacionados en forma directa o indirecta con los actos encomendados, y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas y que se relacionen en forma directa o indirecta con mis derechos y obligaciones, aunque no haya quedado enunciada en los anteriores numerales, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto, por algún tercero, juez, notario o cualesquier otra autoridad. -----

TERCERO.- GRATUIDAD DE LA GESTIÓN: El presente mandato es un contrato "intuito personal" y se celebra a título gratuito y por lo tanto la parte mandataria no recibirá ninguna contraprestación, honorario, comisión o salario por su gestión. Así mismo libera desde ahora de cualquier reclamo, cobro o demanda para obtener que se fije el valor de su gestión, renunciando a ejercer el derecho de acción, obligación que se extiende a los herederos del mandatario (a) en el caso de que al ocurrir su muerte fuere necesario culminar alguna gestión ya iniciada. -----

CUARTO.- BUENA FE: LA PARTE PODERDANTE deberá ejecutar el mandato actuando de plena buena fe y si por una necesidad imperiosa considera que se sale de los límites del mandato se convertirá en un agente oficioso según las voces del artículo 2148 del código civil colombiano. -----

PARÁGRAFO: No será necesaria autorización especial de que trata el artículo 2158 del código civil para realizar actos que sean necesarios para el cumplimiento de las facultades expresadas por cuanto se tiene plena confianza en la persona de **LA PARTE PODERDANTE** y es mi voluntad no limitar el presente mandato. Por lo tanto, El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato teniendo en cuenta que comprende los actos y facultades que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión encomendada, en los cuales actuará a su arbitrio. -----

QUINTO.- FACULTAD ESPECIAL: Otorgo a **LA PARTE APODERADA** la facultad de obrar del modo que más conveniente le parezca en casos de situaciones urgentes o imprevistas en que no pueda consultarme la decisión. -----

En los casos no previstos por El mandante, **LA PARTE APODERADA** deberá suspender el encargo, mientras consulta con aquél. Pero si la urgencia o estado del



negocio no permite demora alguna, o si a **LA PARTE APODERADA** se le hubiere facultado para obrar a su arbitrio, actuará según su prudencia y en armonía con las costumbres civiles o de los comerciantes diligentes. -----

SEXTO.- DELEGACIÓN: El mandatario podrá delegar o sustituir el presente mandato con la obligación de informar al poderdante de la delegación dentro de los cinco días siguientes a su ocurrencia. Si no cumpliera con esta obligación responderá en la forma indicada en el artículo 2161 del código civil. -----

La delegación no autorizada o no ratificada expresa o tácitamente por El mandante, no da derecho a terceros contra El mandante por los actos del (de la, los) delegado(a,s). -----

SÉPTIMO.- RESERVA: El mandante se reserva la facultad de delegar o encargar a determinada persona uno o varios de los negocios o las gestiones indicadas en el presente mandato y en tal caso se constituye entre El mandante y el (la, los) delegado(a,s) un nuevo mandato que sólo puede ser revocado por El mandante, y no se extinguirá por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario(a,s). -----

OCTAVO.- ACEPTACIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DE LA PARTE PODERDANTE QUE SÍ LO COMPROMETEN: La aceptación que expresa del (de la, los) mandatario(a,s), de lo que se debe al (a la, los) mandante(s), no se mirará como aceptación de éste sino cuando la cosa o cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que él (la, los) mandatario(a,s) ha recibido corresponde en todo a la designación. -----

NOVENO.- REGLAS ESPECIALES PARA COLOCAR DINERO A INTERÉS: No podrá El mandatario colocar a interés dineros del (de la, los) mandante(s) sin su expresa autorización. -----

Colocándolos a mayor interés que el designado por El mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso. -----

DÉCIMO.- REGLAS SI RESULTA MAYOR O MENOR BENEFICIO O MAYOR O MENOR GRAVAMEN: En general, podrá El mandatario aprovecharse de las



circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio o menor gravamen que los designados por El mandante, con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio o menor el gravamen designado en el mandato. -----

Por el contrario, si negociare con menos beneficio o más gravamen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia. -----

DÉCIMO PRIMERO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FACULTADES EN AUSENCIA DE LA PARTE PODERDANTE: Las facultades concedidas al (los) mandatario se interpretarán con alguna más laxitud, (menor exigencia) que cuando no está en situación de poder consultar a él. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- DEBER DE LEALTAD DEL (DE LA, LOS) MANDATARIO(A,S). El (los) mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante. -----

DÉCIMO TERCERO.- REGLAS CUANDO NO ES POSIBLE CUMPLIR EL ENCARGO POR FUERZA MAYOR: El (los) mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo a sus instrucciones, no es (son) obligado a constituirse agente oficioso: le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan. Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el (los) mandatario tomará el partido que más se acerque a sus instrucciones y que más convenga al negocio. -----

Compete al (los) mandatario(s) probar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidió de llevar a efecto las órdenes del mandante. -----

DÉCIMO CUARTO.- MANDATO OCULTO O SIN REPRESENTACIÓN: El (los) mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o en el del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante. -----

DÉCIMO QUINTO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO POR MEDIOS EQUIVALENTES: La recta ejecución del presente mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales El mandante ha querido que se lleve a cabo. El (los) mandatario(s) podrá(n), sin embargo, emplear

364
SCC523728481

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RANCHO ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75-50807A-95

Q1P6RFNG5WPVD3AC

03/01/2019

SCC523728481

RLFFVDF3PJXJ20Z2D

24/12/2019

los medios equivalentes, si la necesidad obligare a ello, y si óbtuviera completamente de ese modo el objetivo del mandato. -----

DÉCIMO SEXTO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR INSOLVENCIA DE LOS DEUDORES: El (los) mandatario no asume su responsabilidad sobre la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y dificultades del cobro. -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- AUTORIZACIÓN PARA AUTOCONTRATAR.

El (los) mandatario podrá comprar las cosas que él mandante le ha ordenado vender de lo suyo sin necesidad de aprobación expresa del mismo. -----

DÉCIMO OCTAVO.- RESPONSABILIDAD DE (LOS) MANDATARIO(S) POR EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO: El (Los) mandatario que ha excedido los límites de su mandato es (son) sólo responsable al mandante y no es (son) responsable a terceros sino: -----

- 1.- Cuando no le ha dado suficiente conocimiento de sus poderes. -----
- 2.- Cuando se ha obligado personalmente. -----

DÉCIMO NOVENO.- RENDICIÓN DE CUENTAS DE (LOS) MANDATARIO(S): El (los) mandatario es (son) obligado a dar cuenta de su administración cada semestre o cuando la ocasión lo amerite o cuando El mandante se lo solicite. Las partidas deben constar en recibos o facturas y deben cumplir los requisitos de la DIAN (Estatuto Tributario) para la validez de estos documentos y serán siempre documentadas toda vez que El mandante no lo releve de esta obligación. La revelación de rendir cuentas no exonera al (los) mandatario de los cargos que contra él justifique El mandante. -----

VIGÉSIMO.- INTERESES DEBIDOS A LA PARTE PODERDANTE: El (Los) mandatario(s), debe al mandante los intereses corrientes de dineros de este(os) que haya empleado en utilidad propia. -----

Debe, así mismo, los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- RESPONSABILIDAD DEL (LOS) MANDATARIO(S) POR



LO RECIBIDO Y DEJADO DE RECIBIR DE TERCEROS EN RAZÓN DEL MANDATO: El (los) mandatario(s) es(son) responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aún cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- TERMINACIÓN DEL MANDATO: -----

El presente mandato termina por: -----

- a) Por la revocación del mandante y/o Poderdante -----
- b) Por la renuncia del (los) mandatario y/o **APODERADO(S)**. -----
- c) Por la muerte del mandante o del (los) mandatario. -----
- d) Por la insolvencia del uno o del otro. -----
- e) Por la interdicción del uno o del otro. -----
- f) Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas. -----

VIGÉSIMO TERCERO.- FORMAS Y EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO: La revocación del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona. | -----

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo. -----

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que El (los) mandatario ha tenido conocimiento de ello. -----

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del (los) mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato; pero de las piezas que pueden servir al (los) mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si El mandatario lo exigiere -----

VIGÉSIMO CUARTO.- EFECTOS DE LA RENUNCIA: La renuncia del (los) mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que El mandante pueda proveer á los negocios encomendados. De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios. -----



REGISTRO DE COLOMBIA

RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ

NOTARIO DE COLOMBIA

VD2XS5DEU11VE2CE

03/01/2019

24/12/2019

3NG2JOITF6SCFEML

SCC723728480

VIGÉSIMO QUINTO.- EFECTOS DE LA MUERTE DEL MANDANTE: Sabida la muerte natural del mandante, no cesará El (los) mandatario(s) en forma automática en sus funciones; quién(es) conserva su obligación de concluir la gestión para la cual fue contratado, si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principada. -----

VIGÉSIMO SEXTO.- REGLAS PARA EL ENCARGO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE: No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante "Art. 2195 del C.C.V". -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- EFECTOS DE LA MUERTE DE LA PARTE PODERDANTE Y RESPONSABILIDAD DE SUS HEREDEROS: Los herederos del mandante que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediatamente de su fallecimiento a El(los) mandatario(s); y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan: la omisión a este respecto los hará responsables de los perjuicios. -----

A igual responsabilidad estarán sujetos los albaceas, los tutores y curadores, y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandante que ha fallecido o se ha hecho incapaz. -----

VIGÉSIMO OCTAVO.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS DE LA EXPIRACIÓN DEL MANDATO: En general, todas las veces que el mandato expirará por una causa ignorada del mandante y/o , lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido, y dará derecho a terceros de buena fe, contra El mandante. Quedará asimismo obligado El (los) mandatario(s), como si subsistiera el mandato, a lo que él (la, los) mandatario(s), sabedor de la causa que lo haya hecho expirar, hubiere pactado con terceros de buena fe; pero tendrá derecho a que El mandante le indemnice. -----

Cuando el hecho que ha dado causa a la expiración del mandato, hubiere sido notificado al público por periódicos o carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el juez en su prudencia, absolver al mandante. -----



VIGÉSIMO NOVENO- La parte apoderada podrá adquirir para sí, los bienes muebles e inmuebles de la parte poderdante. Art. 2170 Código Civil. -----

PERFECCIONAMIENTO: El presente mandato y/o poder general se perfeccionará en forma expresa por la aceptación de (los) mandatario(s) y/o , y en forma tácita por el ejercicio que de él haga El mandatario y/o en cada acto o gestión que actúe de conformidad con el artículo 2150 del código civil colombiano el cual consagra en su inciso segundo que la aceptación puede ser expresa o tácita, y la aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. -----

Vigencia: Término indefinido. -----

Fundamento legal. Artículos 1505, 2142 a 2199 del Código Civil. -----

ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA PARTE APODERADA Y/O PROCURADOR
Presente(s) **EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PEÑUELA**, quien(es) manifiesta(n) que **ACEPTA EL CONTRATO DE MANDATO GENERAL CONTENIDO** de la presente escritura junto con el **PODER GENERAL** que la misma a su favor contiene por estar en todo de acuerdo. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, números correctos de los documentos de identificación y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

Por consiguiente, sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna. -----

3. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REVISIÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIA 75-BOGOTÁ DC

F855SVGYMLYHE3EZ

03/07/2019

24/12/2019

3IQ1FD3JHR15SUTM

SCC923728479

368

Política de privacidad: Los otorgantes, expresamente declaran que **NO** autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su huella digital, ni de los documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado papel notarial números:

SCO012886078, SCO712886070, SCO512886071, SCO312886072,

SCO112886073, SCO912886074, SCO612886075, SCO412886076,

SCO112886450, SCO212886256.

Enmendado: "SCO112886450" si vale.

ESCRITURACIÓN	
RECIBÍO <i>Yenny</i>	RADICÓ <i>Yenny</i>
DIGITÓ <i>Yenny</i>	Vp.Ba. <i>Yenny</i>
IDENTIFICÓ <i>Yenny</i>	IDENT/ BIOMÉTRICA <i>Yenny</i>
LIQUIDÓ <i>Yenny</i>	LIQUIDÓ 2 <i>Yenny</i>
REV./LEGAL <i>Yenny</i>	CERRÓ <i>Yenny</i>
ORGANIZÓ <i>Yenny</i>	

Derechos notariales:

\$ 59.400

Total gastos de escrituración:

\$ 83.900

Total gastos notariales:

\$ 143.300

IVA:

\$ 27.227

Superintendencia de Notariado y registro:

\$ 6.200

Cuenta especial para el Notariado:

\$ 6.200



República de Colombia

565/19

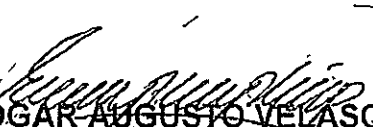
Pág. 19

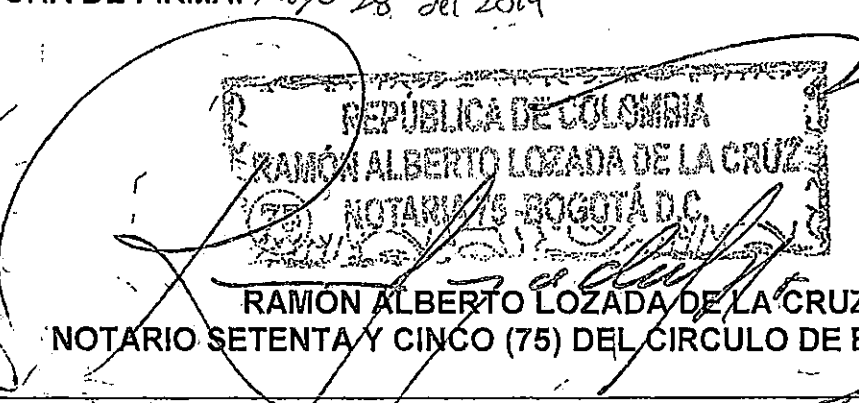


SCC123728478

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA: 565.-----
DE FECHA: **MAYO - 28 - 2019**.-----
OTORGADA EN LA NOTARIA SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.-----


EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
C.C: 1.015.438.604
DIRECCION: Carrera 67 # 1026-10 Casa #4
MUNICIPIO: Bogotá
TELEFONO: 6434212 CELULAR: 3212274877
CORREO ELECTRÓNICO: es.velasquez1978@hotmail.com
ESTADO CIVIL: Soltero sin unión marital de hecho
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ingeniero Civil
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019


EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA
C.C: 93.288.382
DIRECCION: CARRETA 67 # 102610 Casa #4
MUNICIPIO: BOGOTÁ, D.C.
TELEFONO: 6434212 CELULAR: 3132605470
CORREO ELECTRÓNICO: edgar6332@hotmail.com
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ingeniero Civil (CONTABILISTA)
FECHA DE FIRMA: Mayo 28 del 2019


RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO SETENTA Y CINCO (75) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono 533 43 97 ♦ Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Preparó: n.c.a/641/2019



ES FIEL Y SEGUNDA (2ª) COPIA, DE LA ESCRITURA 565 DE MAYO 28 DE 2019, TOMADA DE SU ORIGINAL EN ONCE (11) HOJAS (INCLUIDA ÉSTA). DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70 - ART. 41 DEC. 2148/83 -

HOY 05/03/2020, SIENDO LAS 9:41 A.M.; LA PRESENTE ESCRITURA NO TIENE NOTA DE REVOCACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PODER

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:

- 1.- La muerte o interdicción del poderdante,
- 2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

SE EXPIDE CON DESTINO A:

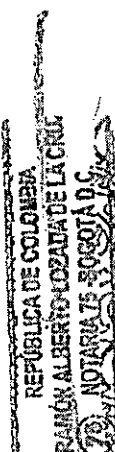
NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C., 05/03/2020



RAMÓN ALBERTO LOZADA DE LA CRUZ
NOTARIO 75 - BOGOTÁ

Avenida Suba 106 - 52
PBX. 271 6446 E-mail Notaria: Notaria75@gmail.com
Bogotá D.C.



SCC823728489

110718487ULYXTWIF

24/12/2019



Notaría 75 del Círculo de Bogotá

Ramón Alberto Lozada de La Cruz

notaria75@gmail.com
CERTIFICADO No. 449/ 2020

373

EL NOTARIO 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICA

Que por Escritura 565 del 28 de mayo de 2019 de esta Notaría:

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía 93.288.382 de Libano (Tolima), para que lo represente en los actos mencionados.

Que, revisado el protocolo en el original de dicha escritura no aparece nota legal/escrituraria de revocatoria, sustitución o modificación, y por consiguiente, en la presente fecha y hora se presume **VIGENTE** en lo que respecta a esta notaría.

NOTA: Según lo dispuesto por el artículo 2189 del Código Civil el poder termina, entre otras causas, por:

- 1.- La muerte o interdicción del poderdante,
- 2.- La quiebra o insolvencia del poderdante o apoderado.

Para verificar el contenido y alcance –fehacientes– de los términos del poder, debe consultarse copia auténtica de la escritura mencionada.

La presente certificación se expide por solicitud de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.725.351 de Bogotá, quien de manera verbal manifestó que **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.015.438.609 de Bogotá, se encuentra vivo y en pleno uso de sus facultades mentales.

Es tercer (3) certificado, mayo 22 de 2020, Hora:1:14 p.m.

Ramón Alberto Lozada de la Cruz
Notario 75 del Círculo de Bogotá

Pilar Angélica Bernal Echeverría
Asesora Legal

Avenida Suba No. 106-52
Teléfono: 3164-61 • Cel. 320 8565019
E-mail: notaria75@gmail.com
Repaso: Erwin Pauwels R.

SDC725500700

SC0W00HJ2BHSJUR1

06/03/2020



República de Colombia

Usado material para suscribir por copia de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

374

DRA. GLORIA ESPERANZA OSORIO.
JUEZ VEINTUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.D.S.

REFERENCIA: PODER PARA TRAMITAR DEMANDA PAGO POR
CONSIGNACION.
DEMANDADAS: MARIA FREDESIVINDA SEGOVIA DE PARDO, EDGAR
SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, Y JESSICA NAVARRO.
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA SAS.
Rad. 2020-00096

EDGAR AUGUSTO VELASQUEZ PENUELA identificado con C.C. 93288382 expedida en
Escritura Pública No. 565 del 28 del mayo de 2019 emitida por la Notaria 75 de Bogotá,
actuando en nombre y representación de mi hijo EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ
ALDANA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1015438609, en calidad de
copropietario del predio denominado LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS
identificado con el Folio De Matrícula inmobiliaria No. 234-23872, expedido por la Oficina
de Instrumentos Públicos de Puerto López, ubicado en el departamento del Meta por
medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial,
amplio y suficiente al Doctor, MARCO ROSAS CHAVES, mayor de edad, domiciliado en la
ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.075.023
expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número
185.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante "El Apoderado"),
para que en nombre y representación del Poderante, para que me represente dentro
del asunto de la referencia y en la ejecución de los trámites establecidos en el Código
General del Proceso. Esto es que tramite y adelante lo tendiente a la defensa de mis
intereses adelantando las actuaciones pertinentes, es decir contestar demanda,
interponer recursos solicitar pruebas tales como inspecciones judiciales, recepción de
títulos de depósitos judiciales dictámenes periciales, interrogatorio de parte, testimonios
y demás pruebas asociados al predio LOTE NUMERO 2 REMANTE Y/O MALVINAS. Lo
anterior teniendo en cuenta las obras y perjuicios que genera la compañía petrolera
Tecpetrol dentro del predio enunaciado.

El abogado ROSAS CHAVES está facultado expresamente y de manera inequívoca

1) **ACTOS DE LIMITACIÓN AL DOMINIO: SEBASTIAN VELASQUEZ Y CAYÁ MEJES:** Para que conste en escritura pública, actas o pasajes,
a favor o a cargo de los bienes inmuebles de LA PARTE PODERDANTE. Consistya sobre los bienes gravámenes a la propiedad como hipotecas,
prenda, usufructos, arrendos, fideicomisos, usufructos, en administración o garantía y cualquier otro gravamen que sea necesario y lomp
n) **REPRESENTACIÓN:** Para que adelante la representación de LA PARTE PODERDANTE, por sí mismo o por medio de otros procuradores,
mandatarios y/o LA PARTE PODERDANTE que conste en escritura pública con capacidad para ejercer las siguientes facultades:
1- **comparcer y estar en juicio ante cualquier autoridad judicial con las facultades de APODERADO (S) GENERAL, y en**

374



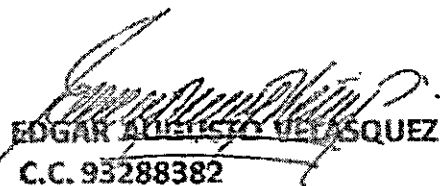


para sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar, presentar toda clase de excepciones y recursos, reclamar y recibir títulos de depósito judicial, solicitar pruebas, presentar procesos ejecutivos, proponer incidentes y en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

328

Solicito, por tanto, que se le reconozca personería al abogado **MARCO ROSAS CHAVES** para actuar como apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

De ustedes, con el debido respeto,


EDGAR AUGUSTO VELÁSQUEZ PEÑUELA
C.C. 93288382

Acepto Poder:

MARCO ROSAS CHAVES
No. 80075023
T. P. No. 185710 del C.S. de la J.



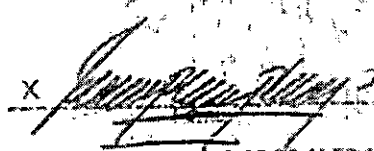
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare

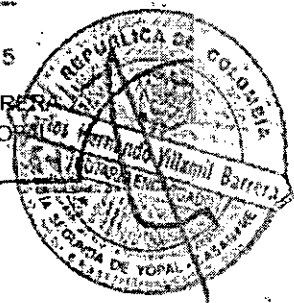
COMPARECENCIA
VELASQUEZ PEÑUELA EDGAR
AUGUSTO
Quien se identificó con la
C.C. 93288382


www.fredatarioenlinea.co
Cod: 5xb50

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

X 
Yopal - Casanare, 2020-05-29 11:39:15

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
Autorizó el reconocimiento



GA

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

376

Exp. 2020-00096 / Memorial reitera petición

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

👍 ↩ ⏪ ➡ ...

Jue 10/09/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Reitera petic...
6 MB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

397

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

- Reiterar la petición enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

- Solicitar me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.
- Allegar las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:

- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:

- Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

378

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:

- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

380

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora

MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO

Calle 71 No. 13-50, apartamento 203

Bogotá D.C.

E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

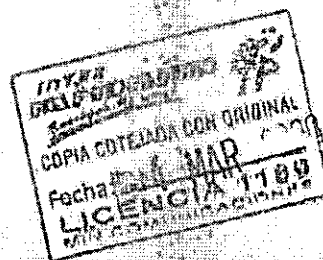
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



382

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101

Bogotá D.C.

E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

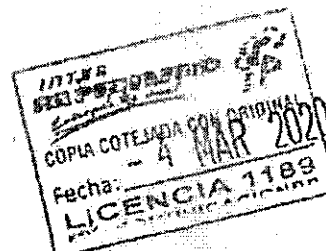
En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA-FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.





CERTIFICADO DE ENTREGA



383

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939314	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:09:48
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino VILLAVICENCIO/METAICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59	Teléfono 3000000000

FACTURA DE VENTA PUS No. 100021193112
04/03/2020 04:00 p.m.
05/03/2020 05:00 p.m.

VILLAVICENCIO/METAICOL
SUPERMERCADO MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO
CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
Códigos: BOC III VVC II

Costos: \$0

Factura No. 100021193112
Fecha: 04/03/2020
Hora: 04:00 p.m.

Destinatario: MARIA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO
Identificación: 1234
Dirección: CARRERA 12 NO 39 -36 CASA 59
Teléfono: 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) BAIRON BEJARANO	Identificación 121918948
Fecha de Entrega 05/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lúcia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 1d235ba3-a414-47d3-a4d0-48ba04229173
Guía Certificación 3000207055177	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidísimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2564455

GLI-LIN-R-20

304

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Carrera 12 No. 39-30, casa 59
Villavicencio (Meta)
E-mail: jessica_903@hotmail.com y narcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

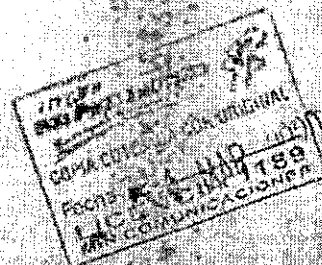
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**



386

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

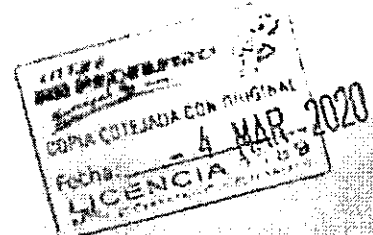
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33, Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación
Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.: 2020-00096-00

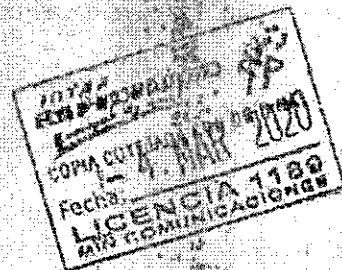
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



389



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938655	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:02:47
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

Formulario de entrega con campos para: Número de Envío, Fecha y Hora de Admisión, Ciudad de Origen, Ciudad de Destino, Dice Contener, Observaciones, Centro Servicio Origen, Nombres y Apellidos(Razón Social), Identificación, Dirección, Teléfono, y una sección de firmas y sellos.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zopata Parra	Fecha de Emisión 05/03/2020 22:08:49
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 24714439-6488-4489-8898-810062091263
Guía Certificación 3000207055828	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO-Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-2-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

390

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

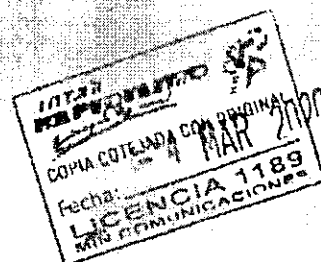
En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

392

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación
Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia
de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.: 2020-00096-00

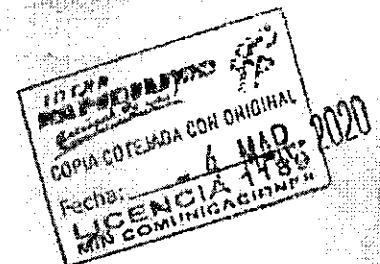
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sirvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203	Teléfono 3000000000

BOGOTÁ/CUNDICOL

EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA
CALLE 71 NO 13 -50 APTO 203

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

Casilleros Puertas

BOGOTÁ

Valor de envío \$ 0

Edgar Cobos

582

EDUARDO COBOS

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	Identificación
Fecha de Entrega 05/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 75b34110-2032-4684-7b58-75b6ade18203
Guía Certificación 3000207055935	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 3d No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLJ-LIN-R-20

394

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor

EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA

Calle 71 No. 13-50, apartamento 203

Bogotá D.C.

E-mail: es.velasquez1978@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

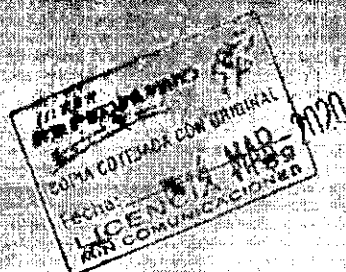
Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

395

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

👍 ↶ ⏪ ➡ ...

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso 2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.: 2020-00096-00

Asunto: Solicitudes de no tener en cuenta las contestaciones de la demanda e imponerle multa a la parte demandada.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**, respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Solicitar no tener en cuenta las contestaciones de la demanda** enviadas el 7 de septiembre de 2020, a las 8:32 p.m. y 10:01 p.m., desde el correo torobeltranabogados@gmail.com a la dirección electrónica del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en representación de los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, respectivamente.

Lo anterior, comoquiera que dichos escritos no fueron enviados desde el correo electrónico registrado por el abogado **MARCO ROSAS CHAVES** ante el Registro Nacional de abogados: m_rosaschaves@hotmail.com

En virtud del Decreto 806 de 2020 los apoderados judiciales deben remitir todos los memoriales y actuaciones desde el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el hipotético y remoto evento que no se acceda a la petición anterior, solicito que los demandados **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO** y **EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA** **se tengan por notificados por conducta concluyente el día en que se notifique el auto que le reconozca personería al abogado MARCO ROSAS CHAVES**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Los mencionados convocados no podrían tenerse por enterados por conducta concluyente desde la radicación de esos escritos, como lo pretenden en el acápite **"I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA"** de las contestaciones de la demanda, porque dicho supuesto solo tiene cabida cuando la parte (no el abogado) presenta un escrito en el que manifiesta que conoce determinada providencia.

3. Imponerle multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la parte demandada¹, pues el 10 de septiembre de 2020 radicó el memorial "RENUNCIA TÉRMINOS. REITERA PETICIÓN", del cual no fui copiado en el correo electrónico remitido al juzgado, como lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020². Veamos:

Contenido de Radicación					
PAGO POR CONSIGNACION					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia del Término	Fecha Finaliza del Término	Fecha de Registro
10 Sep 2020	RENUNCIA TÉRMINOS	REITERA PETICIÓN			10 Sep 2020

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

¹ Numeral 14. del artículo 78 del Código General del Proceso.

² Esta norma dispone que es un deber de los apoderados enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

Exp. 2020-00096 / Solicitudes

308

GF

Garrido Fonseca <notificaciones@garridofonseca.com>

👍 ↩ ⏪ ➡ ...

Jue 17/09/2020 9:50 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: jessica_903@hotmail.com; jessica_903@hotmail.com; norcopar@hotmail.com; es.velasquez1978@

Exp. 2020-00096 Solicitudes.p...
234 KB

POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Adjunto en PDF memorial dirigido al proceso.2020-00096, presentado por el suscrito como apoderado judicial de la demandante **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 78 -numeral 14.- del C. G. del P. y 3. del Decreto 806 de 2020, copio en este correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C. S. de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.:

Demanda de pago por consignación promovida por TECPETROL COLOMBIA S.A.S en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA.

Rad.:

2020-00096-00

Asunto:

Reitera petición de copia de acta de notificación, solicita información y allega notificaciones.

CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.774.951 de Manizales, abogado portador de la tarjeta profesional número 172.412 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S., respetuosamente me dirijo al Despacho para:

1. **Reiterar la petición** enviada el 6 de julio de 2020 a las 4:51 p.m., al correo electrónico del juzgado cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el sentido que por favor me remitan al correo electrónico copia del acta de notificación personal de la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO, acorde con la siguiente anotación que figura en Siglo XXI:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Registro
13 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA MARIA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO			13 Mar 2020

2. **Solicitar** me informen si la accionada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO presentó o no contestación de la demanda.
3. **Allegar** las siguientes diligencias de notificación del artículo 291 del C. G. del P., enviadas a todos los demandados el 4 de marzo de 2020 a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, a las direcciones informadas en la demanda, con resultado positivo:

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO:

- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 12 No. 39-36, casa 59 de Villavicencio (Meta): Entregada el 5 de marzo de 2020.

JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO:

- Carrera 14 No. 113-39 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

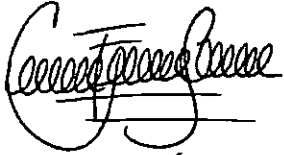
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA:

- Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4 de Bogotá: Entregada el 6 de marzo de 2020.
- Calle 71 No. 13-50, apartamento 203 de Bogotá: Entregada el 5 de marzo de 2020.

400

Se anexan dieciséis (16) folios correspondientes a las notificaciones enviadas y a los certificados de entrega expedidos por Inter Rapidísimo.

Atentamente,



CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C. S. de la J.

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

402

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación
Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.: 2020-00096-00

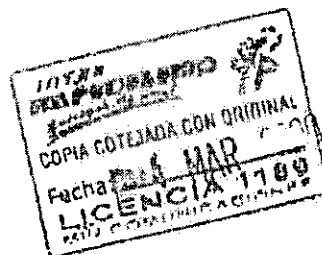
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.





CERTIFICADO DE ENTREGA



403

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032938394	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 15:59:44
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUNDICARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA FREDESINDA SEGOVIA DE PRADO	Identificación 1234
Dirección CARRERA 6 NO 151 18 APTO 101	Teléfono 3000000000

04/03/2020 03:59 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032938394
03/03/2020 06:03 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

LA EMPRESA AL: MARIA FREDESINDA SEGOVIA DE PRADO
CARRERA 6 NO 151 - 18 APTO 101

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Casilleros
Puntos

BOGOTÁ/CUNDICOL

NOTIFICACIONES

\$ 0

RECIBIDO POR: MARIA FREDESINDA SEGOVIA DE PRADO
Firma y Sello de Autoridad

063

05/03/2020 14:30

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE TOLOZA	
Identificación 1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020 12:07:29
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 35696827-3674-4c63-808f-814a82edf9a9

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 660 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

404

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora

MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO

Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101

Bogotá D.C.

E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

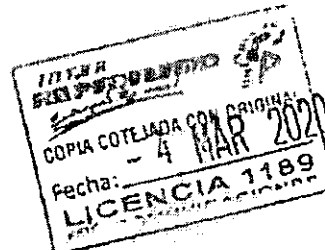
Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



406

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33, Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora

MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO

Carrera 12 No. 39-36, casa 59

Villavicencio (Meta)

E-mail: jessica_903@hotmail.com y norcopar@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

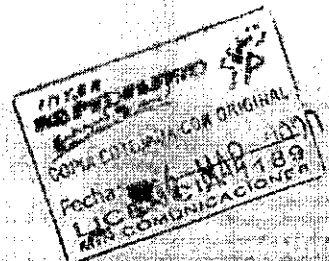
Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA

C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales

T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura

Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



408

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 14 A No. 119-39
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

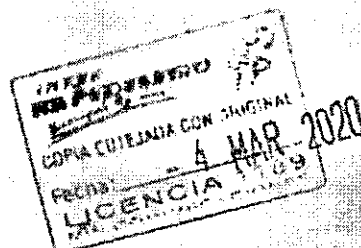
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.





INTER RARÍSIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y
atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se promueve con fines la entrega de copia con las siguientes
características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032935728	Fecha y Hora de Admisión 04.03/2020 16.03:44
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Tipo Contenedor: DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTD BOGOTÁ/CUNDI/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-35 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social)	Identificación
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO	1234
Dirección	Teléfono
CARRERA 9 NO 161 - 18 APTO 101	3000000000

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
JOSE TOLOZA	
Identificación	Fecha de Entrega
1	05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parre	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Contratacion 06/01/1999
Cuota Contribucion 906020736831	Valor de la Cuota Contribucion \$ 1.200.000,00

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es Único, puede ser consultado en la página web www.intertop.com.co, o por intermedio de nuestra APP INTER RAPIDÍSIMO. Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidismo.com - servicioalcliente@interrapidismo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX. 550 5000 Cel. 323 2554455

GU-KIN-R-20

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

410

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Carrera 6 No. 151-18, apartamento 101
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación
Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia
de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.: 2020-00096-00

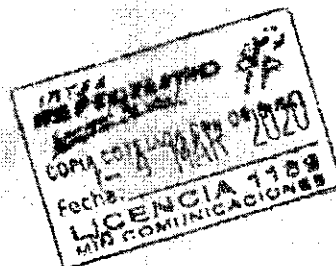
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.



A12

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señora
JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: jessica_903@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**





CERTIFICADO DE ENTREGA



413

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características.

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939110	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:07:58
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Díce Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CARRERA 67 NO 101 B-10 CASA 4	Teléfono 3000000000

44/03/2020 04:01 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 700032939110
05/03/2020 04:00 p.m.

BOGOTÁ/CUNDICOL

EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA
CARRERA 67 NO 101 B-10 CASA 4

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

Casilleros: BOGOTÁ
Puntos: 27

Valor: \$ 0

Destinatario: EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA
CARRERA 67 NO 101 B-10 CASA 4

Fecha de Entrega: 06/03/2020

Firma y Sello de Recibido

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) ISABEL MARIN	Identificación
Fecha de Entrega 06/03/2020	

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 06/03/2020 10:27:53
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código de Certificación ee55072575ec8f33ac
Guía Certificación 3000207061257	01/03/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarse en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2594455

GLI-LIN-R-20

114

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Carrera 67 No. 101 B - 10, casa 4
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación

Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.

Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.

Exp.: 2020-00096-00

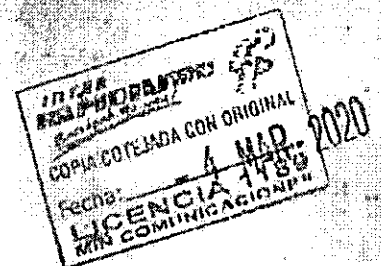
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.** en contra de **JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVIDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA**, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700032939216	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 16:08:53
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1410 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 7 # 70-88	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) CRISTIAN FELIPE SANCHEZ LOAIZA	Identificación 1053774951
Dirección CALL 70 NO 4-36 BARRIO ROSALES	Teléfono 3104916381

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA	Identificación 1234
Dirección CALLE 71 NO 13-50 APTO 203	Teléfono 3000000000

Formulario de Certificación de Entrega. Incluye datos de envío, remitente, destinatario, y detalles de la entrega. Se menciona el número de guía 700032939216 y la ciudad de destino Bogotá/Cundicol. Se incluye una sección de observaciones y una sección de firmas.

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EDUARDO COBOS	
Identificación	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 05/03/2020 22:03
Gula Certificación 3000207055935	Código PIN de Certificación 7b1a4110-2b43-1044-eb53-75b6ade93205

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidismo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones.

www.interrapidismo.com - servicioclientedocumentos@interrapidismo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33. Bogotá D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Artículo 291 del Código General del Proceso)

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2020

Señor
EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA
Calle 71 No. 13-50, apartamento 203
Bogotá D.C.
E-mail: es.velasquez1978@hotmail.com

Ref.: Proceso verbal de pago por consignación
Demandante: Tecpetrol Colombia S.A.S.
Demandados: Jessica Fernanda Navarro Pardo, María Fredesvinda Segovia
de Pardo y Edgar Sebastián Velásquez Aldana.
Exp.: 2020-00096-00

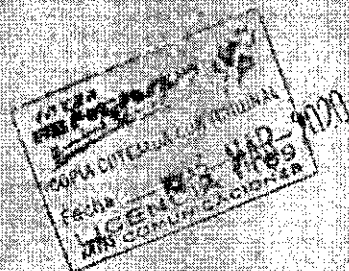
Servicio Postal Autorizado

En atención al asunto de la referencia, me permito informar que mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, notificado en estado del 28 de febrero de 2020, el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá dispuso ADMITIR la demanda de pago por consignación de menor cuantía instaurada por TECPETROL COLOMBIA S.A.S. en contra de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO y EDGAR SEBASTIÁN VELÁSQUEZ ALDANA, asunto que se tramitará por el procedimiento verbal.

Por lo anterior, sírvase comparecer al juzgado, personalmente o por conducto de apoderado judicial, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarse personalmente de la citada providencia.

Atentamente,


CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. No. 1.053.774.951 de Manizales
T.P. No. 172.412 del C.S. de la Judicatura
Apoderado de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

DESDE EL 16 DE MARZO DE 2020, NO CORRIERON TÉRMINOS por el cierre de la sede Judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 – PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no permitieron el ingreso de los empleados ni de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

A PARTIR DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE 2020, EMPIEZAN A CORRER TÉRMINOS EN ESTE PROCESO.

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.

21/7

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

FECHA: 30 SET. 2020

INGRESO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE:

Se presentó el anterior memorial para resolver: _____
La providencia que precede se encuentra debidamente ejecutoriada. _____
Se dió cumplimiento al Auto anterior de fecha: _____
Venció el termino de traslado contenido en el Auto anterior. _____
Regresa Expediente del Superior. _____
Proceso para requerir Art. 317 del C.G.P. _____
Informando la Nueva dirección de Notificación. _____
Vencido el término de Suspensión: _____
Para Calificar aviso Art. 232 del C.G.P. _____
Con solicitud de Medidas Cautelares. _____
Solicitud de Emplazamiento Art. 233 del C.G.P. _____
Corrección y/o Aclaración Providencia. _____
Informe de Aprehesión. _____
Queridor NO comparece. _____
Subsección en Términos. _____
Para Fello. _____
Incidente. _____
Vencido Término. _____

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

23 OCT. 2020

418

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00096 00

Proceso: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: TECPETROL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO, MARÍA
FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO Y EDGAR
SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO se notificó en forma personal (fol.153), y dentro del término de traslado contestó la demanda objetando la cuantía del asunto.

En cuanto a los demandados JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y EDGAR SEBASTIAN VELASQUEZ ALDANA, de acuerdo a los poderes que han otorgado al Doctor MARCO ROSAS CHAVES, se tienen como notificados por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Doctor MARCO ROSAS CHAVES como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del C. G. del P., respecto de las contestaciones a la demanda.

Es de anotar, que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos por el cierre de la sede judicial ordenada por los Acuerdos PCSJA20-11517 - PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, término dentro del cual no se permitió el ingreso de los usuarios, ni de los empleados judiciales al Edificio Hernando Morales Molina, y tan sólo a partir del primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020), empiezan a correr nuevamente los términos.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 415 de esta misma fecha.

El Secretario, _____

26 OCT. 2020